



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 843

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de julio de 2026

EDICIÓN DE 126 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 227 DE 2025 CÁMARA

por la cual se reforma la legislación en materia de
Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación
Física (DAFREF) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 6 de 2026

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo
Debate Proyecto de Ley número 227 de 2025
Cámara, por la cual se reforma la legislación en
materia de Deporte, Actividad Física, Recreación
y Educación Física (DAFREF) y se dictan otras
disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que
nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión
Séptima Constitucional Permanente de la Cámara
de Representantes, el pasado 2 de junio de 2026
y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de
1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad
de ponentes, nos permitimos radicar informe de
ponencia al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido de la U

HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Ponente
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE

CONTENIDO

- I. Trámite y antecedentes
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley
- III. Exposición de motivos
- IV. Fundamentos jurídicos
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Impacto Fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Proposición
- IX. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

Trámite

El Proyecto de Ley número 227 de 2025 Cámara fue radicado el 14 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con la autoría de las Senadoras Norma Hurtado Sánchez y Angélica Lisbeth Lozano Correa, así como de los Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Daniel Peñuela Calvache, María Eugenia Lopera Monsalve, Gerardo Yepes Caro, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Camilo Esteban Ávila Morales, Juan Sebastián Gómez Gonzales y Daniel Carvalho Mejía. Esta iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1491 de 2024.

Por reparto, la Secretaría General envió el expediente el día 4 de septiembre de 2025 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Así pues, el 10 de septiembre de 2025, mediante Oficio número CSCP-3.7-577-25, fueron designados para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes, como Coordinadores Ponentes los honorables Representantes *Juan Camilo Londoño Barrera* y *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*, y como ponente el honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*.

El pasado 2 de junio, fue aprobado el informe de ponencia en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con las mayorías, exigidas por la ley. Durante el trámite del proyecto se presentaron y aprobaron las siguientes proposiciones:

Artículo 1° (sustitutiva)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para regular y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la práctica del deporte actividad física, recreación y educación física como pilares fundamentales del bienestar social. Dichas disposiciones serán implementadas promoviendo la articulación intersectorial entre entidades públicas y privadas, con el fin de asegurar la coordinación efectiva de políticas, programas y estrategias dirigidas a fomentar hábitos y estilos de vida saludable, impulsar el bienestar físico y mental, promover la cohesión, inclusión social y el deporte como herramienta para la paz y la convivencia, garantizando el acceso equitativo a estas actividades en el territorio nacional; así como el desarrollo de atletas para los altos logros que representen al país. Para efectos de la presente ley, el sector estará integrado por el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física (DAFREF).
Artículo 3° (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 3°. Objetivos Rectores. Adiciónese al artículo 3° de la Ley 181 de 1995, los siguientes objetivos rectores: 1. Reglamentar y organizar <u>intersectorialmente con los ministerios u órganos competentes, cuando así se requiera,</u> el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, garantizando la inclusión de todos los actores del sector con enfoques <u>territoriales, poblacionales, sectoriales</u> de género y diversidad. 2. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física para el fomento de la competitividad y productividad del sector. 3. 4. Identificar y promover la economía del sector de deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura y de la legalidad. 4. 3- Impulsar la organización y realización de certámenes y eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para promover la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios. 5. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema dentro del marco de sus competencias. 6. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física de las personas con discapacidad y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y lo establecido en la presente ley. 7. Los demás que defina la ley y normatividad del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 8. Establecer los lineamientos generales para fortalecer la articulación del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en la identificación, formación y desarrollo de los talentos deportivos para el rendimiento y alto rendimiento conformando la reserva deportiva del país, así como definir las condiciones de los programas que benefician a estos deportistas durante su carrera.
Artículo 5°, numeral 1 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Deporte. Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos

		y sociales. Para efectos de la presente ley, el proceso de preparación deportiva estará integrado las etapas: por los niveles de formación deportiva, enseñanza – aprendizaje, desarrollo, perfeccionamiento, <u>rendimiento y alto rendimiento</u> altos logros. (...)
Artículo 5°, numeral 3 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 5°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: (...) 3. Recreación. Una experiencia realizadora producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el arte, el juego, las manifestaciones culturales de los pueblos, las relaciones sociales vitales, las relaciones con la naturaleza y los entornos, que construyen un modo de enfrentar y apropiar la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar y la relación con el mundo desde una dimensión lúdica que lo armoniza en su estar cotidiano, abriéndolo a otros mundos posibles Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos poblacionales en diferentes entornos, relacionadas con actividades físicas, dinámicas de convivencia ciudadana, que fomenta y permite el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la identidad cultural, la formación en valores; por medio del esparcimiento. (...)
Artículo 6° (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 6°. <i>Definición y denominación.</i> Denomínese como Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF), al conjunto <u>ordenado</u> de organismos de naturaleza pública, o privada <u>o mixtas</u> , así como personas naturales y/o personas jurídicas, articulados para garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, <u>como elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y el bienestar social.</u>
Artículo 7° (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 7°. <i>Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF).</i> Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF), los siguientes organismos de naturaleza pública, privada o mixta: 1. Nivel Nacional. Ministerio del Deporte, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, <u>Consejo Nacional de la Recreación, la Comisión Nacional de Actividad Física,</u> las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía Nacional; y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos y la Federación Colombiana de Deporte <u>Universitario;</u> además de las organizaciones nacionales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 2. Nivel Departamental. Entes deportivos, <u>recreativos y de actividad física</u> departamentales o dependencias que hagan sus veces; <u>Consejo Departamental del la Recreación, Comisión Departamental de Actividad Física,</u> ligas y <u>asociaciones</u> deportivas; además de las organizaciones departamentales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, <u>que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo departamental o dependencia que haga sus veces.</u> 3. Nivel Distrito Capital. Ente deportivo, <u>recreativo y de actividad física</u> distrital o el que haga sus veces;; <u>Consejo del Distrito Capital de la Recreación, Comisión del Distrito Capital de Actividad Física</u> ligas y <u>asociaciones</u> deportivas del Distrito Capital, clubes deportivos, escuelas deportivas; instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas, así como los clubes deportivos y profesionales en el Distrito Capital. Además de las organizaciones distritales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física <u>que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo distrital o dependencia que haga sus veces.</u> 4. Nivel municipal y Distritos especiales. Entes deportivos municipales o dependencias que hagan sus veces, <u>Consejo Municipal de la</u>

		Recreación, Comisión Municipal de Actividad Física clubes deportivos, clubes profesionales, comités deportivos, escuelas deportivas, instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas. Además de las organizaciones municipales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física <u>que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo municipal o del distrito especial, o dependencia que haga sus veces.</u> Parágrafo. Para efectos de la presente ley, los clubes deportivos podrán desarrollar y representar uno o varios deportes.
Artículo 9° (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 9°. Funciones del Ministerio del Deporte. Adiciónese a las funciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes: 40. El Ministerio del Deporte es el organismo rector del Sistema Nacional de deporte, recreación y actividad física. 41. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas, que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia los altos logros en las diferentes etapas de formación, sin detrimento del deporte para todos, el acceso a las prácticas deportivas diversas y los intereses de los ciudadanos. 42. <u>Promover y facilitar la inversión pública, privada o mixta estableciendo</u> Establecer los lineamientos y recomendaciones generales para el <u>planteamiento planeamiento</u>, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo <u>criterios de sostenibilidad, accesibilidad universal, mantenimiento preventivo, eficiencia energética y funcionalidad técnica de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física en concordancia con la normativa vigente</u> el uso de nuevas tecnologías, lineamientos de construcción sostenible y el uso eficiente de agua y energía de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física. 43. El Ministerio del Deporte, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y distrital. 44. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021, Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje, así como las demás disposiciones concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje. 45. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del deporte, actividad física, recreación y educación física unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector. 46. <u>Realizar el seguimiento al Plan Estratégico Institucional de Actividad Física, Recreación y Deporte de los entes del deporte, recreación y actividad física territoriales, así como a los planes pluri- anuales de inversión de los entes de deporte, recreación y actividad física territoriales a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte.</u>
Artículo 12 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 12. Entes departamentales y ente del Distrito Capital. En los departamentos y el Distrito Capital <u>podrán existir</u> existirán entes u organismos de naturaleza <u>pública</u>, o quien haga de sus veces para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones:

		1. Los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el Distrito Capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física. 2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte. 3. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, a los municipios o unidades territoriales del Distrito Capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del Distrito Capital. 4. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y <u>lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte</u> normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad. 5. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en certámenes o eventos deportivos de carácter nacional. 6. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema. 7. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos en el ámbito del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de origen <u>territorial regional, en concordancia con los criterios generales del nivel nacional.</u> 8. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas. 9. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema a nivel departamental, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios de alta competencia a los deportistas de altos logros, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas. 10. Realizar y mantener actualizado el censo en el Sistema Único de Información Deportiva (SUID) de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los <u>lineamientos técnicos generales expedidos</u> parámetros fijados por el Ministerio del Deporte. 11. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, <u>conforme a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte</u> que permitan el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte. 12. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, recreación y educación física.
Artículo 13 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 13. Entes municipales y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes u organismos de naturaleza pública o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones:

	1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen. 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en su jurisdicción. 3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo armónico, equitativo, progresivo, con enfoque diferencial, interseccional y de género del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación en su jurisdicción. 4. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física. 5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en el territorio de su jurisdicción. 6. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de deporte, actividad física, recreación y educación, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente departamental o quien haga sus veces en el sector. 7. Tendrán a su cargo la construcción, administración, planes de mantenimiento preventivo, adecuación, y dotación de espacios y escenarios, y sostenibilidad operacional de los escenarios deportivos y recreativos para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación. 8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en certámenes o eventos deportivos, priorizando en los altos logros, el acceso y disfrute de escenarios deportivos de la alta competencia. 9. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales. 10. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital. 11. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque territorial diferencial, perspectiva de derechos para personas de zonas rurales, rurales dispersas y constitucionalmente protegidas; fortaleciendo ámbitos de desarrollo para la del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 12. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales. 13. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción. 14. Ejecutar programas para el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción. 15. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, garantizando el cumplimiento de criterios técnicos de viabilidad, sostenibilidad
--	--

		operacional y destinación espacial para su funcionamiento conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales. <u>Se recomienda precisar que la infraestructura deportiva contemplada en proyectos urbanísticos</u> 16. Definir un plan integral para la implementación del protocolo de prevención, atención, y orientación de violencias basadas en género, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a la justicia, el monitoreo, la no revictimización y la articulación intersectorial con enfoque diferencial e interseccional que deberán adoptar los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en el municipio o distrito respectivo. 17. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad y la convivencia de los participantes y espectadores en los eventos deportivos, recreativos y de la actividad física, en coordinación con los demás entes competentes en la jurisdicción. 18. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, que permita el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte. 19. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 20. <u>Otorgar, negar, renovar, suspender, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción.</u> 21. <u>Realizar el seguimiento administrativo y técnico, y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control.</u> 22. <u>Coadyuvar con las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Deporte y demás acciones necesarias para el desarrollo de estas, en virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas.</u> <u>Parágrafo 1°. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o quien haga sus veces por cada entidad territorial.</u> <u>Parágrafo 2°. El ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, deberá verificar anualmente que los clubes deportivos cumplan el objeto para el cual fueron constituidos teniendo en cuenta los aspectos, administrativos, jurídicos, técnicos, deportivo, contables y financieros.</u> <u>Parágrafo 3°. Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo, recreativo y de la actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte en concordancia con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 artículo 45 y su parágrafo.</u>
Artículo 15 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 15. <i>Comité Olímpico Colombiano.</i> Es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, <u>conformación con formación</u> y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones: 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector. 2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial. 3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento. 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.

		6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales. 7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas. 8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte. 9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas subregionales, continentales y mundiales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia. 10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y reportar el registro a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte. 11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte. 14. Las demás que sean requeridas por disposición disposiciones del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física que sean competentes.
Artículo 19 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 19. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio del Deporte en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, orientar y promover la integración del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades extracurriculares y extraescolares con el fin de contribuir a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables y el fortalecimiento de espacios recreativos que contribuyan al su desarrollo integral. El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de Educación Nacional y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación. De la misma manera, implementará programas de capacitación continua a los docentes de educación física, en las diferentes áreas del deporte. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares. Parágrafo 1°. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes. Parágrafo 2°. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros. Parágrafo 3°. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares y extraescolares deberá

		estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones. Parágrafo 4°. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la permanencia continua de docentes de educación física desde los niveles preescolar, básica y media.
Artículo 19 (modificatoria)	Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Artículo 19. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio de Deporte en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, orientar y promover la integración del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades extracurriculares y extraescolares con el fin de contribuir a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables. (...) Parágrafo 2°. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros. <u>En especial, se tomarán medidas para prevenir, atender y erradicar todas las violencias basadas en género, el acoso sexual y cualquier conducta que afecte la integridad, dignidad y participación de las mujeres y niñas en los escenarios deportivos y recreativos.</u>
Artículo 21 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 21. Educación Física como medio de prevención. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, <u>con la asesoría y asistencia técnica de en concurrencia con</u> los Ministerios del Deporte y Ministerio de <u>Salud y Protección Social y Salud,</u> implementar promover estrategias y procesos de formación para que las instituciones educativas, <u>incrementen progresivamente el tiempo destinado</u> aumenten paulatinamente la asignación de tiempos orientados a la educación física, y actividad física <u>y la recreación,</u> <u>por considerarse como oportunidades</u> para mitigar impactos en <u>la</u> salud pública por sedentarismo y enfermedades crónicas no transmisibles. El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación <u>Nacional en el ámbito de sus competencias y de manera,</u> deberán desde su misio- nalidad y de forma articulada garantizarán garantizar el acceso a la alfabetización física de a toda la población durante todo el ciclo vital. Así mismo, El Ministerio del Deporte fomentará promoverá las prácticas recreativas que movilizan el tejido social, la cultura de paz, la formación ciudadana, los estilos de vida saludable y las demás prácticas que benefician a las comunidades, a través del acompañamiento y cualificación del servicio social estudiantil obligatorio.
Artículo 22 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 22. Promoción de la Actividad Física. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan fomentar la práctica regular de la actividad física como parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de: 1. El Fomento de iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a espacios físicos para la práctica de actividad física, tales como la creación de parques, senderos, rondas de ríos, ciclo rutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros. 2. La implementación de planes, políticas, programas o estrategias que eduquen a las personas a lo largo de su vida a través de la práctica regular de actividad física, y su importancia para el bienestar y calidad de vida. 3. Fomentar la creación de oportunidades para la práctica de la actividad física y recreativa en diferentes espacios públicos <u>y/o privados</u> de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte. 4. La creación y fomento de redes de soporte social, <u>comunitarias, institucionales, digitales y otras</u> que faciliten la práctica y adherencia de la actividad física con un enfoque participativo. 5. Fomentar alternativas para disminución de los comportamientos sedentarios en todo el curso de vida. 6. Implementar planes, políticas y estrategias que incentiven la participación de la población con discapacidad en las actividades físicas y programas en el sector.

		7. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales deberán impartir lineamientos técnicos generales para la promoción de la actividad física, en coherencia con los lineamientos y orientaciones emitidas por el Ministerio del Deporte. 8. Fomentar el cumplimiento de recomendaciones en actividad física en todos los grupos poblacionales <u>alineadas con las guías internacionales (OMS) y las directrices nacionales del Ministerio del Deporte.</u>
Artículo 22 (modificatoria)	Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Artículo 22. Promoción de la Actividad Física. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan fomentar la práctica regular de la actividad física como parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de: (...) 6. Implementar planes, políticas y estrategias que incentiven la participación de <u>la población</u> las personas con discapacidad en las actividades físicas y programas en el sector.
Artículo 23 (sustitutiva)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 23. Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2771 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, la Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF) es la instancia encargada de coordinar, articular y hacer seguimiento a las acciones del fomento de la actividad física y la disminución de comportamientos sedentarios en el territorio nacional. La CONIAF estará integrada por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: a. El Ministro del Deporte, o su delegado, quien la presidirá. b. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. c. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. d. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la organización, el funcionamiento y la secretaría técnica de la Comisión.
Artículo 24 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 24. Inspección, Vigilancia y Control de <u>centros de acondicionamiento físico, gimnasios y academias de enseñanza deportiva.</u> Sin perjuicio Además de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales del sector, conforme a lo establecido en la Ley 729 de 2001, el Ministerio del Deporte definirá los lineamientos técnicos que deberán aplicar los entes deportivos municipales y distritales especiales para la habilitación, inspección, vigilancia y control de los centros de acondicionamiento físico, preparación física, gimnasios y academias de enseñanza deportiva, tanto públicos como privados. En el marco de sus competencias, el Ministerio del Deporte realizará inspecciones administrativas a estos entes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Parágrafo. Los gimnasios y los centros de acondicionamiento físico públicos y privados, que presten atención al público, <u>podrán tener</u> tendrán reconocimientos de acuerdo a la reglamentación <u>que a ser</u> expedida por el Ministerio del Deporte, si prestan sin costo alguno, ni restricción, su infraestructura deportiva, capacidad formativa, recreativa y todos sus servicios, para quienes tengan la condición de seleccionados nacionales <u>para competencias del ciclo olímpico y paralímpico,</u> con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y con el ánimo de fortalecer el sector.
Artículo 25 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 25. Enfoques de la Recreación. Para efectos de la presente ley, se establecen los siguientes: 1. Educativo. Tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizajes a través <u>del juego y la recreación aportando al</u> de la lúdica y el desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción <u>como el fortalecimiento curricular, formación y cualificación docente, acceso y equidad, infraestructura y entornos escolares, prevención en salud pública, articulación intersectorial, servicio social estudiantil, monitoreo y evaluación;</u> y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto. 2. Animación sociocultural. <u>Busca estimular la participación activa mediante prácticas colectivas que promuevan el desarrollo humano, la cohesión grupal y comunitaria, generando acciones que</u>

		fortalezcan tanto la salud física como el bienestar mental de las personas, de acuerdo al momento a la población objeto Su propósito está dado al proceso de estímulo e invitación a una práctica conjunta que permita procesos de desarrollo humano y construcción grupal y comunitaria, generando acciones que contribuyen a la salud física y mental de las personas.
Artículo 27 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 27. <i>Juegos tradicionales o autóctonos y prácticas ancestrales.</i> Los juegos autóctonos, tradicionales y las prácticas ancestrales serán promovidos y fortalecidos en todos los ciclos de vida como manifestaciones culturales, recreativas, educativas y de integración comunitaria, con el fin de salvaguardar los saberes, tradiciones y expresiones propias de cada región. Parágrafo 1º. Las instituciones educativas que desarrollen programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreación recreativas , los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones y comunidades de pertenencia de los escolares. Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.
Artículo 28 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 28. <i>Las Cajas de Compensación Familiar.</i> Las Cajas de Compensación Familiar deben reportar a los entes deportivos de su respectiva jurisdicción departamental de operación o al Ministerio del Deporte, si así lo requiere , los datos de las inversiones, actividades, tipo y número de beneficiarios y demás información que el Ministerio del Deporte requiera en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, entre otros, de manera diferenciada.
Artículo 33 (modificatoria)	Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Artículo 33. <i>Seguridad Social de los deportistas de altos logros.</i> Los deportistas Colombianos mayores de edad categorizados de altos logros, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información. La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en un salario mínimo legal mensual vigente. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario. Parágrafo 2º. <i>Las deportistas colombianas categorizadas en altos logros previstas en el presente artículo no podrán ser discriminadas ni perder los derechos aquí establecidos por razones relacionadas con la gestación, la maternidad o la lactancia. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, promoverá medidas para facilitar la continuidad de su trayectoria deportiva en condiciones de igualdad.</i>
Artículo 34 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 34. Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en certámenes o eventos nacionales , internacionales, olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como: 1. Seguro de vida e invalidez. 2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral. 3. Auxilio funerario. 4. Implementos necesarios para su práctica deportiva. 5. Becas de estudio. 6. Alojamiento. 7. Alimentación. Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de focalización y priorización socioeconómica de acceso que establezca esta cartera.

Artículo 36 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 36. Exoneración de pago por concepto de <u>costos pecuniarios universitarios matrículas universitarias</u>. Las instituciones públicas de educación superior en el marco de su autonomía universitaria podrán exonerar del pago de todos los derechos pecuniarios de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución. Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.
Artículo 40 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 40. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, en cualquier área profesional, conforme a los lineamientos que para el sistema de méritos de la función administrativa expida el Departamento Administrativo para la Función Pública.
Artículo 48 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 48. Ámbito de políticas públicas. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el diseño e implementación de políticas públicas en materia de deporte, actividad física, recreación y educación física en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación, con el fin de garantizar la protección y restitución del ejercicio de los derechos en la vida cotidiana de las personas en sus territorios, y en el marco del Plan Nacional de Recreación. Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las Secretarías de Educación territoriales, entes departamentales de deporte y recreación, así como entidades privadas que participan en el cumplimiento del con el objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
Artículo 49 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 49. Articulación territorial. El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Deporte, en articulación con y los entes deportivos departamentales, municipales y distritales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, juegos universitarios , demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en edades escolares. Para esto, las Secretarías de Educación, en articulación con el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios que establezcan los integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.
Artículo 50 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 50. Fomento de actividades extraescolares y complementarias. El Ministerio de Educación Nacional, y El Ministerio del Deporte y los entes territoriales tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias: 1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, actividad física, recreación y educación física.

		2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, actividad física, recreación y educación física. 3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en el área del deporte, fomentando la vinculación de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas relacionados con el área de la actividad física, la recreación y la educación física, sin perjuicio de su derecho a la autonomía universitaria.
Artículo 65 (modificatoria)	Honorables Representantes Juan Camilo Londoño Barrera, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Héctor David Chaparro Chaparro	Artículo 65. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del deporte, actividad física, recreación y educación física. Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física con el nivel territorial correspondiente. <u>La función de inspección, vigilancia y control podrá desarrollarse de manera concurrente, cooperante y subsidiaria entre el Ministerio del Deporte y los organismos deportivos públicos del nivel territorial.</u> Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al ministerio para su trámite y decisión final. Parágrafo 2°. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este ministerio por medio de la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.
Artículo 90 (modificatoria)	Honorable Representante Gerardo Yepes Caro	Artículo 90. Protección. Los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, <u>establecer el marco de protección, salvaguarda y garantías de derechos para atletas, entrenadores, personal administrativo, técnico o de juzgamiento, y particulares que reporten o denuncien presuntos hechos de acoso laboral y deportivo,</u> sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.
Artículo nuevo	Honorable Representante Gerardo Yepes Caro	Artículo nuevo. Inversión obligatoria en prevención y salud deportiva por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL). Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que afilien a deportistas profesionales, de alto rendimiento, personal técnico y de apoyo vinculados a clubes del deporte asociado, ligas y federaciones deportivas, deberán destinar de manera obligatoria un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de las cotizaciones mensuales recaudadas por este concepto para el desarrollo exclusivo de los siguientes programas: 1. Prevención de lesiones: Diseño, implementación y financiación de programas específicos de prevención del riesgo biomecánico y lesiones derivadas de la práctica deportiva de alta competencia. 2. Medicina deportiva: Financiación de valoraciones biomédicas periódicas, asesoría en nutrición, psicología del deporte y optimización del rendimiento físico seguro. 3. Rehabilitación integral: Garantía de tratamientos especializados de rehabilitación física y readaptación deportiva para el retorno seguro del atleta a la actividad competitiva.

Artículo nuevo	Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Artículo Nuevo. Participación de las mujeres en el sector deportivo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte buscará estrategias para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el cincuenta por ciento (50%) en los niveles directivos de los comités nacionales y las federaciones y, en aquellos en los que no exista el número suficiente de mujeres, se podrá implementar definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo. Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.
Artículo nuevo	Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Artículo Nuevo. El Ministerio del Deporte impulsará estrategias de reconocimiento, memoria histórica y divulgación destinadas a destacar la trayectoria, los logros y las contribuciones de las mujeres al desarrollo del deporte colombiano, con especial énfasis en aquellas que hayan alcanzado resultados sobresalientes o realizado aportes significativos al deporte en los ámbitos nacional e internacional.

Antecedentes

Las distintas bancadas del Congreso de la República han presentado a lo largo de los años iniciativas que desde distintas ópticas han buscado la actualización de la legislación deportiva:

1. (2008-2009 – Llegó a conciliación, pero se archivó por tránsito de legislatura), por medio del cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. Autores: Carlos Piedrahíta, Mauricio Parodi, Partido Liberal Colombiano¹.
2. (2008-2009 – Radicada ponencia primer debate y archivada por tránsito de legislatura), por medio del cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995².
3. (2009-2010 – Llegó a cuarto debate, pero se archivó por tránsito de legislatura), por medio del cual se modifica el artículo 21 del Decreto número 1228 de 1995, el cual reglamenta la Ley 181 de 1995 (Sistema Nacional del Deporte). Autor: Mauricio Parodi³.
4. (2010-2011 – Llegó a ser aprobado en segundo debate y fue archivado por tránsito de legislatura), por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones. [Clubes deportivos]⁴. Autor: Simón Gaviria Muñoz – Partido Liberal.
5. (2014) Nueva Ley del Deporte Jossimar Calvo por iniciativa del Presidente de la

República⁵. Autor: Felipe Fabián Orozco Vivas – Partido de La U.

6. (2015-2017 – Llegó a ser aprobado en primer debate, pero se archivó por tránsito de legislatura), por medio del cual se modifican la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones. [Deportistas de alto rendimiento]⁶. Autor: Armando Benedetti Villaneda.
7. (2022-2023 – Llegó a tercer debate, pero se archivó por tránsito de legislatura), por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física y actividad física y se dictan otras disposiciones (Nueva Ley del Deporte)⁷. Autores: Norma Hurtado – Partido de la U, Angélica Lozano – Partido Alianza Verde y otros.
8. (2024-2025) - fue radicada la ponencia para primer, no obstante, fue el archivado el proyecto de ley por tránsito de legislatura), por la cual se reforma la legislación en materia de deporte actividad física, recreación y educación física (DAFREF) y se dictan otras disposiciones. Autores: Norma Hurtado – Partido de la U, Angélica Lozano – Partido Alianza Verde y otros⁸.

¹ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1090/>.

² <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1245/>.

³ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/elespectador/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/1544/#tab=2>.

⁴ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-transforman-los-clubes-deportivos-en-sociedades-anonimas-se-modifica-la-ley-181-de-1995-y-se-dictan-otras-disposiciones/5920/#tab=2>.

⁵ <https://www.laopinion.com.co/deportes/ley-del-deporte-al-congreso-96088#OP>

⁶ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se-modifican-la-ley-181-de-1995-la-ley-1445-de-2011-y-se-dictan-otras-disposiciones-deportistas-de-alto-rendimiento/8117/>.

⁷ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-el-cual-se-reforma-la-legislacion-en-materia-de-deporte-recreacion-actividad-fisica-y-aprovechamiento-del-tiempo-libre-y-se-dictan-otras-disposiciones-reforma-deportiva/12320/>.

⁸ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-reforma-la-legislacion-en-materia-de-deporte-actividad-fisica-recreacion-y-educacion-fisica-dafref-y-se-dictan-otras-disposiciones-reforma-la-legislacion-deportiva/14060/>.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, que cuenta con 97 artículos, busca reformar de manera integral el Sistema Nacional de Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física en Colombia, actualizando la legislación vigente desde la Ley 181 de 1995. El proyecto busca construir una legislación moderna, innovadora y en armonía con la normatividad internacional.

La iniciativa redefine la organización del Sistema Nacional de Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, fortaleciendo al Ministerio del Deporte en su rol de ente rector y formulador de política pública, así como el acompañamiento integral de los atletas de alto rendimiento y la integración interinstitucional con otros sectores como salud y educación. El proyecto también busca dinamizar la economía mediante la promoción de eventos e industria deportiva y promover la construcción de infraestructura deportiva con tecnologías sostenibles. Adicionalmente, se fortalecerá la equidad de género, creando una comisión especial para promover espacios deportivos libres de discriminación y prácticas de violencia.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia del deporte, la recreación y la actividad física en la historia

El deporte y la recreación han sido parte integral de la cultura humana desde tiempos inmemoriales. Las primeras evidencias de actividades deportivas se remontan a las antiguas civilizaciones de Mesopotamia, Egipto y Grecia, donde se practicaban competencias físicas como parte de festivales religiosos y celebraciones comunitarias.

En la Grecia antigua, los Juegos Olímpicos, establecidos en 776 a. C., se convirtieron en un símbolo de la unidad y la competencia entre las ciudades-estado. Estos juegos no solo promovían la destreza física, sino que también eran un medio para honrar a los dioses. Con el tiempo, otros eventos como los Juegos Píticos y los Juegos Nemeos también ganaron popularidad.

En Roma, el deporte se convirtió en un espectáculo público. Las competencias de gladiadores y las carreras de carros en el Circo Máximo eran eventos masivos que atraían a miles de espectadores. La cultura romana también introdujo deportes como el lanzamiento de jabalina y el salto de longitud, que han perdurado hasta nuestros días.

Durante la Edad Media, el deporte se transformó con la llegada de la caballería. Los torneos y las justas se convirtieron en eventos populares entre la nobleza. Sin embargo, la práctica deportiva se vio limitada por la inestabilidad política y social de la época.

El Renacimiento trajo consigo un resurgimiento del interés por el cuerpo humano y la actividad física. Se promovieron deportes como la esgrima, la

danza y el fútbol, que comenzaron a formalizarse con reglas y estructuras organizativas.

La Revolución Industrial en el siglo XIX marcó un cambio significativo en la práctica del deporte. La urbanización y el aumento del tiempo libre llevaron a la creación de clubes deportivos y la formalización de reglas. En 1863, se fundó la Football Association en Inglaterra, estableciendo las primeras reglas del fútbol moderno.

A finales del siglo XIX y principios del XX, el deporte se globalizó. Los primeros Juegos Olímpicos modernos se celebraron en 1896 en Atenas, con la participación de 13 países y 280 atletas. Desde entonces, los Juegos Olímpicos han crecido exponencialmente, con más de 200 países participando en la actualidad.

Por su parte, la actividad física ha sido reconocida por sus beneficios para la salud. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la inactividad física es responsable de aproximadamente 3.2 millones de muertes al año a nivel mundial. En respuesta, se han implementado programas de promoción de la actividad física, enfatizando la importancia de mantener un estilo de vida activo.

En 2018, la OMS recomendó que los adultos realicen al menos 150 minutos de actividad física moderada a la semana. Este enfoque ha llevado a un aumento en la creación de espacios recreativos y programas comunitarios que fomentan la participación activa de la población.

Contexto general

En Colombia, el deporte tiene una rica historia que se remonta a las culturas indígenas, que practicaban juegos tradicionales como el tejo y el sapo. Con la llegada de los colonizadores españoles, se introdujeron nuevos deportes, siendo el fútbol el más popularizado en el siglo XX. La institucionalización del deporte en Colombia comenzó en el siglo XX con la creación de la Federación Colombiana de Fútbol en 1924, que marcó el inicio de la participación del país en competencias internacionales. Desde entonces, Colombia ha sido parte activa de eventos como los Juegos Olímpicos y los Juegos Panamericanos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991 el deporte tuvo un gran avance porque se le reconoció como derecho, dotándolo de herramientas con el fin de masificar y garantizar en todo el territorio nacional su práctica. Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 181 de 1995, la cual en su momento se presentó como una gran novedad para el fortalecimiento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derecho para lo cual fue necesario reglamentar la ley a través del Decreto Ley 1228 de 1995.

Dicha norma se destacó por la creación del Sistema Nacional del Deporte el cual se encargó de fortalecer el deporte asociado estableciendo unos objetivos tanto generales como específicos, así mismo, se encargó de dar las bases para la recreación y el disfrute del tiempo libre, elementos que forman

parte integral de un desarrollo y bienestar del ser humano incluyendo a los niñas y niños de Colombia.

Pese a ello, la Ley 181 de 1995 y su decreto reglamentario quedaron cortos en desarrollar algunos temas con relación a la recreación, la actividad física y la gobernanza en el deporte asociado, falencia que en la actualidad conlleva a que el deporte asociado presente algunas dificultades para su desarrollo, por lo que se hace necesario legislar frente a estas falencias.

Aunado a lo anterior, es evidente el retraso que ha venido presentando el deporte paralímpico en su desarrollo deportivo y administrativo, y es así que hasta 2019 se expidió la Ley 1946 de 2019, adecuándose a la normatividad internacional y hasta el año 2021 se reglamentó.

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte subraya la importancia de estos elementos como derechos fundamentales, alineados con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Todos los individuos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tienen derecho a desarrollar y preservar su bienestar y capacidades físicas, psicológicas y sociales.

Es esencial que los recursos y la responsabilidad en la educación física, la actividad física y el deporte se asignen sin discriminación alguna. Esto incluye evitar cualquier forma de exclusión basada en el sexo, la edad, la discapacidad u otros factores, con el objetivo de superar la marginalización de grupos vulnerables.

La educación física, la actividad física y el deporte ofrecen numerosos beneficios tanto individuales como sociales. Estos incluyen mejoras en la salud, el desarrollo social y económico, el empoderamiento de los jóvenes, la reconciliación y la promoción de la paz. Además, la diversidad cultural en estos ámbitos es parte del patrimonio inmaterial de la humanidad, abarcando juegos físicos, esparcimiento, danza, así como deportes y juegos organizados, informales, competitivos, tradicionales e indígenas.

Es crucial proteger y promover los juegos, danzas y deportes tradicionales e indígenas, ya que representan el rico patrimonio cultural del mundo, incluso en sus formas modernas y nuevas.

De igual forma, el deporte colombiano creció a nivel internacional, obteniendo grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales, que posicionan a Colombia, como una de las potencias de América en materia de deporte. Por lo que el Estado debe propender por el fomento de la actividad física entre la sociedad colombiana que circunstancialmente genere más atletas de rendimiento y alto rendimiento con todas sus garantías como profesionales en su deporte.

En cuanto a los resultados, podemos manifestar que, en Juegos Olímpicos se ha tenido los siguientes resultados:

Consolidado Juegos Olímpicos de Colombia	
Múnich 1972	Helmut Bellingrodt (plata) - Tiro deportivo Blanco móvil 10 m.
	Alfonso Pérez (bronce) - Boxeo, 57 - 60 kg.
	Clemente Rojas (bronce) - Boxeo, 54 - 57 kg.
Los Ángeles 1984	Helmut Bellingrodt (plata) - Tiro deportivo Blanco móvil 10 m.
Seúl 1988	Julio Rocha (bronce) - Boxeo, 51 - 54 kg.
Barcelona 1992	Ximena Restrepo (bronce) - Atletismo, 400 m planos.
Sídney 2000	María Isabel Urrutia (oro) - Halterofilia, 69 - 75 kg.
Atenas 2004	María Luisa Calle (bronce) - Ciclismo en pista.
	Mabel Mosquera (bronce) - Halterofilia, 53 kg.
Pekín 2008	Diego Salazar (plata) - Halterofilia, 62 kg.
	Leidy Solís (plata) - Halterofilia, 69 kg.
	Jackeline Rentería (bronce) - Lucha, 55 kg
Londres 2012	Mariana Pajón (oro) - BMX.
	Caterine Ibargüen (plata) - Atletismo, Triple Salto.
	Rigoberto Urán (plata) - Ciclismo en ruta.
	Óscar Figueroa (plata) - Halterofilia, 62 kg.
	Ubalдина Valoyes (bronce) - Halterofilia, 69 kg.
	Jackeline Rentería (bronce) - Lucha, 55 kg.
	Yuri Alvear (bronce) - Judo, 70 kg.
	Carlos Oquendo (bronce) - BMX.
	Óscar Muñoz (bronce) - Taekwondo, 58 kg.
Río de Janeiro 2016	Óscar Figueroa (oro) - Halterofilia, 62 kg.
	Caterine Ibargüen (oro) - Atletismo, Triple Salto.
	Mariana Pajón (oro) - BMX.
	Yuri Alvear (plata) - Judo, 70 kg.
	Yuberjen Martínez (plata) - Boxeo, 49 kg.
	Luis Mosquera (bronce) - Halterofilia, 69 kg.
	Ingrit Valencia (bronce) - Boxeo, 51 kg.
	Carlos Ramírez Yepes (bronce) - BMX.
Tokio 2020	Luis Mosquera (plata) - Halterofilia, 67 kg.
	Mariana Pajón (plata) - BMX.
	Anthony Zambrano (plata) - Atletismo, 400 m planos.
	Sandra Lorena Arenas (plata) - Atletismo, 20 km marcha.
	Carlos Ramírez Yepes (bronce) - BMX.
París 2024	Ángel Barajas (plata) - Gimnasia, Barra fija.
	Jeison López (plata) - Halterofilia, 89 kg.
	Mari Leivis Sánchez (plata) - Halterofilia.
	Tatiana Rentería (bronce) - Lucha libre, 76 kg.

Fuente: Elaboración propia.

Para el año 2022 y 2023 dentro del sector Olímpico se obtuvieron los siguientes resultados:

Año	EVENTO	ORO	PLATA	BRONCE	TOTAL
2022	XI JUEGOS MUNDIALES BIRMINGHAM 2022	9	10	6	25
	III JUEGOS SURAMERICANOS DE LA JUVENTUD ROSARIO 2022	35	32	28	93
	XXIX JUEGOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022	171	104	79	354
	XII JUEGOS SURAMERICANOS ASUNSIÓN 2022	78	78	99	255
	I JUEGOS CENTROAMERICANOS DE MAR Y PLAYA SANTA MARTA 2022	7	8	5	20
2023	XXIV JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE	68	69	51	188
	V JUEGOS SURAMERICANOS DE PLAYA	14	15	7	36

Fuente: MinDeporte.

Consolidado de Colombia en sus participaciones de los Juegos Panamericanos	
Chicago	1959: 0 medallas.
Sao Paulo	1963: 0 medallas.
Winnipeg	1967: 8 medallas.
Cali	1971: 5oros, 9platas y 14bronces para un total de 28 medallas. (Fue una de las mejores actuaciones en varias décadas de Colombia)
Ciudad de México	1975: 10 medallas.
San Juan	1979: 9 medallas.
Caracas	1983: 21 medallas.
Indianápolis	1987: 24 medallas.
La Habana	1991: 41 medallas.
Mar del Plata	1995: 48 medallas.
Winnipeg	1999: 42 medallas.
Santo Domingo	2003: 43 medallas.
Río de Janeiro	2007: 47 medallas.

Fuente: Elaboración propia.

Consolidado Juegos Centroamericanos y del Caribe:	
Veracruz 2014:	a. 70 oro
	b. 75 plata
	c. 78 bronce
Barranquilla 2018:	a. 79 oro
	b. 94 plata
	c. 97 bronce
San Salvador 2023:	a. 87 oro
	b. 92 plata
	c. 65 bronce

Fuente: Elaboración propia.

Consolidado Juegos Paraolímpicos		
Sídney 2000:	1 medalla de bronce	Primera medalla para Colombia en los Juegos Paralímpicos, ganada en levantamiento de pesas por Juan Carlos Lemus.
Atenas 2004:	1 medalla de bronce	En levantamiento de pesas, nuevamente por Juan Carlos Lemus.
Beijing 2008:	2 medallas (1 de oro, 1 de plata)	El oro fue ganado por Elkin Serna en atletismo (maratón), mientras que el atleta Moisés Fuentes ganó plata en natación.
Londres 2012:	2 medallas (1 de oro, 1 de plata)	Carlos Serrano logró una destacada actuación en natación. La medalla de oro fue obtenida por Nelson Crispín en los 50 metros libre.
Río de Janeiro 2016:	17 medallas (2 de oro, 5 de plata, 10 de bronce)	Un resultado histórico para Colombia, con grandes logros en atletismo, natación, ciclismo y levantamiento de pesas.

Consolidado Juegos Paraolímpicos		
Tokio 2020:	24 medallas (3 de oro, 7 de plata, 14 de bronce)	Otro hito para Colombia, con atletas como Carlos Serrano, Nelson Crispín y Mauricio Valencia destacándose en natación y atletismo.
París 2024	28 medallas (7 de oro, 7 de plata y 14 de bronce)	Destacándose en disciplinas como atletismo, natación y boccia.
En total, Colombia ha acumulado 75 medallas en los Juegos Paralímpicos de Verano: 13 de oro, 22 de plata y 40 de bronce.		

Consolidado Juegos Paraolímpicos		
Sídney 2000:	1 medalla de bronce	Primera medalla para Colombia en los Juegos Paralímpicos, ganada en levantamiento de pesas por Juan Carlos Lemus.
Atenas 2004:	1 medalla de bronce	En levantamiento de pesas, nuevamente por Juan Carlos Lemus.
Beijing 2008:	2 medallas (1 de oro, 1 de plata)	El oro fue ganado por Elkin Serna en atletismo (maratón), mientras que el atleta Moisés Fuentes ganó plata en natación.
Londres 2012:	2 medallas (1 de oro, 1 de plata)	Carlos Serrano logró una destacada actuación en natación. La medalla de oro fue obtenida por Nelson Crispín en los 50 metros libre.
Río de Janeiro 2016:	17 medallas (2 de oro, 5 de plata, 10 de bronce)	Un resultado histórico para Colombia, con grandes logros en atletismo, natación, ciclismo y levantamiento de pesas.
Tokio 2020:	24 medallas (3 de oro, 7 de plata, 14 de bronce)	Otro hito para Colombia, con atletas como Carlos Serrano, Nelson Crispín y Mauricio Valencia destacándose en natación y atletismo.
París 2024	28 medallas (7 de oro, 7 de plata y 14 de bronce)	Destacándose en disciplinas como atletismo, natación y boccia.
En total, Colombia ha acumulado 75 medallas en los Juegos Paralímpicos de Verano: 13 de oro, 22 de plata y 40 de bronce.		

Justificación de la iniciativa

La presente ley busca generar una normatividad que permita un desarrollo equilibrado y sostenible del deporte y la recreación, teniendo como principios la inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración nacional,

contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.

Asimismo, se pretende que el deporte se convierta en el vehículo conductor del desarrollo de habilidades sociales tendientes a estimular la convivencia, brindar la oportunidad para la competencia, pero promoviendo valores como la solidaridad, el trabajo en equipo y la no discriminación en la población colombiana, observando la necesidad de adecuarlo a un contexto de paz en el cual debemos construir una nueva forma de vernos como sociedad.

Además, es pertinente fortalecer el deporte formativo en la primera infancia, infancia y adolescencia los cuales, sí tienen unas bases sólidas, ayudarán a la consecución de grandes logros no solo para el fortalecimiento del deporte profesional y de alto rendimiento, sino también para la promoción de hábitos de vida saludables que propendan por la mejoría de la salud mental y física de las personas, teniendo así, una población más activa.

El fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social/comunitario cumplen una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual, el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad, constituyéndose un derecho fundamental en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad.

Con una ley que tiene una vigencia de más de dos décadas y frente a los desafíos y dificultades del sector deporte, la pandemia del COVID-19, nuevos paradigmas internacionales, la creciente demanda nacional y, la creciente necesidad local es necesaria una actualización de la normatividad deportiva, la recreación y la actividad física.

Financiación del Sistema Nacional del Deporte

En Colombia es un proceso complejo que involucra múltiples fuentes de recursos a nivel nacional, departamental y municipal. Este sistema de financiación es esencial para garantizar el funcionamiento y desarrollo de las actividades deportivas en todo el país.

A nivel nacional, los recursos provienen principalmente de los fondos asignados por la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión del Ministerio del Deporte. Además, se incluyen los ingresos generados por el Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía móvil, Internet y navegación móvil, aplicando una tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, excluyendo el impuesto sobre las ventas.

En el ámbito departamental, los entes deportivos cuentan con diversas fuentes de financiación.

- Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

- Las rentas que crean las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte (hoy Ministerio del Deporte) asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.
- El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley.
- Impuesto al Valor Agregado Cedido a Licores (departamentos y distritos) Ley 788 de 2002.
- Cooperación internacional e inversión privada.
- Recursos propios del departamento, distrito o municipio

También se incluyen impuestos específicos como el impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, el Impuesto al Valor Agregado cedido a licores, y la cooperación internacional e inversión privada.

A nivel municipal, los entes deportivos se financian a través de:

- Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.
- Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. Las rentas que crean los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
- Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001.
- Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte (hoy Ministerio del Deporte) asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.
- Tasa Pro Deporte y Recreación Ley 2023 de 2020.
- Impuesto al Valor Agregado Cedido a Licores (departamentos y distritos) Ley 788 de 2002.
- Recursos propios del distrito o municipio.
- Obras por impuesto Ley 1819 de 2016.

Actividad física para la promoción de la salud física y mental

Al finalizar el siglo XX, en el marco del paradigma de la Producción Social de Salud (PSS), se propuso una nueva teoría basada en los

principios de la complejidad de Edgar Morín y el principio de la incertidumbre de Werner Heisenberg que conceptualiza a la salud como el resultado del desarrollo armónico de la sociedad, y como consecuencia, determinada por un conjunto de oportunidades políticas, legales, económicas, educativas, de bienes y servicios, de empleo, de ingreso, recreación y participación social, etc.; fundamental para el desarrollo de las capacidades de la sociedad y la mejora en su calidad de vida.

En esta línea, el Estado colombiano por medio del Ministerio de Salud debe propender por el cumplimiento de los mandatos de organizaciones del sector donde Colombia es miembro como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), entre otras. Dentro de estas acciones, se incluye favorecer la promoción de la salud en todo el territorio nacional, promoviendo hábitos de vida saludable, donde el papel de la actividad física es fundamental, dado que, según la OMS, la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante, a él se le atribuye 5,5% del total de las defunciones a nivel mundial y es responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente.

De igual forma, la inactividad física, incluida la falta de actividad física o pasar más tiempo frente a la pantalla, puede aumentar la probabilidad de desarrollar un peso corporal no saludable, siendo este un factor de riesgo para la aparición, entre otras, de enfermedades no transmisibles (ENT), que matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen en el mundo. En la Región de las Américas, son 5,5 millones las muertes por ENT cada año.

Ahora bien, la promoción de hábitos de vida saludable a temprana edad es prioritario para llevar a la sociedad a realizar actividad física como parte fundamental de su bienestar físico y mental. Según datos epidemiológicos, la mayoría de los niños y adolescentes no realiza suficiente actividad para cumplir con los 60 minutos diarios de actividad física moderada a vigorosa (MVPA) recomendados en las pautas de la Organización Mundial de la Salud. En Colombia, según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional 2010 (ENSIN 2010), tan solo un 21% de la población de 18 a 64 años realizó por los menos 150 minutos semanales de actividad física en tiempo libre, 34,3% de la población, cumplió los criterios de actividad física como medio de transporte y 54,8% lo hizo para actividad física global (actividad física en tiempo libre y actividad física como medio de transporte), siendo estas prevalencias menores en mujeres en relación a los hombres.

Así mismo, solo el 26% de los adolescentes entre los 13 y 17 años cumplen con las recomendaciones mínimas para su edad (al menos 60 minutos diarios de actividad de intensidad moderada o vigorosa por 5 días o más a la semana), con prevalencias más bajas en los grupos de edad de 13 a 14 años (22,6%), mujeres adolescentes (24,2%), residentes

de áreas urbanas (24,4%) y en la región Atlántica (18%), cifras críticas si tenemos en cuenta su costo para la economía local y la carga para el sistema de salud, dado que, según un estudio publicado por The Lancet, la inactividad física le costó a la economía mundial más de \$67.5 billones de dólares, la estimación específicamente para las Enfermedades No Transmisibles principales fue de \$53.8 billones, \$5 billones se gastaron en enfermedades coronarias, \$6 billones en accidentes cerebrovasculares. \$37,6 billones en diabetes tipo 2. \$2 billones en cáncer de mama y \$2,5 billones en cáncer de colon.

Del mismo modo, así como la actividad física evidencia un impacto en la salud física de la sociedad y reduce la mortalidad e incidencia de Enfermedades No Transmisibles, su ausencia también genera un efecto en la salud mental de las comunidades, según un estudio de Uplifting Minds Study de ASICS cuando las personas dejaron de realizar actividad física por una semana, su confianza cayó un 20%; la positividad bajó un 16%, los niveles de energía se desplomaron un 23% y su capacidad para enfrentar el estrés se redujo un 22%, situación que fue vista en mayor magnitud con la reciente pandemia del COVID-19 donde el encerramiento propició la aparición de síntomas psicológicos generales, irritabilidad, insomnio, aumento de trastornos emocionales o mentales y del ánimo como la ansiedad y la depresión.

En Colombia, según un estudio se encontró que la pandemia por COVID-19 en la población estudiada ocasionó una disminución de la actividad física, aumento de la conducta sedentaria y los niveles de ansiedad, resultados similares al sondeo validado por la OMS que buscaba evaluar cómo se sintieron los jóvenes de 12 a 17 años de edad respecto a su salud mental, y concluyó que más del 70 % de jóvenes en Colombia ha visto afectada su salud mental tras la pandemia por COVID-19. Con estas cifras fomentar la actividad física como parte de la vida diaria de los y las colombianas desde una edad temprana y con vocación de hábito es fundamental para mitigar los efectos de la post pandemia en la salud mental de todos y todas, dado que existe evidencia suficiente para hallar que la actividad física sí fomenta la mejora de la salud mental.

Alto rendimiento

Frente al deporte de alto rendimiento o con enfoque de alto rendimiento, a pesar de los grandes resultados que ha obtenido el país en los últimos años, no se ha logrado una articulación real entre las regiones y el nivel nacional y los esfuerzos se han concentrado en las grandes ciudades, obligando a los deportistas de las ciudades pequeñas o más pobres, a migrar a las grandes ciudades para acceder a un nivel adecuado de preparación. De hecho, los deportistas son apoyados sólo cuando han obtenido resultados nacionales o internacionales y no cuando empiezan su proceso que es cuando necesitan más respaldo institucional. Por esta razón, se requiere plantear en la ley un proceso claro de formación desde la primera infancia que vaya dirigido a las

regiones más vulnerables del país y que desde allí se vaya construyendo la base deportiva que se necesita para lograr relevo generacional y una constante presencia de talentos en las competencias de todos los niveles.

Colombia participó en los Juegos Olímpicos de París 2024 con 89 atletas, conformada por 52 mujeres y 37 hombres, con un total de 61 atletas que debutaban. Los 89 clasificados por Colombia lo hicieron en 18 deportes: fútbol; ciclismo; atletismo; boxeo; arquería; levantamiento de pesas; lucha; gimnasia; natación; golf; ecuestre; canotaje; esgrima; vela; tenis; triatlón; judo y skateboarding.

Los Juegos Olímpicos finalizaron actividades el 11 de agosto de 2024, y con eso, también la participación colombiana, fueron cuatro medallas las que obtuvo el país, siendo tres de plata y una de bronce, reduciendo el número con respecto a su participación a la de Tokio 2020 cuando se lograron cinco medallas. Pero la preocupación no viene sólo por el número de medallas que se redujeron, sino porque se ha mostrado un grave problema de relevo generacional y de cantera para las próximas competencias. Es necesario contar con mecanismos que permitan que el país genere y desarrolle mejores procesos de preparación de las y los deportistas que vayan desde las bases deportivas en todo el territorio nacional.

Así mismo, el país obtuvo un total de 14 diplomas olímpicos en estos Juegos Olímpicos, divididos en ocho mujeres y seis hombres: Flor Denis Ruiz, Cristian Ortega, Martha Bayona, Lorena Arenas, Luis Javier Mosquera, Angie Valdés, Yenny Arias, Ingrid Valencia, Luis Felipe Uribe, Ángel Hernández, Mateo Carmona, Queen Saray Villegas, Valeria Araújo y la selección femenina de fútbol.

Para destacar dentro de estos logros, está la marca de 1 h 27 minutos y 03 segundos que logró Lorena Arenas, en la prueba de marcha 20 km femenino. Así mismo, sobresalió el séptimo puesto de Martha Valeria Araújo en la prueba del heptatlón, donde finalizó con 6386 puntos,

Por otro lado, también sobresale lo hecho por Ángel Hernández, primer atleta del país en terminar dentro de los mejores ocho en gimnasia trampolín, y el debut de Queen Saray Villegas en el BMX freestyle, con el cuarto puesto. En total fueron siete de las 18 disciplinas las que obtuvieron diploma olímpico en París 2024.

De acuerdo con información proporcionada por el Ministerio del Deporte, respecto al número de deportistas de alto rendimiento los cuales se encuentran en el programa de *Atleta Excelencia*, quienes han posicionado la imagen del país a nivel mundial, con un total de 383 deportistas de alto rendimiento. Quienes están en los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnicas, de ciencias del deporte y apoyo psicosocial de los deportistas que representan a Colombia en eventos mundiales, continentales y del ciclo olímpico.

No obstante, el apoyo no solamente debe otorgarse cuando estos ya obtienen logros nacionales primordialmente, sino que se debe brindar apoyo e integración funcional para todas las etapas, esto implica hacer un abordaje desde la primera infancia, la infancia, la adolescencia y ahí sí el rendimiento y el alto rendimiento. Es necesario crear un programa de reserva deportiva que sea el relevo generacional de los medallistas actuales.

El país también necesita formular una estrategia deportiva para su representación a nivel internacional en eventos mundiales y multideporte, en la cual se establezca cuáles son los deportes que más aportan a la medallería nacional; hasta el momento Colombia ha ganado 32 medallas en los Juegos Olímpicos en toda su historia, los deportes en los que se han conseguido son:

1. Levantamiento de pesas: 10 (2 oro, 5 plata, 3 bronce).
2. Gimnasia: 1 (1 plata).
3. Ciclismo: 6 (2 oro, 1 plata, 3 bronce).
4. Boxeo: 4 (1 plata, 4 bronce).
5. Atletismo: 3 (1 oro, 1 plata, 1 bronce).
6. Tiro deportivo: 2 plata.
7. Judo: 2 (1 plata, 1 bronce).
8. Lucha: 3 bronce.
9. Taekwondo: 1 bronce.

Pero la estrategia no sólo debe ver el histórico de medallas para focalizar los esfuerzos sino analizar las tendencias deportivas que lograrán llegar a los Olímpicos y que podrían ser triunfos para Colombia, tal es el caso de la modalidad de BMX en el ciclismo que logró 2 medallas de oro para el país y que sólo fue incluido en los olímpicos hasta el año 2008.

Esta estrategia deberá ser coordinada con las regiones de acuerdo con las características territoriales y potencialidades de cada territorio haciendo una inversión fuerte en infraestructura deportiva en las regiones, de acuerdo con los deportes más desarrollados.

Por su parte, según datos proporcionados por el Ministerio del Deporte, el sector paralímpico cuenta un total de 120 deportistas de alto rendimiento, es de tener en cuenta, que la delegación de Colombia, en los Juegos Olímpicos cerró su participación con un total de 28 medallas, 7 de oro, 7 de plata y 14 de bronce, además de 42 diplomas paralímpicos. No solo fue la delegación más numerosa, sino que fue la edición con mayor cantidad de medallas obtenidas en la historia: 28, una cifra que no solo superó las 11 participaciones anteriores, sino que dejó al país dentro de las mejores 20 naciones en la tabla de medallería y cuarto a nivel panamericano, detrás de Estados Unidos, Brasil y Canadá.

La delegación nacional obtuvo un total de 28 medallas: siete de oro, siete de plata y 14 de bronce. Estos logros se alcanzaron en cinco de los diez deportes en los que Colombia participó en este certamen: boccia, paratletismo, paraciclismo,

parapowerlifting y paranatación. Además, se sumaron 42 diplomas en disciplinas como fútbol para ciegos y tenis en silla de ruedas.

La estrategia deportiva no sólo puede pensar en el deportista como un medio para lograr medallas para el país, sino que debe pensarlo como un ser integral que además de ser deportista también requiere un proyecto de vida que le permita sostenerse una vez que su carrera deportiva haya terminado, es decir, planes de carrera dual en las cuales puedan estudiar mientras se preparan, con currículos flexibles que se acomoden a su exigente ritmo de entrenamiento.

Por último, el alto rendimiento depende en buena parte de una estructura privada que en muchos casos no ha funcionado adecuadamente, federaciones, ligas y clubes requieren mayor democracia interna, más niveles de control y vigilancia y una fuerte formación en gobernanza que les permita cumplir realmente su papel como organizaciones conformadas por deportistas.

Glorias del deporte

Colombia cuenta actualmente con 61 glorias del deporte, figuras que han dejado una huella imborrable en la historia del país por sus logros y su contribución al deporte nacional e internacional. Estos deportistas han alcanzado el máximo nivel en sus respectivas disciplinas, elevando el nombre de Colombia en escenarios mundiales. En reconocimiento a su trayectoria, el Sistema Nacional del Deporte contempla un programa específico que les otorga un apoyo económico mensual, bajo el marco de la ley que regula las Glorias del Deporte.

Sesenta y un (61) beneficiarios del Programa de Glorias del Deporte Nacional recibieron el pago del estímulo económico, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 2.8.2. de la Parte 8 del Decreto número 1085 de 2015:

Nº	NOMBRE	DEPORTE
1	AUSTIN NARVÁEZ MARTIN ELOY	Béisbol
2	BASSA SANTANA FIDEL	Boxeo
3	BELLINGRODT WOLFF HELMUT	Tiro
4	BLANCO BANQUEZ RODOLFO	Boxeo
5	FRANCISCO TEJEDOR CASSERES	Boxeo
6	LIAN ESCOBAR ALEJANDRO ENRIQUE	Béisbol
7	LORA ESCUDERO MIGUEL ENRIQUE	Boxeo
8	LEMUS MEJÍA ÁLVARO	Motonáutica
9	MEJÍA SERNA VÍCTOR MANUEL	Motonáutica
10	MENDOZA QUIÑONES LUIS ENRIQUE	Boxeo
11	MESTRE MORENO HAROL ANTONIO	Boxeo
12	MOLINARES ORTEGA TOMÁS	Boxeo
13	MONTOYA MEJÍA ANDRÉS	Motonáutica
14	POLO PÉREZ JUAN	Boxeo
15	QUINTERO CADAVID FEDERICO JOSÉ	Motonáutica

Nº	NOMBRE	DEPORTE
16	RAMOS GUIZA RAFAEL HERNÁN	Motonáutica
17	RESTREPO PÉREZ SANTIAGO	Motonáutica
18	RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ MARTIN EMILIO COCHISE	Ciclismo
19	ROJAS MORALES BEBY SUGAR JOSÉ	Boxeo
20	ROMERO RÍOS JORGE DAVID	Bolo
21	SACHSE MARÍA TERESA	Bolo
22	SÁNCHEZ TABARES ÓSCAR HERNÁN	Motonáutica
23	SANJUANELO GUETTE JOSÉ MIGUEL	Boxeo
24	LUIS SANTOS BERROCAL ARAUJO	Béisbol
25	DERBY RAFAEL PINEDA CALVO	Boxeo
26	LUIS FERNANDO DÍAZ ACOSTA	Monáutica
27	JORGE ELIECER JULIO ROCHA	Boxeo
28	JOSÉ SIXTO VERGARA RODRÍGUEZ	Motonáutica
29	EDWIN ALFONSO GUEVARA CABANILLAS	Patinaje artístico
30	ROLANDO GABRIEL ORTIZ CELIS	Atletismo
31	KERMIN WILLIAM GUARDIA VILLEROS	Boxeo
32	REMBERTO MANUEL MADERA PLAZA	Béisbol

Nº	NOMBRE	DEPORTE
1	BONFANTE MILANO ESTEBAN	Béisbol
2	CASTILLO TORRES ENRIQUE	Béisbol
3	CASTRO BARRIOS RAFAEL	Boxeo
4	CERVANTES REYES ANTONIO	Boxeo
5	CORDERO VERTEL EDMON ELÍAS	Béisbol
6	DE ARCO NEWTON LUIS ALFONSO	Béisbol
7	DEL VALLE CONTRERAS MARCIAL	Béisbol
8	DÍAZ PUERTA ASCENSIÓN	Béisbol
9	ESCOBAR POCATERRA LUIS FERNANDO	Béisbol
10	ESPINOSA JIMÉNEZ ANTONIO AMAURY	Béisbol
11	GARCÍA GONZÁLEZ ORLANDO	Béisbol
12	GÓMEZ MARTÍNEZ ÓSCAR LUIS	Béisbol
13	HERRERA ACUÑA ISIDRO	Béisbol
14	HERRERA CASTRO LUIS	Béisbol
15	IZQUIERDO GAVIRIA DANERIS JOSÉ	Béisbol
16	MATURANA MACHADO MIGUEL MARÍA	Boxeo
17	MORELO PADILLA RENE	Béisbol
18	OCAMPO GÓMEZ PEDRO JAIRO	Bolo
19	PEÑALOZA GONZÁLEZ JULIO ENRIQUE	Béisbol
20	PÉREZ TORRES ALFONSO	Boxeo
21	PETRO BALLESTEROS WILFRIDO JOSÉ	Béisbol
22	RAMÍREZ LEAL ORLANDO	Béisbol
23	REDONDO GUERRERO ERNESTO JOSÉ	Béisbol

Nº	NOMBRE	DEPORTE
24	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ GUILLERMO	Béisbol
25	ROJAS MORALES CLEMENTE FRANCISCO	Boxeo
26	SALINAS IRIARTE UBALDO ESTEBAN	Béisbol
27	TINOCO PADILLA JOSÉ LUIS	Béisbol
28	TOBAR ANTE BERNARDO	Tiro
29	VEGA BANDA CARLOS ARTURO	Béisbol

El Sistema Nacional del Deporte establece dentro de sus políticas el reconocimiento y apoyo a las glorias deportivas, garantizando una pensión o asignación mensual equivalente a cuatro **salarios mínimos legales vigentes (SMMLV)**.

Sin embargo, el esquema actual presenta dos limitaciones significativas:

1. **Tope salarial:** Las glorias del deporte no pueden recibir más de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. **Restricción de otros ingresos:** Además, se les prohíbe obtener ingresos adicionales, lo que limita su posibilidad de generar otros recursos, ya sea a través de emprendimientos personales, actividades académicas o laborales.

Normatividad referente a las glorias del deporte

Artículo 45 de la Ley 181 de 1995 “*El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales*”.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1389 de 2010, reglamentado por el Decreto número 0448 de 2012, la expresión “pensión vitalicia” fue sustituida por la expresión “estímulo”. Dicho estímulo económico es desembolsado mensualmente al beneficiario del Programa Glorias del Deporte Nacional, el cual deberá cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos.

El artículo 1° del Decreto número 0448 de 2012, establece que para ingresar al Programa Glorias del Deporte, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

1. *Cumplir con los requisitos para obtener el estímulo de acuerdo con el artículo 2° del Decreto número 1083 de 1997, exceptuando lo referente a la declaración extrajuicio prohibida por los artículos 7° y 10 del Decreto Ley 19 de 2012.*
2. *Aceptar la realización de estudios socio-económicos que avalen su ingreso y permanencia en el programa y permitan contar con un perfil detallado como miembro del mismo, dicho estudio estará a cargo de la*

Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo-Ministerio del Deporte”.

El artículo 2.8.2., del Decreto número 1085 de 2015 establece los requisitos para obtener el estímulo:

1. *“Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.*
2. *Haber cumplido (50) años.*
3. *En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.*

Este numeral fue modificado por el artículo 41. Calificación del estado invalidez. de la Ley 100 de 1993.

4. *No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente. Nota: Exceptuar lo referente a la declaración extrajuicio prohibida por los artículos 7° y 10 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedó así: “(...) Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (...)” Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión”.*
5. *Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.*

Así pues, en lugar del esquema actual que establece un pago igualitario de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para todos los beneficiarios, la nueva disposición introduciría un sistema de compensación diferenciado. Los medallistas de oro pasarán a recibir un estímulo mensual de 7 millones de pesos, los medallistas de plata recibirán 6,2 millones, y los medallistas de bronce obtendrán 3,7 millones. Buscando garantizar un mayor incentivo económico a aquellos que han logrado las más altas distinciones en campeonatos

mundiales, Juegos Olímpicos, Paralímpicos y Sordolímpicos.

Infraestructura deportiva

La infraestructura deportiva en Colombia se encuentra distribuida en múltiples escenarios, como se ve reflejado en la estadística oficial obtenida en el año 2005 a través del Censo de Escenarios Deportivos realizado por el DANE. Según se publicó en el libro “*1er Censo de Escenarios Deportivos y Recreativos*”, información de 18 capitales de departamento y 16 departamentos entre los cuales se hallan Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Caldas, Caquetá y Cauca; seguido por Córdoba, Guaviare, Magdalena y Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre, Santander, Valle del Cauca, y las capitales de Tolima y Guajira; arrojó información total de 52.666 escenarios deportivos a nivel nacional. Los escenarios cuentan con estadios, coliseos y polideportivos, canchas múltiples, piscinas, campos recreativos y parques, y se ofertan para el desenvolvimiento de las diferentes disciplinas deportivas que forman a los deportistas y las que son destinadas a la competencia.

A pesar del número registrado de escenarios deportivos, la infraestructura deportiva en Colombia necesita modernizarse para seguir la nueva tendencia y apoyar las nuevas demandas deportivas. Muchas disciplinas deportivas que han adquirido popularidad en las últimas décadas, como los deportes urbanos, el entrenamiento funcional, y otras disciplinas no tienen las instalaciones necesarias. Nuevos escenarios deportivos promueven no solo actividades competitivas, sino que también se convierte en una fuente de actividad y vida sana que atrae a una nueva audiencia a estilos deportivos modernos.

No obstante, en la construcción de escenarios deportivos, existe un mecanismo denominado obras por impuestos, una modalidad que a la fecha solo se ha concretado la construcción de un único escenario. Este proyecto es el de la construcción y dotación de un escenario deportivo, recreativo y cultural en la localidad 1 “Isla Cascajal” del Distrito Especial de Buenaventura, Valle del Cauca, con un valor de \$3.335.325.341 (tres mil trescientos treinta y cinco millones trescientos veinticinco mil trescientos cuarenta y un pesos moneda corriente).

Economía del deporte

A nivel mundial, según un informe de la empresa líder en marketing deportivo Euromerics Sport Marketing y el centro Sport Hub Innovation, “*La industria del deporte generó en 2020, 350.000 millones de dólares, lo que constituye el 1% del producto interior bruto (PIB) mundial*” y este puede ir hasta los 700.000 millones de dólares, ingresos que proceden de la venta de productos y servicios, acuerdos de emisión y patrocinio, además, también se incluye la venta de mercancías, artículos deportivos, ropa y equipamiento.

En Colombia, la industria del deporte todavía no ha sido reconocida ni apoyada como un sector económico, entre otros, porque las cifras hasta

hace poco eran inexistentes, lo que influye en la formulación y aplicación de políticas para el fomento o apoyos gubernamentales para la industria del deporte, según el DANE (2022) esta industria produce cerca de 4 billones de pesos al año, al incluir artículos de deporte, calzado deportivo, servicios de promoción, organización y funcionamiento de instalaciones para deporte y la oferta pública de estos servicios, lo que representa 0.25% del producto interno bruto del país.

Pese a ello, mientras que otros sectores como la cultura o los espectáculos públicos de las artes ya cuentan con una Cuenta Única Nacional y con cifras de ingresos, el deporte sigue siendo visto como un sector social que hace más parte de la responsabilidad social empresarial que de las alternativas de negocios y de generación de empleo. Con una Cuenta Satélite del Deporte se podría saber realmente la magnitud del sector, crear incentivos a la industria como el sello de turismo deportivo y apoyar la consolidación de clusters deportivos que refuercen el trabajo individual que vienen haciendo los empresarios de la industria deportiva.

Actualmente el país cuenta con sólo 4 deportes profesionales (deportes que tienen personas contratadas para competir) fútbol, ciclismo, tenis y baloncesto. En 2020, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, el fútbol generó cerca de 364.000 millones de pesos, es de lejos el deporte que más mueve ingresos en el país y que más personas contrata, no sólo en el nivel profesional sino a nivel aficionado con las escuelas, clubes y ligas. El ciclismo, por su parte, no cuenta con datos oficiales de los ingresos que genera; se conoce que el ciclista colombiano mejor pago es Egan Bernal que recibe anualmente cerca de 2.7 millones de euros. En el caso de tenis y baloncesto sucede algo similar, tampoco existen cifras oficiales y los datos de jugadores colombianos es muy difuso.

Es por esta razón que existe la necesidad de incluir en la nueva ley del deporte un capítulo completo sobre la economía del deporte, la actividad física y la recreación que permita, no sólo medir y conocer realmente la magnitud de esta industria en la economía del país, sino fomentar y apoyar el crecimiento y consolidación de un sector que genera miles de millones de dólares en otros países.

Inspección, Vigilancia y Control

La Ley 181 de 1995 sostiene un modelo centralizado de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control impidiendo que los entes departamentales y municipales vigilarán los organismos deportivos territoriales. Un modelo centralizado provoca ineficiencia en los procesos de control y vigilancia de los organismos deportivos departamentales y municipales y, genera obstáculos para la participación y control ciudadano sobre los organismos deportivos.

De igual manera, la centralización excesiva de las funciones de I. V. C., de la Ley 181 va en contravía con lo preceptuado en la Carta Política en tanto

no otorga autonomía a las entidades territoriales, no propicia la participación democrática de las personas y concentra estas atribuciones en la Nación. La operatividad y eficacia del Estado en las regiones solo se garantiza a través de procesos de descentralización y consolidación del poder estatal en los gobiernos territoriales.

Con un modelo centralizado, como el de la Ley 181, los ciudadanos que presenten quejas o denuncias contra algún organismo deportivo local deben acudir al Ministerio del Deporte para que este inicie el proceso de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente. Estas barreras de acceso impiden un control efectivo por parte de las autoridades y desincentiva la participación ciudadana para ejercer veeduría sobre los organismos deportivos.

A pesar de no haber un consolidado oficial de la información del número de escuelas, clubes y ligas deportivas, es posible inferir que la cantidad de organismos deportivos en el país sobrepasa la capacidad operativa del Ministerio del Deporte para ejercer sus facultades de I. V. C., según Min. Deporte [29] existen 67 Federaciones Deportivas. Cada federación deportiva debe estar compuesta por no menos de 6 ligas deportivas; es decir, existen por lo menos 402 ligas deportivas. Y estás a su vez, están compuestas por no menos de 6 clubes; es decir, un número mínimo de 2412 clubes deportivos en el país.

Sin embargo, se advierte que, ante la falta de un sistema de información, no se tiene un dato exacto del número de organismos deportivos en el país, por lo que las cifras pueden ser mayores. Adicional a esto, en Colombia hay 1.122 municipios. En cada municipio puede haber un número alto de escuelas que hoy no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte. Estas cifras sustentan el argumento de la imposibilidad e ineficacia de realizar una adecuada inspección, vigilancia y control de estos organismos deportivos por parte del Ministerio del Deporte.

Por tal razón, el presente proyecto de ley distribuye las competencias y atribuciones de I. V. C., en los entes deportivos nacionales, departamentales y municipales en aras de permitir mayor cercanía, aumentar la operatividad del Estado, aumentar la eficacia de los procesos, y en general, mejorar la calidad deportiva y organizativa del Sistema Nacional del Deporte, especialmente en las escuelas, clubes, ligas y federaciones deportivas.

La función de Inspección, Vigilancia y Control se logra a través de los siguientes tres enfoques:

Deporte aficionado, donde los organismos deportivos deberán dar cumplimiento a los distintos requisitos legales, administrativos, contables y financieros necesarios para su constitución y funcionamiento, para lo cual se ha venido adelantando actividades de asesoría en los territorios, tanto grupales como personalizadas, capacitaciones a los miembros del Sistema Nacional del Deporte, así como permanente acompañamiento en trámites y consultas, orientando estos

esfuerzos a la formalización y cumplimiento de federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y del distrito capital, asociaciones recreativas nacionales y clubes.

Deporte profesional, donde existe un enfoque en la supervisión de los clubes con deportistas profesionales bajo remuneración, los cuales contemplan las disciplinas de fútbol, béisbol y baloncesto, desarrollando actividades de seguimientos legales, financieros, contables, tributarios, laborales, el seguimiento a la estructura e implementación permanente al Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT), el seguimiento al cumplimiento de envío de reportes por parte los clubes deportivos profesionales a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), ejercicio de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol, Supervisión de las comisiones locales de fútbol, el Centro de Investigación y Documentación para el Fútbol, Recepción de expedientes de los infractores de las disposiciones de seguridad, comodidad y convivencia en eventos deportivos y el Seguimiento relacionado con las medidas pedagógicas, capacitaciones o campañas para sensibilización frente a la igualdad de género y no discriminación en la práctica deportiva.

Actuaciones administrativas, donde existe un enfoque en los procesos administrativos sancionatorios en contra de los miembros y exmiembros de órgano de administración de los organismos deportivos, se ejerce oportuna y eficazmente la función de control atribuida al Ministerio del Deporte, sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte. Se ordenan los correctivos necesarios para subsanar la situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier organismo deportivo que haga parte del SND.

Sistema de información

Para optimizar las funciones del Ministerio del Deporte, es importante establecer un Sistema Único de Información del Deporte. Este sistema debe incorporar datos detallados sobre los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte, así como información sobre recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre y educación física. Además, debe incluir la estructura de los organismos deportivos, la infraestructura deportiva y recreativa, los atletas y otros datos relevantes del sector.

El objetivo principal de este sistema es contar con información actualizada y precisa que facilite la toma de decisiones informadas. Asimismo, es importante seguir fortaleciendo la interoperabilidad entre el Ministerio del Deporte y otros sectores de la administración pública. Esto permitirá una cooperación institucional más efectiva con otras entidades.

Equidad de género

La equidad de género en el deporte es un objetivo fundamental para garantizar que todas las personas, independientemente de su género, tengan las mismas oportunidades y condiciones para participar y desarrollarse en el ámbito deportivo. Este compromiso se ha materializado a través de diversas iniciativas y políticas públicas que buscan eliminar las barreras y discriminaciones basadas en género.

En 2022, el Ministerio del Deporte y ONU Mujeres firmaron un convenio de cooperación con el propósito de promover la igualdad de género y erradicar las discriminaciones en el Sistema Nacional del Deporte. Este esfuerzo incluyó un diagnóstico exhaustivo que combinó análisis cualitativos y cuantitativos, abarcando entrevistas en todo el territorio nacional.

Participaron representantes de diversas entidades deportivas de todas las regiones del país, representante de Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), periodistas deportivos, atletas, para atletas, entrenadoras, juezas, organizaciones de la sociedad civil como Asomujer, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales, reflejando un compromiso amplio y multisectorial.

Entre 2020 y 2021, el Ministerio del Deporte de Colombia, en conjunto con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y la Asociación Colombiana de Mujer y Deporte, elaboró un protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el ámbito del deporte y la recreación. Este documento fue concebido como una guía para detectar, prevenir y atender casos de violencia de género, buscando su adopción por parte de entidades públicas y organizaciones que forman parte del Sistema Nacional del Deporte (SND). La intención era que este protocolo se convirtiera en una herramienta eficaz para acompañar y atender a las víctimas de violencia de género en todos los niveles del sector deportivo.

Paralelamente, en 2019 se creó el Comité para el Estudio de la Equidad de Género mediante la Resolución número 000277, con la finalidad de supervisar y promover políticas orientadas a garantizar la igualdad de género y la no discriminación en el deporte. Este comité, conformado por representantes del Ministerio del Deporte, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Comité Paralímpico, el Comité Olímpico Colombiano, y deportistas seleccionados por convocatoria, también incluyó dos delegadas de los entes departamentales de Córdoba y Cundinamarca. Se esperaba que, a través de su experticia y trayectoria, estas representantes pudieran incidir de manera significativa en el reconocimiento de las necesidades particulares del sector, aplicando enfoques de género, diferencial y territorial.

A pesar de estos esfuerzos, los resultados no han sido los esperados en cuanto a la equidad de género en el deporte. Aun cuando se han implementado medidas y creado instancias para abordar las problemáticas de discriminación y violencia de género, los avances han sido limitados. Las políticas y acciones propuestas han enfrentado obstáculos que han dificultado su efectividad y, en consecuencia, no han logrado transformar de manera significativa las condiciones de inequidad que persisten en el ámbito deportivo.

Política pública

El Ministerio del Deporte enfrenta actualmente una alta carga administrativa que le impide desempeñar eficazmente su rol en la formulación y ejecución de políticas públicas. Nuestro proyecto de ley propone una serie de medidas para aliviar estas cargas, delegar funciones y descentralizar el ministerio, permitiendo así que el Ministerio se concentre en su misión principal de desarrollar políticas públicas.

El Deporte, la Recreación y la Actividad Física (DRAF) han sido colocados en un lugar destacado dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) “Colombia, Potencia Mundial de la Vida, 2023-2026”. Sin embargo, la inclusión de estas áreas en el PND no debería ser un mero cumplimiento de la agenda gubernamental, sino una oportunidad real para abordar de manera efectiva los desafíos que enfrenta el sector.

Salud física y mental

A. Beneficios en salud asociados a las disciplinas deportivas y los hábitos saludables

El propósito de aumentar la participación en los deportes sigue siendo un objetivo común de los gobiernos nacionales y, a menudo, el deporte se considera un mecanismo para guiar a los jóvenes a lo largo de un camino de estilo de vida activo. Esta noción de que la participación deportiva contribuye a un estilo de vida físicamente activo es políticamente popular, pero no necesariamente respaldada por las encuestas nacionales de actividad física, ya que la participación deportiva parece disminuir constantemente con la edad.

Autores como K. M. Khan y A. M. Thomson afirma que el deporte es un sector que puede mejorar la salud de las naciones a través del aumento de la actividad física. El potencial de las diferentes disciplinas deportivas para promover la salud pública depende, sugieren los autores, por un lado, de la prevalencia de un deporte determinado y, por otro lado, de los beneficios para la salud de ese deporte.

Aparte de la síntesis específica del estudio de los datos, está claro a partir del metaanálisis que se pueden lograr mejoras significativas en la función cardiovascular mediante la participación en las sesiones de fútbol dos veces por semana. El impacto potencial en la salud pública de la participación regular dos veces por semana garantiza que todos los

participantes alcancen las pautas de actividad física existentes. El reto es ver si esos programas pueden atraer y retener a los participantes para que disfruten de los beneficios de la participación regular.

La participación regular en deportes trae beneficios para la salud bien documentados, pero la evidencia del impacto en la salud de disciplinas deportivas específicas consiste en gran medida en inferencias indirectas de características fisiológicas y biomédicas de diferentes deportes. Estudios anteriores en ex-atletas han sugerido que los participantes de deportes de resistencia han reducido el riesgo de obesidad, diabetes tipo 2, enfermedad coronaria y mortalidad prematura.

En un estudio realizado por Pekka Oja, Sylvia Titze, Sami Kokko, Urho M. Kujala, Ari Heinonen, Paul Kelly, Pasi Koski y Charlie Foster se determinó que existía fuerte evidencia asociada a la actividad física, deporte y mejores condiciones en salud, según el tipo de disciplina deportiva, tal y como se evidencia a continuación:

Correr y trotar

- La evidencia moderada muestra mejoras en la aptitud aeróbica, la función cardiovascular en reposo y el rendimiento al correr; todos estos cambios se muestran para mujeres y hombres. Se mostró evidencia limitada de mejoras en la aptitud metabólica y la adiposidad entre ambos sexos, y en el equilibrio postural entre los hombres.

Fútbol

- La evidencia moderada muestra que el fútbol recreativo mejora la aptitud aeróbica, la función cardiovascular en reposo y la adiposidad en ambos sexos. Los datos agrupados muestran un aumento del 11% en la potencia aeróbica, una disminución del 10% en la frecuencia cardíaca en reposo y una disminución del 13% (límite significativo) en la masa grasa.
- La evidencia limitada muestra mejoras en la aptitud metabólica, la adaptación cardíaca y el rendimiento muscular, en ambos sexos, y en los lípidos sanguíneos y el equilibrio postural entre los hombres. Se muestra evidencia no concluyente de los beneficios en la densidad mineral ósea.

Natación:

- Se encontró evidencia de una reducción de la mortalidad y la adiposidad total y por enfermedades cardiovasculares, mejoramiento moderado en la fuerza muscular.

Por otro lado, Mendham y Duffield realizaron un estudio para el periodo 2013-2014 sobre los efectos positivos en bienestar y salud que disciplinas no convencionales como el rugby y el ciclismo ergómetro podrían generar. Los resultados mostraron que sesiones regulares de entrenamiento durante 8 semanas mejoraron la producción de potencia

submáxima, disminuyó la masa grasa y aumentó la masa libre de grasa en hombres de mediana edad.

Las personas activas en el deporte tienen, en general, mejor salud que las que no participan en el deporte, porque están preparadas física y mentalmente para los desafíos del deporte, habilidades que en muchos casos pueden ser transferidas a otras partes de la vida.

Existe una fuerte evidencia científica que apoya una asociación entre el ejercicio físico/entrenamiento y una buena salud física y mental. Por ejemplo: Una reducción en los trastornos musculoesqueléticos y una reducción de la discapacidad debido a enfermedades crónicas que afectan a la salud mental con reducción de la ansiedad, insomnio, depresión, estrés y otros trastornos psicológicos. Los problemas de salud física y mental están relacionados con un mayor riesgo de desarrollar una serie de nuestras principales enfermedades de salud pública y pueden contribuir a la muerte prematura.

Nuevas tendencias deportivas

La incorporación de nuevas tendencias deportivas y de actividad física en el sector del deporte es fundamental para promover un estilo de vida saludable y activo en la población. Estas tendencias, las cuales incluyen prácticas innovadoras y creativas, no solo enriquecen el panorama deportivo, sino también fomentan la participación de diferentes grupos etarios y sociales.

El Ministerio del Deporte, a través de su estrategia “Fuertemente Activos”, ha implementado un programa que busca incentivar la práctica regular de actividad física mediante diversas alternativas de movimiento. Este programa se enfoca en ejercicios de gimnasia, flexibilidad, pliometría, equilibrio, potencia, autocargas y fuerza, incorporando nuevas tendencias como el Entrenamiento Funcional y la Calistenia.

Además, la subestrategia “Joven HEVS” se articula con “Fuertemente Activos” para explorar diferentes formas de movimiento a través de géneros urbanos, latinos y tradicionales, integrando la música en la promoción de la actividad física entre los jóvenes.

Sin embargo, para que estas iniciativas funcionen óptimamente, es necesario mejorar algunos aspectos, entre ellos, aumentar la infraestructura adecuada para la práctica de estas nuevas tendencias deportivas y garantizar el acceso a espacios seguros y bien equipados. Además, de fomentar una mayor cooperación institucional entre el Ministerio del Deporte y otros sectores de la administración pública para asegurar una implementación efectiva y sostenible de estas estrategias.

Deporte escolar y universitario

El deporte escolar y universitario desempeña un papel crucial en el desarrollo integral de los jóvenes, fomentando no solo la actividad física, sino también valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la sana competencia.

En el ámbito escolar, el deporte se promueve a través de programas como los festivales escolares y los Juegos Intercolegiados Nacionales, que abarcan a la población escolarizada entre los 7 y 17 años. Estas iniciativas buscan ampliar la cobertura mediante programas de jornada complementaria y escuelas deportivas, permitiendo que más estudiantes tengan acceso a actividades deportivas regulares. Sin embargo, es necesario mejorar la infraestructura deportiva en las escuelas y garantizar recursos suficientes para la implementación efectiva de estos programas.

Por otro lado, el deporte universitario ha contado con el apoyo del Ministerio especialmente a través de la colaboración con Ascun Deportes y Actividad Física (Ascundaf). Las universidades organizan torneos internos que clasifican a eventos departamentales, regionales y nacionales, culminando en la final nacional. Estos eventos son autofinanciados por las universidades afiliadas a Ascun mediante pagos anuales. Además, Ascundaf, afiliada a la Federación Internacional de Deportes Universitarios (FISU), ha participado en eventos internacionales como las universidades, donde los mejores atletas universitarios compiten en diversas disciplinas.

Para mejorar el deporte universitario, es fundamental incrementar el apoyo financiero y logístico por parte del Ministerio del Deporte, asegurando que las universidades cuenten con los recursos necesarios para organizar y participar en competencias de alto nivel.

Efectos asociados a la salud mental

Las enfermedades mentales son un problema global que afecta a millones de personas en todo el mundo. Los estudios han comparado los beneficios esperados para la salud de la actividad física regular para mejorar la salud mental con otros tratamientos. Los estudios más recientes muestran que la actividad física y el ejercicio utilizados como método de procesamiento primario o secundario tienen efectos positivos significativos en la prevención o el alivio de los síntomas depresivos y tienen un efecto antidepresivo en personas con enfermedades neurológicas.

El entrenamiento y el ejercicio mejoran la calidad de vida y el afrontamiento del estrés y fortalecen la autoestima y las habilidades sociales. El entrenamiento y el ejercicio también disminuyen la ansiedad en las personas que son diagnosticadas con una enfermedad relacionada con la ansiedad o el estrés, mejoran el aprendizaje de vocabulario, la memoria y el pensamiento creativo.

Algunas de las explicaciones fisiológicas sugeridas para mejorar la salud mental con la actividad física y el ejercicio son una mayor perfusión y un mayor volumen cerebral, un mayor volumen del hipocampo y los efectos antiinflamatorios de la actividad física, reduciendo la inflamación cerebral en las enfermedades neurológicas.

Espacios de participación

En el marco del Proyecto de Ley número 232 de 2023 Cámara, 03 de 2022 Senado, y dada la relevancia de la iniciativa previamente expuesta, los ponentes, pertenecientes a diferentes partidos, propusieron una serie de audiencias públicas en diversas ciudades del país con el objetivo de garantizar la participación ciudadana. La audiencia principal se llevó a cabo en el Congreso de la República el 27 de noviembre de 2023. A esta audiencia fueron convocados los entes deportivos departamentales, distritales y municipales, así como el sector educativo deportivo, líderes deportivos y sociales, y ciudadanos interesados en general. El evento se realizó en el Salón Elíptico de la Cámara de Representantes, con asistencia presencial y virtual de entidades como el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Hacienda, entre otros.

Durante la audiencia, las intervenciones reflejan el sentimiento del sector deportivo y convergieron en varios puntos clave. Entre ellos, destacó el apoyo al sector asociado, es decir, la necesidad de que la ley ampare a los clubes deportivos que contribuya al fortalecimiento y masificación del deporte en todo el país. También se abordó la relación que debe existir entre la educación y el deporte, integrando ambos en la formación de los ciudadanos. Otro aspecto importante fue el apoyo a las nuevas tendencias deportivas y la inclusión de todas las personas que las practican. Finalmente, se enfatizó la necesidad de respaldar a los deportistas en todos los aspectos y promover la profesionalización de todas las disciplinas deportivas a nivel nacional. Para mayor información sobre la audiencia pública consultar el siguiente link⁹

Es importante resaltar que, en el marco de la mesa técnica realizada en la ciudad de Cali el 28 de agosto de 2022, la Senadora Norma Hurtado Sánchez, en concertación con diferentes actores del Sistema Nacional del Deporte, acogió diversas sugerencias y aspectos clave relacionados con el proyecto de ley. Estas contribuciones fueron cuidadosamente consideradas e incorporadas en la elaboración de esta nueva ponencia, con el fin de fortalecer la propuesta y asegurar una mayor coherencia con las necesidades del sector deportivo en Colombia.



Los días 5, 10 y 11 de junio se desarrollaron mesas técnicas independientes con las direcciones de Posicionamiento y Liderazgo, Fomento, Recursos

⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=PM0qYeQub5A>.

y Herramientas, y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte; como resultado de estas mesas se proyectan algunas modificaciones al texto aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente en el acápite de pliego de modificaciones de la presente ponencia. De igual manera, se desarrollaron dos espacios de trabajo con las Fuerzas Militares particularmente con el Presidente de la Federación Colombiana Deportiva Militar con el fin de trabajar sobre los artículos que a esta federación hacen referencia y como participantes del Sistema Nacional del Deporte.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2000) *reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre*. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-242/16 ha establecido:

“...que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

Por otra parte, la disposición mencionada establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLA- CIÓN EN MATERIA DE DEPORTE ACTIVI- DAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones	
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	Sin modificaciones	
TÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones	
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer las disposiciones normativas ne- cesarias para regular y garantizar el ejercicio efec- tivo del derecho a la práctica del deporte actividad física, recreación y educación física como pilares fundamentales del bienestar social. Dichas dis- posiciones serán implementadas promoviendo la	Sin modificaciones	

Es así como la Corte ha determinado que *“tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales”*.

Unos años después de la Constitución de 1991, el Congreso de la República expidió la Ley 181 de 1995, la cual en su momento se presentó como una gran novedad para el fortalecimiento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derecho para lo cual fue necesario reglamentar la ley a través del Decreto Ley 1228 de 1995.

Por otra parte, el Ministerio del Deporte fue creado mediante la Ley 1967 de 2019, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte*, tiene como naturaleza, denominación y objeto misional lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la siguiente forma:

Artículo 1°. Naturaleza y denominación. Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 3°. Objeto. El Ministerio del Deporte tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
articulación intersectorial entre entidades públicas y privadas, con el fin de asegurar la coordinación efectiva de políticas, programas y estrategias dirigidas a fomentar hábitos y estilos de vida saludable, impulsar el bienestar físico y mental, promover la cohesión, inclusión social y el deporte como herramienta para la paz y la convivencia, garantizando el acceso equitativo a estas actividades en el territorio nacional; así como el desarrollo de atletas para los altos logros que representen al país. Para efectos de la presente ley, el sector estará integrado por el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física (DAFREF).		
Artículo 2°. Relaciones que regular. La presente ley regula las relaciones que se puedan desarrollar en el contexto de patrocinio, fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y/o asesoramiento de la práctica del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF).	Sin modificaciones	
Artículo 3°. Objetivos Rectores. Adiciónese al artículo 3° de la Ley 181 de 1995, los siguientes objetivos rectores: 1. Reglamentar y organizar intersectorialmente con los ministerios u órganos competentes, cuando así se requiera, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, garantizando la inclusión de todos los actores del sector con enfoques territoriales, poblacionales, sectoriales. 2. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física para el fomento de la competitividad y productividad del sector. 3. Identificar y promover la economía del sector de deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura y de la legalidad. 4. Impulsar la organización y realización de certámenes y eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para promover la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios. 5. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema dentro del marco de sus competencias. 6. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física de las personas con discapacidad y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y lo establecido en la presente ley. 7. Los demás que defina la ley y normatividad del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.	Artículo 3°. Objetivos Rectores. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 3° de la Ley 181 de 1995; los siguientes objetivos rectores: 4. 19. Reglamentar y organizar intersectorialmente con los ministerios u órganos competentes, cuando así se requiera, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, garantizando la inclusión de todos los actores del sector con enfoques territoriales, poblacionales, sectoriales. 2-20. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física para el fomento de la competitividad y productividad del sector. 3: 21. Identificar y promover la economía del sector de deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura y de la legalidad. 4: 22. Impulsar la organización y realización de certámenes y eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para promover la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios. 5: 23. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema dentro del marco de sus competencias. 6. 24. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física de las personas con discapacidad y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y lo establecido en la presente ley. 7: 25. Los demás que defina la ley y normatividad del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.	Se realiza un ajuste en la redacción buscando una armonía con el texto de la Ley 181 de 1995 que se pretende modificar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
8. Establecer los lineamientos generales para fortalecer la articulación del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en la identificación, formación y desarrollo de los talentos deportivos para el rendimiento y alto rendimiento conformando la reserva deportiva del país, así como definir las condiciones de los programas que benefician a estos deportistas durante su carrera.	8- 26. Establecer los lineamientos generales para fortalecer la articulación del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en la identificación, formación y desarrollo de los talentos deportivos para el rendimiento y alto rendimiento conformando la reserva deportiva del país, así como definir las condiciones de los programas que benefician a estos deportistas durante su carrera.	
Artículo 4º. Principios. La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: Artículo 4º. Principios. La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:	Se realiza un ajuste en la redacción buscando una armonía con el texto de la Ley 181 de 1995 que se pretende modificar y se trae la redacción de dos principios que se consideran convenientes para iniciativa.
1. Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en todo el curso de vida.	1. Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en todo el curso de vida.	
2. No discriminación. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica de las actividades de que trata la presente ley en condiciones de igualdad, sin discriminación por origen étnico, género, identidad y orientación sexual, u otra condición.	2. No discriminación. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica de las actividades de que trata la presente ley en condiciones de igualdad, sin discriminación por origen étnico, género, identidad y orientación sexual, u otra condición.	
3. Dignidad Humana. La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física tienen como función la formación integral del ser humano que, para efectos de la presente ley, será el centro de sus preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.	3. Dignidad Humana. La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física tienen como función la formación integral del ser humano que, para efectos de la presente ley, será el centro de sus preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.	
4. Ética Deportiva. Los integrantes del Sistema Nacional se comprometen a respetar y hacer cumplir las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios o cualquier normativa que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.	4. Ética Deportiva. Los integrantes del Sistema Nacional se comprometen a respetar y hacer cumplir las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios o cualquier normativa que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.	
5. Democratización. El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.	5. Democratización. El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.	
6. Libertad. En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley.	6. Libertad. En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley.	
7. Integración Funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.	7. Integración Funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	8. Participación comunitaria. <u>La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física.</u> 9. Participación ciudadana. <u>Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, de manera individual, familiar y comunitaria.</u>	
Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Deporte. Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales. Para efectos de la presente ley, el proceso de preparación deportiva estará integrado las etapas: formación deportiva, enseñanza – aprendizaje, desarrollo, perfeccionamiento, rendimiento y alto rendimiento. 2. Actividad Física. Es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales, culturales y políticos en donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre. La actividad física está influenciada por intereses, ideas, valores, creencias, emociones y relaciones, y puede generar beneficios sociales y para la salud, a través de sus efectos en la calidad de vida, la aptitud física, la salud mental, el desarrollo social y el bienestar de las poblaciones. 3. Recreación. Una experiencia realizadora producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el arte, el juego, las manifestaciones culturales de los pueblos, las relaciones sociales vitales, las relaciones con la naturaleza y los entornos, que construyen un modo de enfrentar y apropiar la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar y la relación con el mundo desde una dimensión lúdica que lo armoniza en su estar cotidiano, abriéndolo a otros mundos posibles. 4. Educación Física. Son prácticas que atienden procesos de formación integral, personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su corporalidad y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente, para el desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación. La educación física como práctica pedagógica fundamenta el aprendizaje del deporte, la actividad física y la recreación.	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)	TÍTULO II SECTOR SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)	Como resultado de las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Deporte, se hace la claridad y diferenciación entre el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)	CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, <u>LA RECREACIÓN</u> <u>EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</u>, <u>LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR</u> <u>ACTIVIDAD FÍSICA</u>, <u>RECREACIÓN</u> Y <u>LA EDUCACIÓN FÍSICA</u> (DAFREF)	Como resultado de las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Deporte, se hace la claridad y diferenciación entre el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
Artículo 6°. Definición y denominación. Denomínese como Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF), al conjunto ordenado de organismos de naturaleza pública, privada o mixtas, y/o personas jurídicas, articulados para garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, como elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y el bienestar social.	Artículo 6°. Definición y denominación. Denomínese como Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF) , al conjunto ordenado de organismos de naturaleza pública, privada o mixtas, y/o personas jurídicas, articulados para garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, como elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y el bienestar social. <u>El cual estará integrado por los subsistemas de Deporte Público, Deporte Asociado, Deporte educativo y fomento.</u>	Se corrige la denominación del Sistema Nacional del Deporte y se incluyen los subsistemas.
Artículo 7°. Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF). Hacen parte del Sistema Nacional del deporte, actividad física, recreación y educación física (DAFREF), los siguientes organismos de naturaleza pública, privada o mixta: 1. Nivel Nacional. Ministerio del Deporte, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Consejo Nacional de la Recreación, la Comisión Nacional de Actividad Física, las	Artículo 7°. Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF). Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF) , los siguientes organismos de naturaleza pública, privada o mixta: 1. Nivel Nacional. Ministerio del Deporte, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Consejo Nacional de la Recreación, la Comisión Nacional de Actividad Física, las	Como resultado de la mesa de trabajo realizada con los delegados de la Federación Colombiana Deportiva Militar, se realiza una modificación en su nombre incluyendo a la Policía Nacional, eliminando así la posibilidad creación de una federación independiente por parte de esta institución,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía Nacional y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos y la Federación Colombiana de Deporte Universitario; además de las organizaciones nacionales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 2. Nivel Departamental. Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales o dependencias que hagan sus veces; Consejo Departamental del la Recreación, Comisión Departamental de Actividad Física, ligas y asociaciones deportivas; además de las organizaciones departamentales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo departamental o dependencia que haga sus veces. 3. Nivel Distrito Capital. Ente deportivo, recreativo y de actividad física distrital o el que haga sus veces;; Consejo del Distrito Capital de la Recreación, Comisión del Distrito Capital de Actividad Física ligas y asociaciones deportivas del Distrito Capital, clubes deportivos, instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas, así como los clubes deportivos y profesionales en el Distrito Capital. Además de las organizaciones distritales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo distrital o dependencia que haga sus veces. 4. Nivel municipal y Distritos especiales. Entes deportivos municipales o dependencias que hagan sus veces, Consejo Municipal de la Recreación, Comisión Municipal de Actividad Física clubes deportivos, clubes profesionales, comités deportivos, instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas. Además de las organizaciones municipales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo municipal o del distrito especial, o dependencia que haga sus veces. Parágrafo. Para efectos de la presente ley, los clubes deportivos podrán desarrollar y representar uno o varios deportes.	federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar y de Policía Nacional, la Federación Deportiva de la Policía Nacional y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos y la Federación Colombiana de Deporte de Educación Superior Universitario; además de las organizaciones nacionales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 2. Nivel Departamental. Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales o dependencias que hagan sus veces; Consejo Departamental del la Recreación, Comisión Departamental de Actividad Física, ligas y asociaciones deportivas; además de las organizaciones departamentales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo departamental o dependencia que haga sus veces. 3. Nivel Distrito Capital. Ente deportivo, recreativo y de actividad física distrital o el que haga sus veces;; Consejo del Distrito Capital de la Recreación, Comisión del Distrito Capital de Actividad Física, ligas y asociaciones deportivas del Distrito Capital, clubes deportivos, clubes deportivos de instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación familiar, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas, así como los clubes deportivos y profesionales en el Distrito Capital. Además de las organizaciones distritales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo distrital o dependencia que haga sus veces. 4. Nivel municipal y Distritos especiales. Entes deportivos municipales o dependencias que hagan sus veces, Consejo Municipal de la Recreación, Comisión Municipal de Actividad Física clubes deportivos, clubes profesionales, comités deportivos, clubes deportivos de instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación familiar, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas. Además de las organizaciones municipales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo municipal o del distrito especial, o dependencia que haga sus veces. Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley, sólo los clubes deportivos promotores podrán desarrollar y representar uno o varios deportes. Parágrafo 2º. El Ministerio del Deporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentara la estructura de las organizaciones por cada sector y subsistemas Público, Asociado, Educativo y Fomento. Parágrafo 3º. Todas las organizaciones, para que se integren el Sistema Nacional del Deporte,	posibilidad creación de una federación independiente por parte de esta institución, respondiendo a razones técnicas, fiscales, de funcionamiento y logísticas expuestas. Se corrige la denominación del Sistema Nacional del Deporte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	deberán estar en el registro del Sistema Único de Información del Deporte (SUID).	
CAPÍTULO II ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDU- CACIÓN FÍSICA (DAFREF)	CAPÍTULO II ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, <u>LA RECREACIÓN EL APROVECHAMIENT-</u> <u>TO DEL TIEMPO LIBRE, LA EDUCACIÓN</u> <u>EXTRAESCOLAR ACTIVIDAD FÍSICA,</u> <u>RECREACIÓN Y LA EDUCACIÓN FÍSICA</u> (DAFREF)	Como resultado de las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Deporte, se hace la claridad y diferenciación entre el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
Artículo 8°. Ministerio del Deporte. Actuará como organismo rector del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del Sistema Nacional Deporte, deporte, actividad física, recreación y educación física.	Artículo 8°. Ministerio del Deporte. Actuará como organismo rector del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del Sistema Nacional del Deporte, <u>la recreación el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar actividad física, recreación y la educación física.</u>	Se corrige la denominación del Sistema Nacional del Deporte.
Artículo 9°. Funciones del Ministerio del Deporte. Adiciónese a las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes: 40. El Ministerio del Deporte es el organismo rector del Sistema Nacional de deporte, recreación y actividad física. 41. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas, que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia los altos logros en las diferentes etapas de formación, sin detrimento del deporte para todos, el acceso a las prácticas deportivas diversas y los intereses de los ciudadanos. 42. Promover y facilitar la inversión pública, privada o mixta estableciendo los lineamientos y recomendaciones generales para el planteamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo criterios de sostenibilidad, accesibilidad universal, mantenimiento preventivo, eficiencia energética y funcionalidad técnica de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física en concordancia con la normativa vigente de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física. 43. El Ministerio del Deporte, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y distrital.	Artículo 9°. Funciones del Ministerio del Deporte. Adiciónese a las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes: 40. El Ministerio del Deporte es el organismo rector del Sistema Nacional de deporte, recreación y actividad física. 41. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas, que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia los altos logros en las diferentes etapas de formación, <u>sin detrimento del deporte para todos, el acceso a las prácticas deportivas diversas y los intereses de los ciudadanos.</u> 42. Promover y facilitar la inversión pública, privada o mixta estableciendo los lineamientos y recomendaciones generales para el planteamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo criterios de sostenibilidad, accesibilidad universal, mantenimiento preventivo, eficiencia energética y funcionalidad técnica de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física en concordancia con la normativa vigente de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física. 43. El Ministerio del Deporte, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y distrital.	Por sugerencia del equipo técnico del Ministerio del Deporte en las mesas técnicas desarrolladas se incluye la política pública a través de planes decenales como un nuevo numeral.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
44. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021, Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje, así como las demás disposiciones concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje. 45. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del deporte, actividad física, recreación y educación física unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector. 46. Realizar el seguimiento al Plan Estratégico Institucional de Actividad Física, Recreación y Deporte de los entes del deporte, recreación y actividad física territoriales, así como a los planes plurianuales de inversión de los entes de deporte, recreación y actividad física territoriales a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte.4 de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes:	44. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021, Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje, así como las demás disposiciones concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje. 45. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector. 46. Realizar el seguimiento al Plan Estratégico Institucional de Actividad Física, Recreación y Deporte de los entes del deporte, recreación y actividad física territoriales, así como a los planes plurianuales de inversión de los entes de deporte, recreación y actividad física territoriales a través del Sistema Único de Información <u>Deportiva (SUID)</u> del Ministerio del Deporte.4 de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes: 47. <u>Elaborar la política pública del sector a través de planes decenales y realizar su implementación, evaluación y seguimiento.</u>	
Artículo 10. Ministerio de Educación Nacional. Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar, elaborar metas y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física, recreación y deportes de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte, para lo cual, se tendrán en cuenta las particularidades territoriales.	Artículo 5140. Ministerio de Educación Nacional. Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar, elaborar metas y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física, recreación y deportes de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte, para lo cual, se tendrán en cuenta las particularidades territoriales.	Se elimina la última parte del artículo debido a que el currículo de educación física no es de competencia del Ministerio del Deporte, Es educación física en educación formal. Para preservar una coherencia en el texto y mantener una línea técnica, se traslada este artículo al Título V - Economía del deporte y articulación intersectorial, Capítulo II - De la articulación intersectorial.
Artículo 11. Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física como parte de la prevención en salud física y mental.	Artículo 5241. Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física como parte de la prevención en salud física y mental.	Para preservar una coherencia en el texto y mantener una línea técnica, se traslada este artículo al Título V - Economía del deporte y articulación intersectorial, Capítulo II - De la articulación intersectorial.
Artículo 12. Entes departamentales y ente del Distrito Capital. En los departamentos y el Distrito Capital podrán existir entes u organismos de naturaleza pública, o quien haga de sus veces para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente	Artículo 1042. Entes departamentales y ente del Distrito Capital. En los departamentos y el Distrito Capital podrán existir entes u organismos de naturaleza pública, o quien haga de sus veces para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente	Se modifica el numeral 10 ampliando los aspectos del SUID. Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones: 1. Los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el Distrito Capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física. 2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte. 3. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, a los municipios o unidades territoriales del Distrito Capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del Distrito Capital. 4. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte. 5. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en certámenes o eventos deportivos de carácter nacional. 6. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema. 7. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos en el ámbito del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de origen territorial, en concordancia con los criterios generales del nivel nacional. 8. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas. 9. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema a nivel departamental, incentivando el desarrollo y	las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones: 1. Los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el Distrito Capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física. 2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte. 3. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, a los municipios o unidades territoriales del Distrito Capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del Distrito Capital. 4. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte. 5. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en certámenes o eventos deportivos de carácter nacional. 6. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema. 7. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos en el ámbito del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de origen territorial, en concordancia con los criterios generales del nivel nacional. 8. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas. 9. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema a nivel departamental, incentivando el desarrollo y	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios de alta competencia a los deportistas de altos logros, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas. 10. Realizar y mantener actualizado el censo en el Sistema Único de Información Deportiva (SUID) de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte. 11. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, conforme a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte que permitan el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte. 12. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, recreación y educación física.	la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios de alta competencia a los deportistas de altos logros, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas. 10. Realizar y mantener actualizado el censo en el Sistema Único de Información Deportiva (SUID), <u>el censo de escenarios deportivos y de las organizaciones e instituciones del sector deporte, recreación, actividad física y educación física, como insumo para la planeación, formulación de políticas públicas y aplicación de los lineamientos técnicos</u>, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte. 11. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, conforme a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte que permitan el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte. 12. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, recreación y educación física. <u>Parágrafo. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y actividad física departamental y del distrito capital por cada entidad territorial.</u>	
Artículo 13. Entes municipales y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes u organismos de naturaleza pública o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones: 1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen. 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en su jurisdicción. 3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo armónico, equitativo, progresivo, con enfoque diferencial, interseccional y de género del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación en su jurisdicción. 4. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física.	Artículo 1113. Entes municipales y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes u organismos de naturaleza pública o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones: 1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen. 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en su jurisdicción. 3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo armónico, equitativo, progresivo, con enfoque diferencial, interseccional y de género del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación en su jurisdicción. 4. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física.	Se modifica el numeral 10 ampliando los aspectos del SUID. Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en el territorio de su jurisdicción. 6. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de deporte, actividad física, recreación y educación, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente departamental o quien haga sus veces en el sector. 7. Tendrán a su cargo la construcción, administración, planes de mantenimiento preventivo, adecuación, y dotación de espacios y escenarios, y sostenibilidad operacional de los escenarios deportivos y recreativos para la práctica del deporte, actividad física, la recreación y educación física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación. 8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en certámenes o eventos deportivos, priorizando en los altos logros, el acceso y disfrute de escenarios deportivos de la alta competencia. 9. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales. 10. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital. 11. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque territorial diferencial, perspectiva de derechos para personas de zonas rurales, rurales dispersas y constitucionalmente protegidas; fortaleciendo ámbitos de desarrollo para la del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 12. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales. 13. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción. 14. Ejecutar programas para el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción. 15. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir	5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física; la Recreación y la Educación Física en el territorio de su jurisdicción. 6. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de deporte, actividad física, recreación y educación, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente departamental o quien haga sus veces en el sector. 7. Tendrán a su cargo la construcción, administración, planes de mantenimiento preventivo, adecuación, y dotación de espacios y escenarios, y sostenibilidad operacional de los escenarios deportivos y recreativos para la práctica del deporte, actividad física, la recreación y educación física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación. 8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en certámenes o eventos deportivos, priorizando en los altos logros, el acceso y disfrute de escenarios deportivos de la alta competencia. 9. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales. 10. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital. 11. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque territorial diferencial, perspectiva de derechos para personas de zonas rurales, rurales dispersas y constitucionalmente protegidas; fortaleciendo ámbitos de desarrollo para la del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 12. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales. 13. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción. 14. Ejecutar programas para el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción. 15. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, garantizando el cumplimiento de criterios técnicos de viabilidad, sostenibilidad operacional y destinación espacial para su funcionamiento conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales. Se recomienda precisar que la infraestructura deportiva contemplada en proyectos urbanísticos 16. Definir un plan integral para la implementación del protocolo de prevención, atención, y orientación de violencias basadas en género, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a la justicia, el monitoreo, la no revictimización y la articulación intersectorial con enfoque diferencial e interseccional que deberán adoptar los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en el municipio o distrito respectivo. 17. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad y la convivencia de los participantes y espectadores en los eventos deportivos, recreativos y de la actividad física, en coordinación con los demás entes competentes en la jurisdicción. 18. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, que permita el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte. 19. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 20. Otorgar, negar, renovar, suspender, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción. 21. Realizar el seguimiento administrativo y técnico, y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control. 22. Coadyuvar con las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Deporte y demás acciones necesarias para el desarrollo de estas, en virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas. Parágrafo 1º. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o quien haga sus veces por cada entidad territorial. Parágrafo 2º. El ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, deberá	de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, garantizando el cumplimiento de criterios técnicos de viabilidad, sostenibilidad operacional y destinación espacial para su funcionamiento conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales. Se recomienda precisar que la infraestructura deportiva contemplada en proyectos urbanísticos 16. Definir un plan integral para la implementación del protocolo de prevención, atención, y orientación de violencias basadas en género, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a la justicia, el monitoreo, la no revictimización y la articulación intersectorial con enfoque diferencial e interseccional que deberán adoptar los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la <u>Recreación</u> y la Educación Física en el municipio o distrito respectivo. 17. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad y la convivencia de los participantes y espectadores en los eventos deportivos, recreativos y de la actividad física, en coordinación con los demás entes competentes en la jurisdicción. 18. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, que permita el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte. 19. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 20. Otorgar, negar, renovar, suspender, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción. 21. Realizar el seguimiento administrativo y técnico, y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control. 22. Coadyuvar con las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Deporte y demás acciones necesarias para el desarrollo de estas, en virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas. <u>23. Realizar y mantener actualizado, en el Sistema Único de Información Deportiva (SUID), el censo de escenarios deportivos y de las organizaciones e instituciones del sector deporte, recreación, actividad física y educación física, como insumo para la planeación, formulación de políticas públicas y aplicación de los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio del Deporte.</u> Parágrafo 1º. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o quien haga sus veces por cada entidad territorial. Parágrafo 2º. El ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, deberá	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
verificar anualmente que los clubes deportivos cumplan el objeto para el cual fueron constituidos teniendo en cuenta los aspectos, administrativos, jurídicos, técnicos, deportivo, contables y financieros. Parágrafo 3°. Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo, recreativo y de la actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte en concordancia con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 artículo 45 y su parágrafo.	verificar anualmente que los clubes deportivos cumplan el objeto para el cual fueron constituidos teniendo en cuenta los aspectos, administrativos, jurídicos, técnicos, deportivo, contables y financieros. Parágrafo 3°. Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo, recreativo y de la actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte en concordancia con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 artículo 45 y su parágrafo.	
CAPÍTULO III ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NATURALEZA PRIVADA DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)	CAPÍTULO III ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NATURALEZA PRIVADA DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, <u>LA RECREACIÓN EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y LA EDUCACIÓN FÍSICA</u> (DAFREF)	Como resultado de las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Deporte, se hace la claridad y diferenciación entre el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
Artículo 14. Organismos de naturaleza privada. Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios de deporte, actividad física, recreación y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.	Artículo 1214. Organismos de naturaleza privada. Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios de deporte, actividad física, recreación y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo nuevo	Artículo 13. Organismos deportivos del sector asociado. Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere esta ley, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la presente ley. Parágrafo 1°. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes: Nivel municipal: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales; Nivel departamental: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital; Nivel nacional: Comité Olímpico Colombiano; Comité Paralímpico Colombiano, Federación Colombiana de Deporte para Sordos, Federación	En el desarrollo de las mesas técnicas adelantadas con el Ministerio del Deporte y la Federación Colombiana Deportiva Militar, se evidenció la necesidad de incluir en este título la definición de organismos deportivos del sector asociado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Colombiana Deportiva Militar y de Policía Nacional y federaciones deportivas por nacionales. Parágrafo 2°. La Federación Colombiana Deportiva Militar y de Policía Nacional estará adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, para efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte en el sector olímpico y paralímpico.	
Artículo 15. Comité Olímpico Colombiano. Es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, conformación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones: 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector. 2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial. 3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento. 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales. 6. Elaborar y desarrollar juntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales. 7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas. 8. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte. 9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas subregionales, continentales y mundiales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia. 10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y reportar el registro a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte. 11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.	Artículo 1415. Comité Olímpico Colombiano. Es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, conformación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones: 1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector. 2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial. 3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. 4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento. 5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales. 6. Elaborar y desarrollar juntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales. 7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás <u>competencias del Ciclo Olímpico</u> manifestaciones competitivas. 8. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte. 9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas subregionales, continentales y mundiales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia. 10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y reportar el registro a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte. 11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, <u>la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, siempre	Se amplía a competencia del ciclo olímpico y se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte. 14. Las demás que sean requeridas por disposición del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física que sean competentes.	y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional. 12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje. 13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte. 14. Las demás que sean requeridas por disposición del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física que sean competentes.	
Artículo 16. Comité Paralímpico Colombiano. Actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas con discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.	Artículo 1516. Comité Paralímpico Colombiano. Actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas con discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo nuevo	Artículo 16. Federación Colombiana de Deporte para Sordos. Actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas sordas y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en el Decreto número 520 de 2021 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas sordas de acuerdo a los lineamientos internacionales de cada deporte.	En el desarrollo de las mesas técnicas adelantadas con el Ministerio del Deporte se evidenció la necesidad de incluir en este título la definición de la Federación Colombiana de Deporte para Sordos.
CAPÍTULO IV GOBERNANZA E INTEGRIDAD EN LOS ORGANISMOS DE NATURALEZA PRIVADA DEL SECTOR	Sin modificaciones	
Artículo 17. Miembros. El órgano de administración de los organismos privados del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).	Artículo 1817. Miembros. El órgano de administración de los organismos privados del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).	Se realiza un ajuste de redacción y numeración.
Parágrafo 1°. El periodo de los miembros de los órganos de administración, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegido hasta por dos periodos sucesivos. Parágrafo 2°. La remuneración de los integrantes del órgano de administración deberá incluirse en el presupuesto del organismo privado en función del tiempo y las actividades desarrolladas, la cual dependerá de la capacidad económica de cada uno	Parágrafo 1°. El periodo de los miembros de los órganos de administración, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegido hasta por dos periodos sucesivos. Parágrafo 2°. <u>En el caso que</u> La remuneración de los integrantes del órgano de administración reciban remuneración deberá incluirse en el presupuesto del organismo privado en función del tiempo y las actividades desarrolladas, la cual	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
de ellos, siempre y cuando exista recursos propios para tal fin y en todo caso esta deberá ser aprobada por la asamblea de afiliados. Parágrafo 3º. Las personas que hagan parte del órgano de administración deberán acreditar capacitación en gestión del deporte, actividad física o recreación, según sea el caso, en un número de horas que determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el nivel del organismo de naturaleza privada.	dependerá de la capacidad económica de cada uno de ellos, siempre y cuando exista recursos propios para tal fin y en todo caso esta deberá ser aprobada por la asamblea de afiliados e incluirlos en sus estatutos. Parágrafo 3º. Las personas que hagan parte del órgano de administración deberán acreditar capacitación en gestión del deporte, actividad física o recreación, según sea el caso, en un número de horas que determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el nivel del organismo de naturaleza privada.	
Artículo 18. Inhabilidades y/o conflicto de interés. No podrán ser integrantes del órgano de administración de los organismos de naturaleza privada: 1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo privado del sector. 2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier tipo de órgano interno. 3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo. 4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico que se encuentren ejerciendo las actividades propias de su cargo en el organismo deportivo. 5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción. 6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, por el tiempo que se encuentre vigente. 7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con Entes Deportivos Departamentales, del Distrito Capital, Municipales y Distritales o quien haga sus veces, Comité Olímpico, Comité Paralímpico y con el Ministerio del Deporte. 8. Quienes hayan estado vinculados laboralmente dentro de los dos (2) años anteriores a su elección, con entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales o quien haga sus veces, y con el Ministerio del Deporte. Parágrafo. El numeral 4 del presente artículo, para el caso de las organizaciones con un número igual o inferior de integrantes a 15 personas, no tiene efecto.	Artículo 1918. Inhabilidades y/o conflicto de interés. No podrán ser integrantes del órgano de administración de los organismos de naturaleza privada: 1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo privado del sector. 2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier tipo de órgano interno. 3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo. 4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico que se encuentren ejerciendo las actividades propias de su cargo en el organismo deportivo. 5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción. 6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, por el tiempo que se encuentre vigente. 7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con Entes Deportivos Departamentales, del Distrito Capital, Municipales y Distritales o quien haga sus veces, Comité Olímpico, Comité Paralímpico y con el Ministerio del Deporte. 8. Quienes hayan estado vinculados laboralmente dentro de los dos (2) años anteriores a su elección, con entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales o quien haga sus veces, y con el Ministerio del Deporte. Parágrafo. El numeral 4 del presente artículo, para el caso de las organizaciones con un número igual o inferior de integrantes a 15 personas, no tiene efecto.	Se ajusta la numeración del texto.
TÍTULO III EDUCACIÓN FÍSICA, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I EDUCACIÓN FÍSICA	Sin modificaciones	
Artículo 19. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio del Deporte en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, orientar y promover la integración del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades extracurriculares y extraescolares con el fin de contribuir a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida	Artículo 2019. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, orientar y promover la integración del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades extracurriculares y extraescolares con el fin	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
saludables y el fortalecimiento de espacios recreativos que contribuyan al su desarrollo integral. El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de Educación Nacional y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación. De la misma manera, implementará programas de capacitación continua a los docentes de educación física, en las diferentes áreas del deporte. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares. Parágrafo 1º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes. Parágrafo 2º. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros. En especial, se tomarán medidas para prevenir, atender y erradicar todas las violencias basadas en género, el acoso sexual y cualquier conducta que afecte la integridad, dignidad y participación de las mujeres y niñas en los escenarios deportivos y recreativos. Parágrafo 3º. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares y extraescolares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones. Parágrafo 4º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la permanencia continua de docentes de educación física desde los niveles preescolar, básica y media.	de contribuir a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables y el fortalecimiento de espacios recreativos que contribuyan al su desarrollo integral. El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de Educación Nacional y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación. De la misma manera, implementará programas de capacitación continua a los docentes de educación física, en las diferentes áreas del deporte. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares. Parágrafo 1º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes. Parágrafo 2º. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros. En especial, se tomarán medidas para prevenir, atender y erradicar todas las violencias basadas en género, el acoso sexual y cualquier conducta que afecte la integridad, dignidad y participación de las mujeres y niñas en los escenarios deportivos y recreativos. Parágrafo 3º. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares y extraescolares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones. Parágrafo 4º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la permanencia continua de docentes de educación física desde los niveles preescolar, básica y media.	Se organiza la redacción con el fin de dar un orden técnico en la delegación de responsabilidades.
Artículo 20. Educación física extraescolar como factor social. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física como área obligatoria en los niveles de educación establecidos en la ley general de educación y extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad.	Artículo 2120. Educación física extraescolar como factor social. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física como área obligatoria en los niveles de educación establecidos en la ley general de educación y extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 21. Educación Física como medio de prevención. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría y asistencia técnica de los Ministerios del Deporte y Ministerio de Salud y Protección Social, implementar estrategias y procesos de formación para que las instituciones educativas, incrementen progresivamente el tiempo destinado a la educación física, actividad física y la recreación, para mitigar impactos en la salud pública por sedentarismo y enfermedades crónicas no transmisibles. El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación Nacional en el ámbito de sus competencias y de manera articulada garantizarán el acceso a la alfabetización física de la población durante todo el ciclo vital. Así mismo, El Ministerio del Deporte fomentará las prácticas recreativas que movilizan el tejido social, la cultura de paz, la formación ciudadana, los estilos de vida saludable y las demás prácticas que benefician a las comunidades, a través del acompañamiento y cualificación del servicio social estudiantil obligatorio.	Artículo 2221. Educación Física como medio de prevención. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría y asistencia técnica de los Ministerios del Deporte y Ministerio de Salud y Protección Social, implementar estrategias y procesos de formación para que las instituciones educativas, incrementen progresivamente el tiempo destinado a la educación física, actividad física y la recreación, para mitigar impactos en la salud pública por sedentarismo y enfermedades crónicas no transmisibles. El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación Nacional en el ámbito de sus competencias y de manera articulada garantizarán el acceso a la alfabetización física de la población durante todo el ciclo vital. Así mismo, El Ministerio del Deporte fomentará las prácticas recreativas que movilizan el tejido social, la cultura de paz, la formación ciudadana, los estilos de vida saludable y las demás prácticas que benefician a las comunidades, a través del acompañamiento y cualificación del servicio social estudiantil obligatorio.	Se ajusta la numeración del texto.
CAPÍTULO II ACTIVIDAD FÍSICA	Sin modificaciones	
Artículo 22. Promoción de la Actividad Física. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan fomentar la práctica regular de la actividad física como parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de: 1. El Fomento de iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a espacios físicos para la práctica de actividad física, tales como la creación de parques, senderos, rondas de ríos, ciclo rutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros. 2. La implementación de planes, políticas, programas o estrategias que eduquen a las personas a lo largo de su vida a través de la práctica regular de actividad física, y su importancia para el bienestar y calidad de vida. 3. Fomentar la creación de oportunidades para la práctica de la actividad física y recreativa en diferentes espacios públicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte. 4. La creación y fomento de redes de soporte social que faciliten la práctica y adherencia de la actividad física con un enfoque participativo. 5. Fomentar alternativas para disminución de los comportamientos sedentarios en todo el curso de vida. 6. Implementar planes, políticas y estrategias que incentiven la participación de las personas con discapacidad en las actividades físicas y programas en el sector. 7. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales deberán impartir lineamientos técnicos generales para la promoción de la actividad física, en coherencia con los lineamientos y orientaciones emitidas por el Ministerio del Deporte.	Artículo 2322. Promoción de la Actividad Física. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan fomentar la práctica regular de la actividad física como parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de: 1. El Fomento de iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a espacios físicos para la práctica de actividad física, tales como la creación de parques, senderos, rondas de ríos, ciclo rutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros. 2. La implementación de planes, políticas, programas o estrategias que eduquen a las personas a lo largo de su vida a través de la práctica regular de actividad física, y su importancia para el bienestar y calidad de vida. 3. Fomentar la creación de oportunidades para la práctica de la actividad física y recreativa en diferentes espacios públicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte. 4. La creación y fomento de redes de soporte social que faciliten la práctica y adherencia de la actividad física con un enfoque participativo. 5. Fomentar alternativas para disminución de los comportamientos sedentarios en todo el curso de vida. 6. Implementar planes, políticas y estrategias que incentiven la participación de las personas con discapacidad en las actividades físicas y programas en el sector. 7. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales deberán impartir lineamientos técnicos generales para la promoción de la actividad física, en coherencia con los lineamientos y orientaciones emitidas por el Ministerio del Deporte.	Se corrige el nombre del Sistema Nacional del Deporte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
8. Fomentar el cumplimiento de recomendaciones en actividad física en todos los grupos poblacionales.	8. Fomentar el cumplimiento de recomendaciones en actividad física en todos los grupos poblacionales.	
Artículo 23. Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2771 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, la Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF) es la instancia encargada de coordinar, articular y hacer seguimiento a las acciones del fomento de la actividad física y la disminución de comportamientos sedentarios en el territorio nacional. La CONIAF estará integrada por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: El Ministro del Deporte, o su delegado, quien la presidirá. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la organización, el funcionamiento y la secretaría técnica de la Comisión.	Artículo 2423. Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2771 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, la Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF) es la instancia encargada de coordinar, articular y hacer seguimiento a las acciones del fomento de la actividad física y la disminución de comportamientos sedentarios en el territorio nacional. La CONIAF estará integrada por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: 1. El Ministro del Deporte, o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 4. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado. Parágrafo. El Gobierno nacional; por medio del Ministerio del Deporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará la organización, el funcionamiento y la secretaría técnica de la Comisión.	Por técnica legislativa se numera los miembros del CONIAF.
Artículo 24. Inspección, Vigilancia y Control de centros de acondicionamiento físico, gimnasios y academias de enseñanza deportiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales del sector, conforme a lo establecido en la Ley 729 de 2001, el Ministerio del Deporte definirá los lineamientos técnicos que deberán aplicar los entes deportivos municipales y distritales especiales para la habilitación, inspección, vigilancia y control de los centros de acondicionamiento físico, preparación física, gimnasios y academias de enseñanza deportiva, tanto públicos como privados. Parágrafo. Los gimnasios y los centros de acondicionamiento físico públicos y privados, que presten atención al público, podrán tener reconocimientos de acuerdo a la reglamentación que expedida el Ministerio del Deporte, si prestan sin costo alguno, ni restricción, su infraestructura deportiva, capacidad formativa, recreativa y todos sus servicios, para quienes tengan la condición de seleccionados nacionales para competencias del ciclo olímpico y paralímpico, con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y con el ánimo de fortalecer el sector.	Artículo 2524. Inspección, Vigilancia y Control de centros de acondicionamiento físico, gimnasios y academias de enseñanza deportiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales del sector, conforme a lo establecido en la Ley 729 de 2001, el Ministerio del Deporte definirá los lineamientos técnicos que deberán aplicar los entes deportivos municipales y distritales especiales para la habilitación, inspección, vigilancia y control de los centros de acondicionamiento físico, preparación física, gimnasios y academias de enseñanza deportiva, tanto públicos como privados. Parágrafo. Los gimnasios y los centros de acondicionamiento físico públicos y privados, que presten atención al público, podrán tener reconocimientos de acuerdo a la reglamentación que expedida el Ministerio del Deporte, si prestan sin costo alguno, ni restricción, su infraestructura deportiva, capacidad formativa, recreativa y todos sus servicios, para quienes tengan la condición de seleccionados nacionales para competencias del ciclo olímpico y paralímpico, con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y con el ánimo de fortalecer el sector.	Se ajusta la numeración del texto.
CAPÍTULO III RECREACIÓN	Sin modificaciones	
Artículo 25. Enfoques de la Recreación. Para efectos de la presente ley, se establecen los siguientes: 1. Educativo. Tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizajes a través del juego y la recreación aportando al desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción como el fortalecimiento curricular, formación y cualificación docente, acceso y equidad,	Artículo 2625. Enfoques de la Recreación. Para efectos de la presente ley, se establecen los siguientes: 1. Educativo. Tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizajes a través del juego y la recreación aportando al desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción como el fortalecimiento curricular, formación y cualificación docente, acceso y equidad,	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
infraestructura y entornos escolares, prevención en salud pública, articulación intersectorial, servicio social estudiantil, monitoreo y evaluación; y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto. 2. Animación sociocultural. Busca estimular la participación activa mediante prácticas colectivas que promuevan el desarrollo humano, la cohesión grupal y comunitaria, generando acciones que fortalezcan tanto la salud física como el bienestar mental de las personas, de acuerdo al momento a la población objeto.	infraestructura y entornos escolares, prevención en salud pública, articulación intersectorial, servicio social estudiantil, monitoreo y evaluación; y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto. 2. Animación sociocultural. Busca estimular la participación activa mediante prácticas colectivas que promuevan el desarrollo humano, la cohesión grupal y comunitaria, generando acciones que fortalezcan tanto la salud física como el bienestar mental de las personas, de acuerdo al momento a la población objeto.	
Artículo 26. Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.	Artículo 2726. Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.	Se corrige el nombre del Sistema Nacional del Deporte.
Artículo 27. Juegos tradicionales o autóctonos y prácticas ancestrales. Los juegos autóctonos, tradicionales y las prácticas ancestrales serán promovidos y fortalecidos en todos los ciclos de vida como manifestaciones culturales, recreativas, educativas y de integración comunitaria, con el fin de salvaguardar los saberes, tradiciones y expresiones propias de cada región. Parágrafo 1º. Las instituciones educativas que desarrollen programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreación, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones y comunidades de pertenencia de los escolares. Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.	Artículo 2827. Juegos tradicionales o autóctonos y prácticas ancestrales. Los juegos autóctonos, tradicionales y las prácticas ancestrales serán promovidos y fortalecidos en todos los ciclos de vida como manifestaciones culturales, recreativas, educativas y de integración comunitaria, con el fin de salvaguardar los saberes, tradiciones y expresiones propias de cada región. Parágrafo 1º. Las instituciones educativas que desarrollen programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreación, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones y comunidades de pertenencia de los escolares. Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.	Se ajusta la numeración del texto. Por concepto técnico del Ministerio del Deporte se elimina el parágrafo 1º.
Artículo 28. Las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar deben reportar a los entes deportivos de su respectiva jurisdicción departamental de operación o al Ministerio del Deporte, si así lo requiere, los datos de las inversiones, actividades, tipo y número de beneficiarios y demás información que el Ministerio del Deporte requiera en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, entre otros, de manera diferenciada.	Artículo 2928. Las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar deben reportar a los entes deportivos de su respectiva jurisdicción departamental de operación o al Ministerio del Deporte, si así lo requiere, los datos de las inversiones, actividades, tipo y número de beneficiarios y demás información que el Ministerio del Deporte requiera en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, entre otros, de manera diferenciada.	Se ajusta numeración del texto.
Artículo 29. Articulación y Funciones de las Cajas de Compensación Familiar en el Sistema Nacional del Deporte. Las Cajas de Compensación Familiar (CCF), como entidades administradoras del subsidio familiar y componentes del sistema de protección social, se articularán con el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales para el cumplimiento de los fines de la presente ley, bajo las siguientes funciones y lineamientos: Infraestructura Deportiva Social: Las Cajas de Compensación Familiar garantizarán el acceso preferente, progresivo y con tarifas subsidiadas	Artículo 3029. Articulación y Funciones de las Cajas de Compensación Familiar en el Sistema Nacional del Deporte. Las Cajas de Compensación Familiar (CCF), como entidades administradoras del subsidio familiar y componentes del sistema de protección social, se articularán con el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales para el cumplimiento de los fines de la presente ley, bajo las siguientes funciones y lineamientos: 1. Infraestructura Deportiva Social: Las Cajas de Compensación Familiar garantizarán el acceso preferente, progresivo y con tarifas subsidiadas	Se ajusta numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
a sus escenarios deportivos y recreativos para la ejecución de los programas estatales de deporte social comunitario, escuelas de formación deportiva y deporte escolar, priorizando a la población afiliada de menores ingresos (Categorías A y B) y a poblaciones vulnerables. Cofinanciación y Fomento: En el marco de la normativa vigente sobre la inversión de sus excedentes financieros y fondos de ley, las Cajas de Compensación Familiar podrán suscribir convenios de cofinanciación con el Ministerio del Deporte y las entidades deportivos departamentales o municipales para el desarrollo de infraestructura deportiva regional, la organización de eventos y el apoyo técnico a deportistas de proyección. Formación Integral y Reconversión Sociolaboral: Las Cajas de Compensación Familiar, a través de sus servicios de educación formal, informal y técnica (Institutos de Formación Técnica), diseñarán programas de capacitación flexibles y becas orientadas a los atletas de alto rendimiento, con el fin de facilitar su inserción laboral y su retiro digno de la actividad deportiva competitiva.	a sus escenarios deportivos y recreativos para la ejecución de los programas estatales de deporte social comunitario, escuelas de formación deportiva y deporte escolar, priorizando a la población afiliada de menores ingresos (Categorías A y B) y a poblaciones vulnerables. 2. Cofinanciación y Fomento: En el marco de la normativa vigente sobre la inversión de sus excedentes financieros y fondos de ley, las Cajas de Compensación Familiar podrán suscribir convenios de cofinanciación con el Ministerio del Deporte y las entidades deportivos departamentales o municipales para el desarrollo de infraestructura deportiva regional, la organización de eventos y el apoyo técnico a deportistas de proyección. 3. Formación Integral y Reconversión Sociolaboral: Las Cajas de Compensación Familiar, a través de sus servicios de educación formal, informal y técnica (Institutos de Formación Técnica), diseñarán programas de capacitación flexibles y becas orientadas a los atletas de alto rendimiento, con el fin de facilitar su inserción laboral y su retiro digno de la actividad deportiva competitiva.	
Artículo 30. Inversión obligatoria en prevención y salud deportiva por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL). Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que afilien a deportistas profesionales, de alto rendimiento, personal técnico y de apoyo vinculados a clubes del deporte asociado, ligas y federaciones deportivas, deberán destinar de manera obligatoria un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de las cotizaciones mensuales recaudadas por este concepto para el desarrollo exclusivo de los siguientes programas: 1. Prevención de lesiones: Diseño, implementación y financiación de programas específicos de prevención del riesgo biomecánico y lesiones derivadas de la práctica deportiva de alta competencia. 2. Medicina deportiva: Financiación de valoraciones biomédicas periódicas, asesoría en nutrición, psicología del deporte y optimización del rendimiento físico seguro. 3. Rehabilitación integral: Garantía de tratamientos especializados de rehabilitación física y readaptación deportiva para el retorno seguro del atleta a la actividad competitiva.	Artículo 3130. Inversión obligatoria en prevención y salud deportiva por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL). Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que afilien a deportistas profesionales, de alto rendimiento, personal técnico y de apoyo vinculados a clubes del deporte asociado, ligas y federaciones deportivas, deberán destinar de manera obligatoria un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de las cotizaciones mensuales recaudadas por este concepto para el desarrollo exclusivo de los siguientes programas: 1. Prevención de lesiones: Diseño, implementación y financiación de programas específicos de prevención del riesgo biomecánico y lesiones derivadas de la práctica deportiva de alta competencia. 2. Medicina deportiva: Financiación de valoraciones biomédicas periódicas, asesoría en nutrición, psicología del deporte y optimización del rendimiento físico seguro. 3. Rehabilitación integral: Garantía de tratamientos especializados de rehabilitación física y readaptación deportiva para el retorno seguro del atleta a la actividad competitiva.	Se ajusta numeración del texto.
TÍTULO IV DEPORTE	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I REGISTRO ÚNICO DE PARA LOS ORGANISMOS SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)	CAPÍTULO I REGISTRO ÚNICO DE PARA LOS ORGANISMOS SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR ACTIVIDAD FÍSICA, LA RECREACIÓN Y LA EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)	Como resultado de las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Deporte, se hace la claridad y diferenciación entre el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 31. Registro Único de Información del Deporte (RUND). Créese el Registro Único Nacional del Deporte en el cual se inscribirán todas las empresas, corporaciones, fundaciones, organizaciones, entidades con personería jurídica, asociaciones, personas que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la industria deportiva, atendiendo criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información sobre el sector, el cual será operado por las Cámaras de Comercio como una plataforma electrónica centralizada que llevará las anotaciones objeto del registro y estará incorporada al Registro Único Empresarial y Social (RUES). Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Único Nacional del Deporte (RUND) y las demás condiciones para su funcionamiento. Parágrafo 2º. El registro se integra con la anotación de: (i) las entidades, organizaciones y personas cuya actividad esté vinculada al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la industria deportiva, (ii) los eventos de carácter deportivo, recreativo de la actividad física y la industria deportiva (iii) los escenarios públicos o privados destinados a la realización de las actividades. Esto con el objetivo de garantizar la publicidad de las anotaciones que en él consten. Parágrafo 3º. El registro se clasificará en función de las disciplinas, actividades, categoría, nivel y la circunscripción territorial de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. Parágrafo 4º. El Gobierno nacional establecerá los derechos de las anotaciones en el RUND las cuales serán diferenciadas en función de las categorías y niveles propias de las actividades objeto de la anotación, en función de ingresos y capacidad económica de los sujetos de anotaciones. Parágrafo 5º. Las entidades, organizaciones y personas dedicadas a las actividades propias del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física deberán inscribir a las personas que de manera profesional se dedican a las actividades de las disciplinas deportivas, recreativas, de la actividad física y la industria deportiva propias del registro. Parágrafo 6º. La supervisión del registro recaerá sobre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).	Artículo 3231. Registro Único de Información del Deporte (RUND). Créese el Registro Único Nacional del Deporte en el cual se inscribirán todas las empresas, corporaciones, fundaciones, organizaciones, entidades con personería jurídica, asociaciones, personas que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, <u>el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> <u>Actividad Física y la Educación Física</u>; y la industria deportiva, atendiendo criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información sobre el sector, el cual será operado por las Cámaras de Comercio como una plataforma electrónica centralizada que llevará las anotaciones objeto del registro y estará incorporada al Registro Único Empresarial y Social (RUES). Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Único Nacional del Deporte (RUND) y las demás condiciones para su funcionamiento. Parágrafo 2º. El registro se integra con la anotación de: (i) las entidades, organizaciones y personas cuya actividad esté vinculada al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la industria deportiva, (ii) los eventos de carácter deportivo, recreativo de la actividad física y la industria deportiva (iii) los escenarios públicos o privados destinados a la realización de las actividades. Esto con el objetivo de garantizar la publicidad de las anotaciones que en él consten. Parágrafo 3º. El registro se clasificará en función de las disciplinas, actividades, categoría, nivel y la circunscripción territorial de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. Parágrafo 4º. El Gobierno nacional establecerá los derechos de las anotaciones en el RUND las cuales serán diferenciadas en función de las categorías y niveles propias de las actividades objeto de la anotación, en función de ingresos y capacidad económica de los sujetos de anotaciones. Parágrafo 5º. Las entidades, organizaciones y personas dedicadas a las actividades propias del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, <u>el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> <u>Actividad Física y la Educación Física</u> deberán inscribir a las personas que de manera profesional se dedican a las actividades de las disciplinas deportivas, recreativas, de la actividad física y la industria deportiva propias del registro. Parágrafo 6º. La supervisión del registro recaerá <u>en el Ministerio del Deporte a través del Sistema Único de Información Deportiva (SUID)</u> sobre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).	Como resultado de las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio del Deporte, se hace la claridad y diferenciación entre el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. Se ajusta numeración del texto.
Artículo 32. Clúster nacional del deporte. En el RUND se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.	Artículo 3332. Clúster nacional del deporte. En el RUND se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 33. Ventanilla única. Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo. Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.	Artículo 3433. Ventanilla única. Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo. Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.	Se ajusta numeración del texto.
Artículo 34. Registro de información. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del RUND, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, sus representantes legales, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.	Artículo 3534. Registro de información. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del RUND, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, sus representantes legales, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.	Se ajusta numeración del texto.
CAPÍTULO II PROFESIONALIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA	CAPÍTULO II DEPORTE DE RENDIMIENTO Y ALTO RENDIMIENTO PROFESIONALIZACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA	Por recomendación técnica del Ministerio del Deporte se modifica renombra el capítulo
Artículo nuevo	Artículo 36. Deporte de rendimiento y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales en cada una de sus competencias, coordinarán de manera conjunta y articulada con los organismos del sector asociado de nivel nacional, departamental, distrito capital y municipal programas, planes y proyectos para la preparación y participación de atletas de rendimiento y alto rendimiento en los eventos nacionales e internacionales.	Se incluye el alcance del deporte de rendimiento.
Artículo 35. Seguridad Social de los deportistas de altos logros. Los deportistas Colombianos mayores de edad categorizados de altos logros, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información. La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en un salario mínimo legal mensual vigente.	Artículo 3735. Seguridad Social de los deportistas de altos logros. <u>El estado colombiano reconoce el oficio del deportista de rendimiento y alto rendimiento, a quien se le deben otorgar todas las garantías de ley establecidas para su protección y seguridad social, en especial los siguientes:</u> <u>1. Seguridad social: todo deportista tiene derecho a acceder al sistema de seguridad social integral.</u> <u>2. Salud de los deportistas: los deportistas gozarán del servicio de salud consagrado en el</u>	Se realizan ajustes al texto como resultado de la mesa técnica adelantada con el Ministerio del Deporte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario. Parágrafo 2º. Las deportistas colombianas categorizadas en altos logros previstas en el presente artículo no podrán ser discriminadas ni perder los derechos aquí establecidos por razones relacionadas con la gestación, la maternidad o la lactancia. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, promoverá medidas para facilitar la continuidad de su trayectoria deportiva en condiciones de igualdad.	Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, a uno de los cuales, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado. Los deportistas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal. Los deportistas Colombianos mayores de edad categorizados de altos logros, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información. La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en un salario mínimo legal mensual vigente. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario. Parágrafo 2º. Las deportistas colombianas categorizadas en altos logros previstas en el presente artículo no podrán ser discriminadas ni perder los derechos aquí establecidos por razones relacionadas con la gestación, la maternidad o la lactancia. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, promoverá medidas para facilitar la continuidad de su trayectoria deportiva en condiciones de igualdad.	
Artículo 36. Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en certámenes o eventos internacionales, olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como: 1. Seguro de vida e invalidez. 2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral. 3. Auxilio funerario. 4. Implementos necesarios para su práctica deportiva. 5. Becas de estudio. 6. Alojamiento. 7. Alimentación. Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de focalización y priorización socioeconómica de acceso que establezca esta cartera.	Artículo 3836. El Ministerio del Deporte y los entes deportivos departamentales, municipales y distritos podrán crear programas de apoyo a los atletas colombianos de Reserva, rendimiento y alto rendimiento, que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en certámenes o eventos nacionales e internacionales, olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte. Los apoyos son tales como: Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en certámenes o eventos internacionales, olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como: 1. Seguro de vida e invalidez. 2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral. 3. Auxilio funerario. 4. Implementos necesarios para su práctica deportiva. 5. Becas de estudio. 6. Alojamiento. 7. Alimentación. Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y los respectivos entes deportivos departamentales, distritales y municipales, para su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de <u>este</u> estos, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de focalización y priorización socioeconómica de acceso que establezca esta cartera.	Se ajusta la redacción del artículo para evitar posibles cargas financieras y administrativas que exceden el objeto misional de Ministerio del Deporte, pero asume un rol articulador garantizando que los atletas accedan a beneficios ya existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otros.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 37. Acceso a la educación superior. Con el fin de facilitar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en la práctica deportiva, el Ministerio de Educación creará estrategias dirigidas con dichos fines a los deportistas de altos logros a la educación pública superior en los niveles de pregrado y posgrado.	Artículo 3937. Acceso a la educación superior. Con el fin de facilitar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en la práctica deportiva, el Ministerio de Educación creará estrategias dirigidas con dichos fines a los deportistas de altos logros a la educación pública superior en los niveles de pregrado y posgrado <u>mediante programas de educación flexible</u> .	Se agrega la educación flexible teniendo en cuenta las jornadas deportivas y de entrenamiento de los deportistas.
Artículo 38. Exoneración de pago por concepto de costos pecuniarios universitarios. Las instituciones públicas de educación superior en el marco de su autonomía universitaria podrán exonerar del pago de todos los derechos pecuniarios a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución. Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.	Artículo 4038. Exoneración de pago por concepto de costos pecuniarios universitarios. Las instituciones públicas de educación superior en el marco de su autonomía universitaria podrán exonerar del pago de todos los derechos pecuniarios a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución. Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.	Se ajusta la numeración del texto
Artículo 39. Auxilio de sostenimiento. Los deportistas de altos logros que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior. Para estos efectos, se establecen los siguientes criterios de asignación: Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes. 1. No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores. 2. Resida en un municipio PDET o ZOMAC. Parágrafo 1º. Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales, niños, jóvenes, adulto mayor y discapacitados y víctimas del conflicto armado. Parágrafo 2º. En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.	Artículo 4139. Auxilio de sostenimiento. Los deportistas de altos logros que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior. Para estos efectos, se establecen los siguientes criterios de asignación: Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes. 1. No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores. 2. Resida en un municipio PDET o ZOMAC. Parágrafo 1º. Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales, niños, jóvenes, adulto mayor, <u>y personas con discapacidad discapacitados</u> y víctimas del conflicto armado. Parágrafo 2º. En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.	En el parágrafo 1º se corrige el término de “discapacitados”. Se elimina el parágrafo 2º evitando la duplicidad normativa y una sobre carga presupuestal al Ministerio del Deporte.
Artículo 40. Carrera dual académica. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, altos logros, puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional. Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas	Artículo 4240. Carrera dual académica. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, altos logros, puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional. Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo anterior, en un plazo máximo de seis (6) meses.	las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo anterior, en un plazo máximo de seis (6) meses.	
Artículo 41. Experiencia profesional. Los deportistas de altos logros que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su clasificación. El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, en la reglamentación que realicen sobre la cualificación, reconocimiento de saberes y experiencias del sector deporte, indicarán los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.	Artículo 4341. Experiencia profesional. Los deportistas de altos logros que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su <u>estatus de deportista de alto rendimiento</u> clasificación. El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, en la reglamentación que realicen sobre la cualificación, reconocimiento de saberes y experiencias del sector deporte, indicarán los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.	Se ajusta la redacción con el fin de evitar vacíos normativos. Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 42. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, en cualquier área profesional, conforme a los lineamientos que para el sistema de méritos de la función administrativa expida el Departamento Administrativo para la Función Pública.	Artículo 4442. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación <u>como criterio de desempate en los concursos de méritos en la lista de elegibles para proveer cargos vacantes en la Función Pública</u> en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, en cualquier área profesional, conforme a los lineamientos que para el sistema de méritos de la función administrativa expida el Departamento Administrativo para la Función Pública.	Se ajusta la redacción respetando el principio de igualdad en los concursos de méritos de la Función Pública.
Artículo 43. Orientaciones curriculares para la práctica deportiva. Corresponde al Ministerio del Deporte fijar las orientaciones pedagógicas para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas. Las orientaciones pedagógicas deberán fijarse según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas con discapacidad u otras poblaciones de especial protección. Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.	Artículo 43. Orientaciones curriculares para la práctica deportiva. Corresponde al Ministerio del Deporte fijar las orientaciones pedagógicas para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas. Las orientaciones pedagógicas deberán fijarse según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas con discapacidad u otras poblaciones de especial protección. Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.	Se elimina el artículo ya que la materia que aborda es facultad de las Federaciones.
Artículo 44. Reglamentación sobre la profesionalización. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de reconocimiento de créditos académicos a los deportistas de altos logros en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.	Artículo 4544. Reglamentación sobre la profesionalización. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de reconocimiento de créditos académicos a los deportistas de altos logros en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Para el procedimiento de reconocimiento de saberes y experiencias deberán tenerse en cuenta los diseños curriculares de los programas de educación superior en el nivel técnico, tecnológico y profesional universitario del área del deporte. La reglamentación del Ministerio de Educación Nacional deberá establecer, entre otras, los créditos reconocibles, requisitos para solicitar el reconocimiento de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.	Para el procedimiento de reconocimiento de saberes y experiencias deberán tenerse en cuenta los diseños curriculares de los programas de educación superior en el nivel técnico, tecnológico y profesional universitario del área del deporte. La reglamentación del Ministerio de Educación Nacional deberá establecer, entre otras, los créditos reconocibles, requisitos para solicitar el reconocimiento de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.	
Artículo 45. <i>Glorias del Deporte.</i> El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales. Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo. Para efectos de la presente ley se establecen los siguientes montos: 1. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT. 2. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT. 3. Medallista de Bronce, la suma de 92 UVT. Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido 50 años. 2. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y en cualquier deporte de un evento reconocido oficialmente. 3. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte. 4. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas. 5. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte. 6. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez. Parágrafo 1º. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente ley.	Artículo 4645. <i>Glorias del Deporte.</i> El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales. Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo. Para efectos de la presente ley se establecen los siguientes montos: 1. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT. 2. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT. 3. Medallista de Bronce, la suma de 92 UVT. Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido 50 años. 2. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y en cualquier deporte de un evento reconocido oficialmente. 3. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte. 4. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas. 5. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte. 6. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez. Parágrafo 1º. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente ley.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. Parágrafo 3°. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 4°. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.	Parágrafo 2°. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. Parágrafo 3°. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 4°. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.	
Artículo 46. Transferencia. Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club. Los deportistas menores de edad, podrán transferirse de un club deportivo a otro, sin requerir de pago alguno, por concepto de este trámite. Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente al procedimiento y otros requisitos, en cuanto a la renuncia o cambio en clubes deportivos.	Artículo 1746. Transferencia. Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club. Los deportistas menores de edad, podrán transferirse de un club deportivo a otro, sin requerir de pago alguno, por concepto de este trámite. Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente al procedimiento y otros requisitos, en cuanto a la renuncia o cambio en clubes deportivos.	Se traslada al Título II - Sector del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF), Capítulo III - Organismos deportivos de naturaleza privada del Sistema Nacional del Deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.
TÍTULO V ECONOMÍA DEL DEPORTE Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I ECONOMÍA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	Sin modificaciones	
Artículo 47. Objetivos de la economía del deporte. El Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos: 1. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados. 2. Promover la articulación entre los sectores públicos y privados del sector de la industria deportiva y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación, la actividad física y la educación física. 3. Impulsar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento. 4. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector. 5. Realizar una evaluación integral del sector de la economía del deporte y divulgar la información pertinente para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados.	Sin modificaciones	
Artículo 48. Cuenta satélite del deporte. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.	Sin modificaciones	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 49. Sello turismo deportivo, recreativo y de actividad física. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá el sello de turismo deportivo, recreativo y de actividad física para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el Registro Único Nacional del Deporte (RUND) con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.	Sin modificaciones	
CAPÍTULO II DE LA ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL	Sin modificaciones	
Artículo 50. Ámbito de políticas públicas. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el diseño e implementación de políticas públicas en materia de deporte, actividad física, recreación y educación física en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación, con el fin de garantizar la protección y restitución del ejercicio de los derechos en la vida cotidiana de las personas en sus territorios, y en el marco del Plan Nacional de Recreación. Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las Secretarías de Educación territoriales, entes departamentales de deporte y recreación, así como entidades privadas que participen en el cumplimiento del objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.	Sin modificaciones	
Artículo 51. Articulación territorial. El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Deporte, en articulación con los entes deportivos departamentales, municipales y distritales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, juegos universitarios, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. Para esto, las Secretarías de Educación, en articulación con el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios que establezcan los integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.	Artículo 5354. Articulación territorial. El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Deporte, en articulación con los entes deportivos departamentales, municipales y distritales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, juegos universitarios, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. Para esto, las Secretarías de Educación, en articulación con el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios que establezcan los integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 52. Fomento de actividades extraescolares y complementarias. El Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio del Deporte y los entes territoriales tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:	Artículo 5452. Fomento de actividades extraescolares y complementarias. El Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio del Deporte y los entes territoriales tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, actividad física, recreación y educación física. 2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, actividad física, recreación y educación física. 3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en el área del deporte, fomentando la vinculación de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas relacionados con el área de la actividad física, la recreación y la educación física, sin perjuicio de su derecho a la autonomía universitaria.	1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, actividad física, recreación y educación física. 2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, actividad física, recreación y educación física. 3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. 4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en el área del deporte, fomentando la vinculación de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas relacionados con el área de la actividad física, la recreación y la educación física, sin perjuicio de su derecho a la autonomía universitaria.	
TÍTULO VI INFRAESTRUCTURA Y FINANCIACIÓN	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I INFRAESTRUCTURA	Sin modificaciones	
Artículo 53. Definición. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas internacionales, nacionales, departamentales, distritales o municipales, de atletas de los sectores convencional, paralímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad. El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente. Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto número 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.	Artículo 5553. Definición. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas internacionales, nacionales, departamentales, distritales o municipales, de atletas de los sectores convencional, paralímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad. El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente. Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto número 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 54. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.	Artículo 5654. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1º. La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental. Parágrafo 2º. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada deporte. Parágrafo 3º. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear en un término de seis (6) meses un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo. Parágrafo 4º. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo. Parágrafo 5º. En los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública que hayan sido construidos mediante Alianzas Público Privadas, adecuados, se realicen mantenimientos, rehabilitación o mejoras por parte de particulares, éstos podrán disponer espacios para su publicidad, siempre y cuando, esta cumpla con la normativa vigente respecto a publicidad en escenarios deportivos. Lo anterior no permite la apropiación ni disposición de estos espacios como bienes o para eventos privados, su vocación siempre será pública.	Parágrafo 1º. La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental. Parágrafo 2º. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquél que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada deporte. Parágrafo 3º. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear en un término de seis (6) meses un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo. Parágrafo 4º. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo. Parágrafo 5º. En los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública que hayan sido construidos mediante Alianzas Público Privadas, adecuados, se realicen mantenimientos, rehabilitación o mejoras por parte de particulares, éstos podrán disponer espacios para su publicidad, siempre y cuando, esta cumpla con la normativa vigente respecto a publicidad en escenarios deportivos. Lo anterior no permite la apropiación ni disposición de estos espacios como bienes o para eventos privados, su vocación siempre será pública.	
Artículo 55. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.	Artículo 5755. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 56. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Adiciónese un numeral al artículo 75 de la Ley 181 de 1995: Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.	Artículo 5856. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Adiciónese un numeral al artículo 75 de la Ley 181 de 1995: Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 57. Apropriación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.	Artículo 5957. Apropriación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 58. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes. Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variar su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.	Artículo 6058. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes. Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variar su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 59. Utilización de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso. Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.	Artículo 6159. Utilización de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso. Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 60. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sean inviables, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.	Artículo 6260. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sean inviables, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 61. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.	Artículo 6361. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 62. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.	Artículo 6462. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 63. <i>Suspensión de certámenes o eventos deportivos.</i> El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de certámenes o eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no cumplan las condiciones físicas, de infraestructura y sanitarias adecuadas, o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.	Artículo 6563. <i>Suspensión de certámenes o eventos deportivos.</i> El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de certámenes o eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no cumplan las condiciones físicas, de infraestructura y sanitarias adecuadas, o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 64. <i>Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa.</i> Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados. En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Parágrafo 2º. El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Único de Información del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.	Artículo 6664. <i>Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa.</i> Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados. En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Parágrafo 2º. El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Único de Información del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 65. <i>Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo.</i> Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.	Artículo 6765. <i>Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo.</i> Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 66. <i>Recursos del Fondo.</i> Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes: 1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre.	Artículo 6866. <i>Recursos del Fondo.</i> Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes: 1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales. 3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. 4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo. Exceptúense los recursos que por transferencias de ley ejecuta el Ministerio del Deporte. 5. Los demás que se decreten a su favor.	2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales. 3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo. 4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo. Exceptúense los recursos que por transferencias de ley ejecuta el Ministerio del Deporte. 5. Los demás que se decreten a su favor.	
TÍTULO VII INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Sin modificaciones	
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES INICIALES	Sin modificaciones	
Artículo 67. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del deporte, actividad física, recreación y educación física. Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física con el nivel territorial correspondiente. La función de inspección, vigilancia y control podrá desarrollarse de manera concurrente, cooperante y subsidiaria entre el Ministerio del Deporte y los organismos deportivos públicos del nivel territorial. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final. Parágrafo 2º. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.	Artículo 6967. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del deporte, actividad física, recreación y educación física. Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física con el nivel territorial correspondiente. La función de inspección, vigilancia y control podrá desarrollarse de manera concurrente, cooperante y subsidiaria entre el Ministerio del Deporte y los organismos deportivos públicos del nivel territorial. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final. Parágrafo 2º. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 68. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.	Artículo 7068. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 69. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Inspección. Facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física. 2. Vigilancia. Atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social. 3. Control. Facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física.	Artículo 7169. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Inspección. Facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física. 2. Vigilancia. Atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social. 3. Control. Facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física.	Se ajusta la numeración del texto. Se suprime el tercer inciso, dado que dentro de las competencias del Ministerio del Deporte no se encuentran estas funciones.
Artículo 70. Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, de conformidad con el nivel territorial correspondiente. Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física deporte, están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial. También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.	Artículo 7270. Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación, de conformidad con el nivel territorial correspondiente. Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación deporte, están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial. También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.	Se ajusta la numeración del texto. Se suprime el tercer inciso, dado que estas disposiciones no son facultades del Ministerio del Deporte.
Artículo 71. Facultades. Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del Estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera: 1. Nivel municipal. Escuelas deportivas, clubes deportivos y cajas de compensación. 2. Nivel departamental y distrital. Ligas deportivas y cajas de compensación familiar. 3. Nivel nacional. Entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, federaciones deportivas y sus divisiones, clubes profesionales, Federación Colombiana Deportiva Militar, Federación Colombiana de Deporte para Sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de	Artículo 7374. Facultades. Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del Estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera: 1. Nivel municipal. Escuelas deportivas, clubes deportivos y cajas de compensación. 2. Nivel departamental y distrital. Ligas deportivas y cajas de compensación familiar. 3. Nivel nacional. Entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, federaciones deportivas y sus divisiones, clubes profesionales, Federación Colombiana Deportiva Militar, Federación Colombiana de Deporte para Sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
recreación y actividad física, y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física. Parágrafo. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.	recreación y actividad física, y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física. Parágrafo. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.	
Artículo 72. Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley y lo regulado en la Ley 1437 de 2011. La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frentes a los organismos deportivos: 1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes: a. Revocación del reconocimiento oficial. b. Cancelación de la personería jurídica. c. Suspensión del reconocimiento oficial de 3 a 6 meses. d. Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses. e. Multa hasta por diez mil (10.000) UVT. Parágrafo. Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo. 2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes: a. Suspensión del reconocimiento oficial de 1 a 3 meses. b. Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses. c. Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes: a. Amonestación pública. b. Multa hasta por mil (1.000) UVT. 4. Las sanciones por faltas gravísimas para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes: a. Destitución del cargo. b. Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años. c. No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años. d. Multa hasta por cien (100) UVT. 5. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes: a. Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses. b. No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses.	Artículo 7472. Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley y lo regulado en la Ley 1437 de 2011. La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frentes a los organismos deportivos: 1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes: a. Revocación del reconocimiento oficial. b. Cancelación de la personería jurídica. c. Suspensión del reconocimiento oficial de 3 a 6 meses. d. Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses. e. Multa hasta por diez mil (10.000) UVT. Parágrafo. Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo. 2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes: a. Suspensión del reconocimiento oficial de 1 a 3 meses. b. Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses. c. Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes: a. Amonestación pública. b. Multa hasta por mil (1.000) UVT. 4. Las sanciones por faltas gravísimas para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, y administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes: a. Destitución del cargo. b. Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años. c. No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años. d. Multa hasta por cien (100) UVT. 5. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, y administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes: a. Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses. b. No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses.	En los numerales 4 y 5 se eliminan a las comisiones disciplinarias, técnicas y comisiones de juzgamiento por ser órganos colegiados técnicos, en cuanto al órgano de control se elimina porque es la Junta Central de Contadores la encargada de investigar disciplinariamente a los contadores públicos. Se eliminan los literales que contemplan la suspensión o destitución de personas de sus cargos de los organismos deportivos, en razón de que el Ministerio del Deporte no ostenta facultades disciplinarias para adoptar este tipo de sanciones personales, ya que estas medidas corresponden a la órbita de las Comisiones Disciplinarias y demás instancias de juzgamiento previstas en la Ley 49 de 1993, en concordancia con los estatutos de cada organismo deportivo. La competencia del Ministerio se limita al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en la Ley 181 de 1995 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las cuales no incluyen la imposición de sanciones disciplinarias personales como la suspensión o destitución de directivos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
c. Multa hasta por cincuenta (50) UVT. 6. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes: a. Amonestación pública. b. Multa hasta por veinte (20) UVT. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.	c. Multa hasta por cincuenta (50) UVT. 6. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes: c. Amonestación pública. d. Multa hasta por veinte (20) UVT. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.	
Artículo 73. Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado. El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el Capítulo II del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Artículo 7573. Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado. El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el Capítulo II del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 74. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: 1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades. 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. 3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales. 4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo. 5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen. 6. Realizar capacitación continua a los actores del sistema nacional del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio.	Artículo 7674. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: 1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades. 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. 3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales. 4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo. 5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen. 6. Realizar capacitación continua a los actores del sistema nacional del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio. 7. Someter a vigilancia y control a cualquier organismo deportivo en cualquier nivel jerárquico no vigilada por otra Superintendencia y/o entidad pública, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo.	Se elimina el numeral 4 ya que el Ministerio del Deporte no tiene funciones disciplinarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 75. Infracciones gravísimas, graves y leves. Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes: 1. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes: a. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el Estado o con los deportistas. b. El incumplimiento de las orientaciones curriculares fijadas por el Ministerio del Deporte. e. Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas. f. El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 2. Infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes: a. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. b. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. 3. Son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos: a. El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones. b. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el Estado o con los deportistas. c. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. d. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. e. El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas. f. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. g. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 4. Son infracciones específicas graves de los clubes profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos, las siguientes:	Artículo 7775. Infracciones gravísimas, graves y leves. Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes: 1. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes: a. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el Estado o con los deportistas. b. El incumplimiento de las orientaciones curriculares fijadas por el Ministerio del Deporte. g. Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas. h. El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 2. Infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes: a. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. b. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. 3. Son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos: a. El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones. b. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el Estado o con los deportistas. c. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. d. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. e. El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas. f. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. g. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 4. Son infracciones específicas graves de los clubes profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos, las siguientes:	En los numerales 6 y 7 se eliminan a las comisiones disciplinarias, técnicas y comisiones de juzgamiento por ser órganos colegiados técnicos, en cuanto al órgano de control se elimina porque es la Junta Central de Contadores la encargada de investigar disciplinariamente a los contadores públicos. En el numeral 6 literal r, hace la claridad de que esto aplica en los casos en los que los miembros de la estructura funcional quedan con los mínimos, que no permitan continuar funcionando y que no sea posible su nombramiento a través del órgano de administración.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
a. Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club. b. No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital. c. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. d. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. 6. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursoas en la calificación de muy graves o graves, las siguientes: a. No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte. b. No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo. c. No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo. 6. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, según corresponda, las siguientes: a. El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias. b. Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados. c. La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración. d. No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte. e. La inejecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria. f. No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados. g. No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados. h. Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos. i. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el estado.	a. Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club. b. No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital. c. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad. d. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos. 6. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursoas en la calificación de muy graves o graves, las siguientes: a. No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte. b. No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo. c. No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo. 6. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, según corresponda, las siguientes: a. El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias. b. Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados. c. La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración. d. No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte. e. La inejecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria. f. No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados. g. No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados. h. Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos. i. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el estado.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
j. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. k. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. l. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva. m. La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control. n. La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. o. Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas. p. No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. q. Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo. r. No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo, si es el caso. s. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. t. No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. u. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 7. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, según corresponda, las siguientes: a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales. b. No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes. c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. d. No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, de	j. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente. k. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas. l. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva. m. La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control. n. La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. o. Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas. p. No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales. q. Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo. r. No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo, si es el caso. <u>Esto aplica cuando los miembros de la estructura funcional quedan con los mínimos, que no permitan continuar funcionando y que no sea posible su nombramiento a través del órgano de administración.</u> s. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. t. No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. u. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado. 7. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la <u>recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar</u> Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, según corresponda, las siguientes: a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales. b. No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes. c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. d. No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, de	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
portivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración. e. Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno. f. El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos. g. Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. h. El no tener los libros de reuniones del órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley. i. El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley. j. No renovar y/o actualizar el reconocimiento oficial.	portivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración. e. Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno. f. El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos. g. Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias. h. El no tener los libros de reuniones del órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley. i. El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley. j. No renovar y/o actualizar el reconocimiento oficial.	
Artículo 76. Acciones preventivas. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones: 1. Suspender el reconocimiento oficial. 2. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso. 3. Suspensión de un evento deportivo. 4. Nombrar comité provisional al organismo deportivo.	Artículo 7876. Acciones preventivas. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones: 1. Suspender el reconocimiento oficial. 2. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso. 3. Suspensión de un evento deportivo. 4. Nombrar comité provisional al organismo deportivo.	Se ajusta numeración del texto.
Artículo 77. Causales. Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, exoneración, atenuación y agravación: 1. Extinción: a. El fallecimiento del inculpado. b. La disolución del organismo deportivo. c. El cumplimiento de la sanción. d. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas. 2. Exoneración: a. Evitar un mal propio o ajeno. b. El que actúa impulsado por miedo insuperable. c. Obrar en cumplimiento de un deber. 3. Atenuación: a. Confesar la infracción. b. Reparar o disminuir el daño causado. c. Haber colaborado en la investigación del hecho. 4. Agravación: a. Ejecutar el hecho con dolo. b. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias. c. Ser reincidente.	Artículo 7977. Causales. Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, exoneración, atenuación y agravación: 1. Extinción: a. El fallecimiento del inculpado. b. La disolución del organismo deportivo. c. El cumplimiento de la sanción. d. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas. 2. Exoneración: a. Evitar un mal propio o ajeno. b. El que actúa impulsado por miedo insuperable. c. Obrar en cumplimiento de un deber. 3. Atenuación: a. Confesar la infracción. b. Reparar o disminuir el daño causado. c. Haber colaborado en la investigación del hecho. 4. Agravación: a. Ejecutar el hecho con dolo. b. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias. c. Ser reincidente.	Se ajusta la numeración del texto.
CAPÍTULO II IMPUGNACIONES	Sin modificaciones	
Artículo 78. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración. Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las	Artículo 8078. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración. Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Parágrafo. Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.	decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Parágrafo. Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.	
Artículo nuevo	Artículo 81. Causales de Ineficacia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, y demás leyes concordantes, las decisiones adoptadas en reunión de asamblea son ineficaces cuando se presentan los siguientes hechos: 1. La indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación. 2. El realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo, excepto reuniones universales. 3. Tomar decisiones sin cumplir el quórum estatutariamente exigido. 4. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga lo contrario. 5. Cuando tenga causa u objeto ilícito. 6. Personas cuyas cualidades estén descritas en la Ley 1996 de 2016. 7. Cuando el acto sea celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. 8. Cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación.	Se considera pertinente incorporar un artículo específico que defina de manera expresa las causales de ineficacia de las actuaciones, con el fin de garantizar seguridad jurídica, uniformidad en la interpretación y celeridad procesal.
Artículo 79. Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección: 1. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente. 2. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo. 3. El revisor fiscal del organismo deportivo. A través de los siguientes medios: 1. Certificado de existencia y representación legal. 2. Copia de la resolución de afiliación. 3. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia.	Artículo 8279. Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección: 1. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente. 2. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo. 3. El revisor fiscal del organismo deportivo. A través de los siguientes medios: 1. Certificado de existencia y representación legal. 2. Copia de la resolución de afiliación. 3. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia. Parágrafo. La mencionada legitimación se deberá acreditar adjuntando los siguientes documentos: 1. Para los miembros de los órganos de administración o control: Certificado de existencia y representación legal en el que se relacionen los miembros de dichos órganos, expedido por la autoridad competente, con vigencia no mayor de tres (3) meses. 2. Los afiliados o asociados: Copia de la resolución de afiliación (si no son afiliados constituyentes del organismo deportivo), copia de la resolución del reconocimiento deportivo (excepto cuando el afiliado es persona natural), paz y salvo emitido por el respectivo organismo deportivo. Cuando el afiliado es una persona jurídica adicional a lo anterior deberá acompañar certificado de existencia y representación legal vigente, emitido por la autoridad competente.	Se amplía la redacción del presente artículo para evitar vacíos normativos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	3. La calidad de afiliado o asociado ausente se demostrará con la no asistencia a la reunión a la cual fue convocado o cuando teniendo la calidad de afiliado o asociado en pleno uso de sus derechos no fue citado a la reunión. 4. La disidencia la acreditará cuando el afiliado o asociado ha objetado dentro de la reunión algunos de los puntos que se están tratando o aprobando o cuando vota en contra de una decisión, La abstención o el voto en blanco no acreditará disidencia, deberá dejarse constancia de su inconformidad en la respectiva acta.	
Artículo 80. Término. La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.	Artículo 8380. Término. La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 81. Rechazo. Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.	Artículo 8481. Rechazo. Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 82. Traslado. De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.	Artículo 8582. Traslado. De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 83. Decisión. El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Artículo 8683. Decisión. El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 84. Recursos. Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.	Artículo 8784. Recursos. Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.	Se ajusta la numeración del texto.
CAPÍTULO II FINANCIACIÓN	Sin modificaciones	
Artículo 85. Nivel nacional. El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos: 1. Recursos de Presupuesto General de la Nación (PGN). 2. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de Ley 1819 de 2016. 3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad. 4. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 5. Los demás señalados por la ley.	Artículo 8885. Nivel nacional. El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos: 1. Recursos de Presupuesto General de la Nación (PGN). 2. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de Ley 1819 de 2016. 3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad. 4. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 5. Los demás señalados por la ley.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 86. Nivel departamental. Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con: 1. Recursos del presupuesto departamental. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 3. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. 4. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo de la educación física, actividad física, al deporte y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional. 5. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente. 6. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión. 7. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 8. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020. 9. Las demás que se decreten a su favor. Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.	Artículo 8986. Nivel departamental. Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con: 1. Recursos del presupuesto departamental. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 3. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. 4. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo de la educación física, actividad física, al deporte y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional. 5. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente. 6. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión. 7. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 8. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020. 9. Las demás que se decreten a su favor. Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 87. Nivel municipal o distrital. Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con: 1. Recursos del presupuesto municipal. 2. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte. 3. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. 4. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 5. Los que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación. 6. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la educación física, actividad física y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional. 7. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable	Artículo 9087. Nivel municipal o distrital. Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con: 1. Recursos del presupuesto municipal. 2. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte. 3. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República. 4. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 5. Los que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación. 6. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la educación física, actividad física y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional. 7. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo. 8. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 9. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020. 10. Los demás señalados por la ley. Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.	del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo. 8. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física. 9. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020. 10. Los demás señalados por la ley. Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.	
Artículo 88. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes. Parágrafo 2º. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.	Artículo 9188. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte. Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes. Parágrafo 2º. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 89. Obras por impuestos. Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así: t. 800-1. Obras por impuestos. (...) Parágrafo 3º. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios PDET o ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo. Parágrafo 4º. En el marco de los convenios que se celebren bajo la presente disposición, las entidades territoriales, a través de sus organismos competentes en materia de deporte, recreación y actividad física, podrán acordar con las personas jurídicas contribuyentes que ejecuten proyectos de infraestructura deportiva, la realización de actividades complementarias de mantenimiento, adecuación o mejoramiento de parques y escenarios deportivos públicos. En tales casos, y con el fin de reconocer la participación del sector privado, se permitirá la instalación de elementos de visibilidad institucional	Artículo 9289. Obras por impuestos. Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así: t. 800-1. Obras por impuestos. (...) Parágrafo 3º. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios PDET o ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo. Parágrafo 4º. En el marco de los convenios que se celebren bajo la presente disposición, las entidades territoriales, a través de sus organismos competentes en materia de deporte, recreación y actividad física, podrán acordar con las personas jurídicas contribuyentes que ejecuten proyectos de infraestructura deportiva, la realización de actividades complementarias de mantenimiento, adecuación o mejoramiento de parques y escenarios deportivos públicos. En tales casos, y con el fin de reconocer la participación del sector privado, se permitirá la instalación de elementos de visibilidad institucional	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
en dichos escenarios, bajo las condiciones, limitaciones y términos que reglamente el Gobierno nacional, sin que en ningún caso se afecte la destinación, seguridad, acceso o uso público y comunitario de los mismos (...) Parágrafo 7°. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable para la financiación de proyectos orientados a la construcción de nueva infraestructura deportiva, así como al mantenimiento, mejoramiento, ampliación e interventoría de la infraestructura deportiva existente en cualquier municipio del país. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, definiendo las características, condiciones y procedimientos para la identificación, selección y ejecución de los proyectos que se desarrollen en el marco de este mecanismo.	en dichos escenarios, bajo las condiciones, limitaciones y términos que reglamente el Gobierno nacional, sin que en ningún caso se afecte la destinación, seguridad, acceso o uso público y comunitario de los mismos (...) Parágrafo 7°. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable para la financiación de proyectos orientados a la construcción de nueva infraestructura deportiva, así como al mantenimiento, mejoramiento, ampliación e interventoría de la infraestructura deportiva existente en cualquier municipio del país. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, definiendo las características, condiciones y procedimientos para la identificación, selección y ejecución de los proyectos que se desarrollen en el marco de este mecanismo.	
Artículo nuevo	Artículo 93. Autorícese al Ministerio del Deporte para transferir recursos a las entidades territoriales destinados a la financiación y cofinanciación de los programas y proyectos relacionados con el deporte, la recreación y la actividad física. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Deporte reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES	Sin modificaciones	
Artículo 90. Equidad de género. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio del Interior apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del sistema nacional de deporte, actividad física, recreación y educación, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género. Para estos efectos, créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por: 1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá. 2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica. 3. La Dirección de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte. 4. El Ministerio del Interior.	Artículo 9490. Equidad de género. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio del Interior apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del sistema nacional de deporte, actividad física, recreación y educación, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género. Para estos efectos, créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por: 1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá. 2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica. 3. La Dirección de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte. 4. El Ministerio del Interior.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 91. Política Pública Sectorial. Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.	Artículo 9591. Política Pública Sectorial. Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva. Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes. Parágrafo 3º. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción. Parágrafo 4º. El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.	La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva. Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes. Parágrafo 3º. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción. Parágrafo 4º. El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.	
Artículo 92. Participación de las mujeres en el sector deportivo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte buscará estrategias para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el cincuenta por ciento (50%) en los niveles directivos de los comités nacionales y las federaciones y, en aquellos en los que no exista el número suficiente de mujeres, se podrá implementar definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo. Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.	Artículo 9692. Participación de las mujeres en el sector deportivo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte buscará estrategias para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el treinta cincuenta por ciento (350%) en los niveles directivos de los comités nacionales y las federaciones y, en aquellos en los que no exista el número suficiente de mujeres, se podrá implementar definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo. Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.	Se ajusta el porcentaje de participación de mujeres en órganos directivos armonizándolo con el porcentaje establecido en el artículo 18 del presente proyecto de ley.
Artículo 93. El Ministerio del Deporte impulsará estrategias de reconocimiento, memoria histórica y divulgación destinadas a destacar la trayectoria, los logros y las contribuciones de las mujeres al desarrollo del deporte colombiano, con especial énfasis en aquellas que hayan alcanzado resultados sobresalientes o realizado aportes significativos al deporte en los ámbitos nacional e internacional.	Artículo 9793. El Ministerio del Deporte impulsará estrategias de reconocimiento, memoria histórica y divulgación destinadas a destacar la trayectoria, los logros y las contribuciones de las mujeres al desarrollo del deporte colombiano, con especial énfasis en aquellas que hayan alcanzado resultados sobresalientes o realizado aportes significativos al deporte en los ámbitos nacional e internacional.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 94. Protección. Los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, establecer el marco de protección, salvaguarda y garantías de derechos para atletas, entrenadores, personal administrativo, técnico o de juzgamiento, y particulares que reporten o denuncien presuntos hechos	Artículo 9894. Protección. Los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, establecer el marco de protección, salvaguarda y garantías de derechos para atletas, entrenadores, personal administrativo, técnico o de juzgamiento, y particulares que reporten o denuncien presuntos hechos	Se ajusta la numeración del texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE -CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
de acoso laboral y deportivo, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.	de acoso laboral y deportivo, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.	
Artículo 95. <i>Compilación.</i> El Ministerio del Deporte deberá expedir un decreto único que compile en un solo cuerpo jurídico todas las normas que regulan el deporte, actividad física, recreación y educación física, para lo cual podrá reordenar la numeración de las disposiciones, ajustar el texto y eliminar aquellas que estén repetidas o derogadas. Parágrafo. <i>Comisión Asesora.</i> Para la materialización de las presentes disposiciones, el Ministerio del Deporte deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la Comisión Séptima de cada una de las cámaras del Congreso de la República.	Artículo 9995. <i>Compilación.</i> El Ministerio del Deporte deberá expedir un decreto único que compile en un solo cuerpo jurídico todas las normas que regulan el deporte, actividad física, recreación y educación física, para lo cual podrá reordenar la numeración de las disposiciones, ajustar el texto y eliminar aquellas que estén repetidas o derogadas. Parágrafo. <i>Comisión Asesora.</i> Para la materialización de las presentes disposiciones, el Ministerio del Deporte deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la Comisión Séptima de cada una de las cámaras del Congreso de la República.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 96. <i>Régimen de transición.</i> Las organizaciones actualmente constituidas tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustarse a las disposiciones aquí contenidas. Durante este periodo, mantendrán plena validez sus actuaciones bajo la normativa anterior.	Artículo 10096. <i>Régimen de transición.</i> Las organizaciones actualmente constituidas tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustarse a las disposiciones aquí contenidas. Durante este periodo, mantendrán plena validez sus actuaciones bajo la normativa anterior.	Se ajusta la numeración del texto.
Artículo 97. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10197. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del texto.

VI. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia¹⁰ de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con

el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan

generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al Proyecto de Ley número 227 de 2025 Cámara, *por la cual se reforma la legislación en materia de Deporte Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF) y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes,

 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido de la U
--	---

HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Ponente
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2025 CÁMARA

por la cual se reforma la legislación en materia de Deporte Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para regular y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la práctica del deporte actividad física, recreación y educación física como pilares fundamentales del bienestar social. Dichas disposiciones serán implementadas promoviendo la articulación intersectorial entre entidades públicas y privadas, con el fin de asegurar la coordinación efectiva de políticas, programas y estrategias dirigidas a fomentar hábitos y estilos de vida saludable, impulsar el bienestar físico y mental, promover la cohesión, inclusión social y el deporte como herramienta para la paz y la convivencia, garantizando el acceso equitativo a estas actividades

en el territorio nacional; así como el desarrollo de atletas para los altos logros que representen al país.

Para efectos de la presente ley, el sector estará integrado por el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física (DAFREF).

Artículo 2°. Relaciones que regular. La presente ley regula las relaciones que se puedan desarrollar en el contexto de patrocinio, fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y/o asesoramiento de la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física (DAFREF).

Artículo 3°. Objetivos Rectores. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 3° de la Ley 181 de 1995:

19. Reglamentar y organizar intersectorialmente con los ministerios u órganos competentes, cuando así se requiera, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, garantizando la inclusión de todos los actores del sector con enfoques territoriales, poblacionales, sectoriales.
20. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física para el fomento de la competitividad y productividad del sector.
21. Identificar y promover la economía del sector de deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura y de la legalidad.
22. Impulsar la organización y realización de certámenes y eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para promover la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios.
23. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema dentro del marco de sus competencias.
24. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física de las personas con discapacidad y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y lo establecido en la presente ley.
25. Los demás que defina la ley y normatividad del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
26. Establecer los lineamientos generales para fortalecer la articulación del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en la identificación, formación y desarrollo de los talentos deportivos para el rendimiento y alto rendimiento conformando la reserva deportiva del país, así como definir las condiciones de los programas que benefician a estos deportistas durante su carrera.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 4°. Principios. La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:

1. **Universalidad.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en todo el curso de vida.
2. **No discriminación.** Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica de las actividades de qué trata la presente ley en condiciones de igualdad, sin discriminación por origen étnico, género, identidad y orientación sexual, u otra condición.
3. **Dignidad Humana.** La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física tienen como función la formación integral del ser humano que, para efectos de la presente ley, será el centro de sus preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.
4. **Ética Deportiva.** Los integrantes del Sistema Nacional se comprometen a respetar y hacer cumplir las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios o cualquier normativa que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.
5. **Democratización.** El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.

6. **Libertad.** En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley.
7. **Integración Funcional.** Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.
8. **Participación comunitaria.** La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física.
9. **Participación ciudadana.** Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, de manera individual, familiar y comunitaria.

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Deporte.** Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales. Para efectos de la presente ley, el proceso de preparación deportiva estará integrado las etapas: formación deportiva, enseñanza – aprendizaje, desarrollo, perfeccionamiento, rendimiento y alto rendimiento.
2. **Actividad Física.** Es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales, culturales y políticos en donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre. La actividad física está influenciada por intereses, ideas, valores, creencias, emociones y relaciones, y puede generar beneficios sociales y para la salud, a través de sus efectos en la calidad de vida, la aptitud física, la salud mental, el desarrollo social y el bienestar de las poblaciones.
3. **Recreación.** Una experiencia realizadora producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el arte, el juego, las manifestaciones culturales de los pueblos, las relaciones sociales vitales, las relaciones con

la naturaleza y los entornos, que construyen un modo de enfrentar y apropiar la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar y la relación con el mundo desde una dimensión lúdica que lo armoniza en su estar cotidiano, abriéndolo a otros mundos posibles.

4. **Educación Física.** Son prácticas que atienden procesos de formación integral, personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su corporalidad y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente, para el desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación. La educación física como práctica pedagógica fundamenta el aprendizaje del deporte, la actividad física y la recreación.

TÍTULO II

SECTOR DEL DEPORTE, ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)

CAPÍTULO I

Definición y niveles del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Extraescolar y la Educación Física

Artículo 6°. Definición y denominación. Denomínese como Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, al conjunto ordenado de organismos de naturaleza pública, privada o mixtas, y/o personas jurídicas, articulados para garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, como elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y el bienestar social. El cual estará integrado por los subsistemas de Deporte Público, Deporte Asociado, Deporte educativo y fomento.

Artículo 7°. Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Extraescolar y la Educación Física. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, los siguientes organismos de naturaleza pública, privada o mixta:

1. **Nivel Nacional.** Ministerio del Deporte, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Consejo Nacional de la Recreación, la Comisión Nacional de Actividad Física, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar y de Policía

Nacional, y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos y la Federación Colombiana de Deporte de Educación Superior; además de las organizaciones nacionales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

2. **Nivel Departamental.** Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales o dependencias que hagan sus veces; Consejo Departamental de la Recreación, Comisión Departamental de Actividad Física, ligas y asociaciones deportivas; además de las organizaciones departamentales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo departamental o dependencia que haga sus veces.
3. **Nivel Distrito Capital.** Ente deportivo, recreativo y de actividad física distrital o el que haga sus veces; Consejo del Distrito Capital de la Recreación, Comisión del Distrito Capital de Actividad Física, ligas y asociaciones deportivas del Distrito Capital, clubes deportivos, clubes deportivos de instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación familiar, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas, así como los clubes deportivos y profesionales en el Distrito Capital. Además de las organizaciones distritales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo distrital o dependencia que haga sus veces.
4. **Nivel municipal y distritos especiales.** Entes deportivos municipales o dependencias que hagan sus veces, Consejo Municipal de la Recreación, Comisión Municipal de Actividad Física clubes deportivos, clubes profesionales, comités deportivos, clubes deportivos de instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación familiar, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas. Además de las organizaciones municipales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo municipal o del distrito especial, o dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley, sólo los clubes deportivos promotores podrán desarrollar y representar uno o varios deportes.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Deporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará la estructura de las organizaciones por cada sector y subsistemas Público, Asociado, Educativo y Fomento.

Parágrafo 3º. Todas las organizaciones, para que se integren el Sistema Nacional del Deporte, deberán estar en el registro del Sistema Único de Información del Deporte (SUID).

CAPÍTULO II

Organismos de Derecho Público del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Extraescolar y la Educación Física

Artículo 8º. Ministerio del Deporte. Actuará como organismo rector del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del Sistema Nacional del Deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

Artículo 9º. Funciones del Ministerio del Deporte. Adiciónese a las funciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes:

40. El Ministerio del Deporte es el organismo rector del Sistema Nacional de deporte, recreación y actividad física.
41. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas, que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia los altos logros en las diferentes etapas de formación.
42. Promover y facilitar la inversión pública, privada o mixta estableciendo los lineamientos y recomendaciones generales para el planteamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo criterios de sostenibilidad, accesibilidad universal, mantenimiento preventivo, eficiencia energética y funcionalidad técnica de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física en concordancia con la normativa vigente de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.
43. El Ministerio del Deporte, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a las

disposiciones establecidas en la Ley 1270 de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y distrital.

44. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021, Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje, así como las demás disposiciones concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje.
45. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector.
46. Realizar el seguimiento al Plan Estratégico Institucional de Actividad Física, Recreación y Deporte de los entes del deporte, recreación y actividad física territoriales, así como a los planes plurianuales de inversión de los entes de deporte, recreación y actividad física territoriales a través del Sistema Único de Información Deportiva (SUID).
47. Elaborar la política pública del sector a través de planes decenales y realizar su implementación, evaluación y seguimiento.

Artículo 10. Entes departamentales y ente del Distrito Capital. En los departamentos y el Distrito Capital podrán existir entes u organismos de naturaleza pública, o quien haga sus veces para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital. Para efectos de la presente Ley, cumplirán las siguientes funciones:

1. Los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se registrarán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el Distrito Capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades,

sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física.

2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte.
3. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, a los municipios o unidades territoriales del Distrito Capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del Distrito Capital.
4. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para el deporte, actividad física, recreación y educación física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte.
5. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en certámenes o eventos deportivos de carácter nacional.
6. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema.
7. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos en el ámbito del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de origen territorial, en concordancia con los criterios generales del nivel nacional.
8. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.
9. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema a nivel departamental, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios de alta competencia a los deportistas de altos logros, que pueda

garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.

10. Realizar y mantener actualizado el censo en el Sistema Único de Información Deportiva (SUID), el censo de escenarios deportivos y de las organizaciones e instituciones del sector deporte, recreación, actividad física y educación física, como insumo para la planeación, formulación de políticas públicas y aplicación de los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio del Deporte.
11. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, conforme a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte que permitan el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte.
12. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, recreación y educación física.

Parágrafo. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y actividad física departamental y del distrito capital por cada entidad territorial.

Artículo 11. Entes municipales y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes u organismos de naturaleza pública o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales. Para efectos de la presente Ley, cumplirán las siguientes funciones:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen.
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en su jurisdicción.
3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo armónico, equitativo, progresivo, con enfoque diferencial, interseccional y de género del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación en su jurisdicción.
4. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente

los centros de acondicionamiento y/o preparación física.

5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física en el territorio de su jurisdicción.
6. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de deporte, actividad física, recreación y educación, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente departamental o quien haga sus veces en el sector.
7. Tendrán a su cargo la construcción, administración, planes de mantenimiento preventivo, adecuación, y dotación de espacios y escenarios, y sostenibilidad operacional de los escenarios deportivos y recreativos para la práctica del deporte, actividad física, la recreación y educación física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación.
8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en certámenes o eventos deportivos, priorizando en los altos logros, el acceso y disfrute de escenarios deportivos de la alta competencia.
9. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.
10. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.
11. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque territorial diferencial, perspectiva de derechos para personas de zonas rurales, rurales dispersas y constitucionalmente protegidas; fortaleciendo ámbitos de desarrollo para la del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
12. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales.

13. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
14. Ejecutar programas para el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.
15. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, garantizando el cumplimiento de criterios técnicos de viabilidad, sostenibilidad operacional y destinación espacial para su funcionamiento conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.
16. Definir un plan integral para la implementación del protocolo de prevención, atención, y orientación de violencias basadas en género, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a la justicia, el monitoreo, la no revictimización y la articulación intersectorial con enfoque diferencial e interseccional que deberán adoptar los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física en el municipio o distrito respectivo.
17. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad y la convivencia de los participantes y espectadores en los eventos deportivos, recreativos y de la actividad física, en coordinación con los demás entes competentes en la jurisdicción.
18. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, que permita el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte.
19. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
20. Otorgar, negar, renovar, suspender, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades

No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción.

21. Realizar el seguimiento administrativo y técnico, y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control.
22. Coadyuvar con las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Deporte y demás acciones necesarias para el desarrollo de estas, en virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas.
23. Realizar y mantener actualizado, en el Sistema Unico de Información Deportiva (SUID), el censo de escenarios deportivos y de las organizaciones e instituciones del sector deporte, recreación, actividad física y educación física, como insumo para la planeación, formulación de políticas públicas y aplicación de los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 1º. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o quien haga sus veces por cada entidad territorial.

Parágrafo 2º. El ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, deberá verificar anualmente que los clubes deportivos cumplan el objeto para el cual fueron constituidos teniendo en cuenta los aspectos, administrativos, jurídicos, técnicos, deportivo, contables y financieros.

Parágrafo 3º. Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo, recreativo y de la actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte en concordancia con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 artículo 45 y su parágrafo.

CAPÍTULO III

Organismos Deportivos de Naturaleza Privada del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Extraescolar y la Educación Física

Artículo 12. *Organismos de naturaleza privada.* Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios de deporte, actividad física, recreación y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.

Artículo 13. *Organismos deportivos del sector asociado.* Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del

Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere esta ley, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

Nivel municipal: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;

Nivel departamental: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital;

Nivel nacional: Comité Olímpico Colombiano; Comité Paralímpico Colombiano, Federación Colombiana de Deporte para Sordos, Federación Colombiana Deportiva Militar y de Policía Nacional y federaciones deportivas por nacionales.

Parágrafo 2º. La Federación Colombiana Deportiva Militar y de Policía Nacional estará adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, para efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte en el sector olímpico y paralímpico.

Artículo 14. *Comité Olímpico Colombiano.* Es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, conformación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.
3. Afiliara las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar juntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.

7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás competencias del Ciclo Olímpico.
8. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.
9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas subregionales, continentales y mundiales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y reportar el registro a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte.
11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.
13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte.
14. Las demás que sean requeridas por disposición del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física que sean competentes.

Artículo 15. *Comité Paralímpico Colombiano.* Actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas con discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Artículo 16. *Federación Colombiana de Deporte para Sordos.* Actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas sordas y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en el Decreto 520 de 2021 y demás normas vigentes, siendo estas de

interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas sordas de acuerdo a los lineamientos internacionales de cada deporte.

Artículo 17. *Transferencia.* Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club. Los deportistas menores de edad, podrán transferirse de un club deportivo a otro, sin requerir de pago alguno, por concepto de este trámite.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente al procedimiento y otros requisitos, en cuanto a la renuncia o cambio en clubes deportivos.

CAPÍTULO IV

Gobernanza e integridad en los organismos de naturaleza privada del sector

Artículo 18. *Miembros.* El órgano de administración de los organismos privados del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).

Parágrafo 1º. El periodo de los miembros de los órganos de administración, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegido hasta por dos periodos sucesivos.

Parágrafo 2º. En el caso que los integrantes del órgano de administración reciban remuneración deberá incluirse en el presupuesto del organismo privado en función del tiempo y las actividades desarrolladas, la cual dependerá de la capacidad económica de cada uno de ellos, siempre y cuando exista recursos propios para tal fin y en todo caso esta deberá ser aprobada por la asamblea de afiliados e incluirlos en sus estatutos.

Parágrafo 3º. Las personas que hagan parte del órgano de administración deberán acreditar capacitación en gestión del deporte, actividad física o recreación, según sea el caso, en un número de horas que determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el nivel del organismo de naturaleza privada.

Artículo 19. *Inhabilidades y/o conflicto de interés.* No podrán ser integrantes del órgano de administración de los organismos de naturaleza privada:

1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo privado del sector.

2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier tipo de órgano interno.
3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico que se encuentren ejerciendo las actividades propias de su cargo en el organismo deportivo.
5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción.
6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, por el tiempo que se encuentre vigente.
7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con Entes Deportivos Departamentales, del Distrito Capital, Municipales y Distritales o quien haga sus veces, Comité Olímpico, Comité Paralímpico y con el Ministerio del Deporte.
8. Quienes hayan estado vinculados laboralmente dentro de los dos (2) años anteriores a su elección, con entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales o quien haga sus veces, y con el Ministerio del Deporte.

Parágrafo. El numeral 4 del presente artículo, para el caso de las organizaciones con un número igual o inferior de integrantes a 15 personas, no tiene efecto.

TÍTULO III

EDUCACIÓN FÍSICA, ACTIVIDAD FÍSICA Y RECREACIÓN

CAPÍTULO I

Educación Física

Artículo 20. *Entorno Educativo.* Corresponde al Ministerio del Deporte en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, orientar y promover la integración del deporte, actividad física, recreación y educación física, en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades extracurriculares y extraescolares con el fin de contribuir a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables y el fortalecimiento de espacios recreativos que contribuyan al su desarrollo integral.

El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de Educación Nacional y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general,

tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.

De la misma manera, implementará programas de capacitación continua a los docentes de educación física, en las diferentes áreas del deporte.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Parágrafo 1º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo 2º. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros. En especial, se tomarán medidas para prevenir, atender y erradicar todas las violencias basadas en género, el acoso sexual y cualquier conducta que afecte la integridad, dignidad y participación de las mujeres y niñas en los escenarios deportivos y recreativos.

Parágrafo 3º. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares y extraescolares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.

Parágrafo 4º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la permanencia continua de docentes de educación física desde los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 21. Educación física extraescolar como factor social. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física como área obligatoria en los niveles de educación establecidos en la ley general de educación y extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad.

Artículo 22. Educación Física como medio de prevención. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría y asistencia técnica de los Ministerios del Deporte y Ministerio de Salud y Protección Social, implementar estrategias y procesos de formación para que las instituciones educativas, incrementen progresivamente el tiempo

destinado a la educación física, actividad física y la recreación, para mitigar impactos en la salud pública por sedentarismo y enfermedades crónicas no transmisibles.

El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación Nacional en el ámbito de sus competencias y de manera articulada garantizarán el acceso a la alfabetización física de la población durante todo el ciclo vital. Así mismo, El Ministerio del Deporte fomentará las prácticas recreativas que movilizan el tejido social, la cultura de paz, la formación ciudadana, los estilos de vida saludable y las demás prácticas que benefician a las comunidades, a través del acompañamiento y cualificación del servicio social estudiantil obligatorio.

CAPÍTULO II

Actividad Física

Artículo 23. Promoción de la Actividad Física. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan fomentar la práctica regular de la actividad física como parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de:

1. El Fomento de iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a espacios físicos para la práctica de actividad física, tales como la creación de parques, senderos, rondas de ríos, ciclo rutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros.
2. La implementación de planes, políticas, programas o estrategias que eduquen a las personas a lo largo de su vida a través de la práctica regular de actividad física, y su importancia para el bienestar y calidad de vida.
3. Fomentar la creación de oportunidades para la práctica de la actividad física y recreativa en diferentes espacios públicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
4. La creación y fomento de redes de soporte social que faciliten la práctica y adherencia de la actividad física con un enfoque participativo.
5. Fomentar alternativas para disminución de los comportamientos sedentarios en todo el curso de vida.
6. Implementar planes, políticas y estrategias que incentiven la participación de las personas con discapacidad en las actividades físicas y programas en el sector.

7. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales deberán impartir lineamientos técnicos generales para la promoción de la actividad física, en coherencia con los lineamientos y orientaciones emitidas por el Ministerio del Deporte.
8. Fomentar el cumplimiento de recomendaciones en actividad física en todos los grupos poblacionales.

Artículo 24. Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2771 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, la Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF) es la instancia encargada de coordinar, articular y hacer seguimiento a las acciones del fomento de la actividad física y la disminución de comportamientos sedentarios en el territorio nacional.

La CONIAF estará integrada por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto:

1. El Ministro del Deporte, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
4. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado.

Parágrafo. El Gobierno nacional por medio del Ministerio del Deporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la organización, el funcionamiento y la secretaría técnica de la Comisión.

Artículo 25. Inspección, vigilancia y control de centros de acondicionamiento físico, gimnasios y academias de enseñanza deportiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales del sector, conforme a lo establecido en la Ley 729 de 2001, el Ministerio del Deporte definirá los lineamientos técnicos que deberán aplicar los entes deportivos municipales y distritales especiales para la habilitación, inspección, vigilancia y control de los centros de acondicionamiento físico, preparación física, gimnasios y academias de enseñanza deportiva, tanto públicos como privados.

Parágrafo. Los gimnasios y los centros de acondicionamiento físico públicos y privados, que presten atención al público, podrán tener reconocimientos de acuerdo a la reglamentación que expedita el Ministerio del Deporte, si prestan sin costo alguno, ni restricción, su infraestructura deportiva, capacidad formativa, recreativa y todos sus servicios, para quienes tengan la condición de seleccionados nacionales para competencias del ciclo olímpico y paralímpico, con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y con el ánimo de fortalecer el sector.

CAPÍTULO III

Recreación

Artículo 26. Enfoques de la Recreación. Para efectos de la presente ley, se establecen los siguientes:

1. **Educativo.** Tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizajes a través del juego y la recreación aportando al desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción como el fortalecimiento curricular, formación y cualificación docente, acceso y equidad, infraestructura y entornos escolares, prevención en salud pública, articulación intersectorial, servicio social estudiantil, monitoreo y evaluación; y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto.
2. **Animación sociocultural.** Busca estimular la participación activa mediante prácticas colectivas que promuevan el desarrollo humano, la cohesión grupal y comunitaria, generando acciones que fortalezcan tanto la salud física como el bienestar mental de las personas, de acuerdo al momento a la población objeto.

Artículo 27. Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.

Artículo 28. Juegos tradicionales o autóctonos y prácticas ancestrales. Los juegos autóctonos, tradicionales y las prácticas ancestrales serán promovidos y fortalecidos en todos los ciclos de vida como manifestaciones culturales, recreativas, educativas y de integración comunitaria, con el fin de salvaguardar los saberes, tradiciones y expresiones propias de cada región.

Parágrafo. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Artículo 29. Las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar deben reportar a los entes deportivos de su respectiva jurisdicción departamental de operación o al Ministerio del Deporte, si así lo requiere, los datos de las inversiones, actividades, tipo y número de beneficiarios y demás información que el Ministerio del Deporte requiera en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, entre otros, de manera diferenciada.

Artículo 30. *Articulación y funciones de las Cajas de Compensación Familiar en el Sistema Nacional del Deporte.* Las Cajas de Compensación Familiar (CCF), como entidades administradoras del subsidio familiar y componentes del sistema de protección social, se articularán con el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales para el cumplimiento de los fines de la presente ley, bajo las siguientes funciones y lineamientos:

1. **Infraestructura Deportiva Social:** Las Cajas de Compensación Familiar garantizarán el acceso preferente, progresivo y con tarifas subsidiadas a sus escenarios deportivos y recreativos para la ejecución de los programas estatales de deporte social comunitario, escuelas de formación deportiva y deporte escolar, priorizando a la población afiliada de menores ingresos (Categorías A y B) y a poblaciones vulnerables.
2. **Cofinanciación y Fomento:** En el marco de la normativa vigente sobre la inversión de sus excedentes financieros y fondos de ley, las Cajas de Compensación Familiar podrán suscribir convenios de cofinanciación con el Ministerio del Deporte y las entidades deportivas departamentales o municipales para el desarrollo de infraestructura deportiva regional, la organización de eventos y el apoyo técnico a deportistas de proyección.
3. **Formación Integral y Reconversión Sociolaboral:** Las Cajas de Compensación Familiar, a través de sus servicios de educación formal, informal y técnica (Institutos de Formación Técnica), diseñarán programas de capacitación flexibles y becas orientadas a los atletas de alto rendimiento, con el fin de facilitar su inserción laboral y su retiro digno de la actividad deportiva competitiva.

Artículo 31. *Inversión obligatoria en prevención y salud deportiva por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).* Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que afilien a deportistas profesionales, de alto rendimiento, personal técnico y de apoyo vinculados a clubes del deporte asociado, ligas y federaciones deportivas, deberán destinar de manera obligatoria un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de las cotizaciones mensuales recaudadas por este concepto para el desarrollo exclusivo de los siguientes programas:

1. **Prevención de lesiones:** Diseño, implementación y financiación de programas específicos de prevención del riesgo biomecánico y lesiones derivadas de la práctica deportiva de alta competencia.
2. **Medicina deportiva:** Financiación de valoraciones biomédicas periódicas, asesoría en nutrición, psicología del deporte y optimización del rendimiento físico seguro.
3. **Rehabilitación integral:** Garantía de tratamientos especializados de rehabilitación

física y readaptación deportiva para el retorno seguro del atleta a la actividad competitiva.

TÍTULO IV

DEPORTE

CAPÍTULO I

Registro Único de para los Organismos Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Extraescolar y la Educación Física

Artículo 32. *Registro Único de Información del Deporte (RUND).* Créese el Registro Único Nacional del Deporte en el cual se inscribirán todas las empresas, corporaciones, fundaciones, organizaciones, entidades con personería jurídica, asociaciones, personas que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física; y la industria deportiva, atendiendo criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información sobre el sector, el cual será operado por las Cámaras de Comercio como una plataforma electrónica centralizada que llevará las anotaciones objeto del registro y estará incorporada al Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Único Nacional del Deporte (RUND) y las demás condiciones para su funcionamiento.

Parágrafo 2º. El registro se integra con la anotación de: (i) las entidades, organizaciones y personas cuya actividad esté vinculada al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la industria deportiva, (ii) los eventos de carácter deportivo, recreativo de la actividad física y la industria deportiva (iii) los escenarios públicos o privados destinados a la realización de las actividades. Esto con el objetivo de garantizar la publicidad de las anotaciones que en él consten.

Parágrafo 3º. El registro se clasificará en función de las disciplinas, actividades, categoría, nivel y la circunscripción territorial de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional establecerá los derechos de las anotaciones en el RUND las cuales serán diferenciadas en función de las categorías y niveles propias de las actividades objeto de la anotación, en función de ingresos y capacidad económica de los sujetos de anotaciones.

Parágrafo 5º. Las entidades, organizaciones y personas dedicadas a las actividades propias del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física deberán inscribir a las personas que de manera profesional se dedican a las actividades de las disciplinas deportivas,

recreativas, de la actividad física y la industria deportiva propias del registro.

Parágrafo 6º. La supervisión del registro recaerá en el Ministerio del Deporte a través del Sistema Único de Información Deportiva (Suid).

Artículo 33. Clúster nacional del deporte. En el Rund se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.

Artículo 34. Ventanilla única. Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del evento deportivo.

Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 35. Registro de información. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del Rund, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, sus representantes legales, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.

CAPÍTULO II

Deporte de rendimiento y alto rendimiento

Artículo 36. Deporte de rendimiento y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales en cada una de sus competencias, coordinarán de manera conjunta y articulada con los organismos del sector asociado de nivel nacional, departamental, distrito capital y municipal programas, planes y proyectos para la preparación y participación de atletas de rendimiento

y alto rendimiento en los eventos nacionales e internacionales.

Artículo 37. Seguridad social de los deportistas de altos logros. El estado colombiano reconoce el oficio del deportista de rendimiento y alto rendimiento, a quien se le deben otorgar todas las garantías de ley establecidas para su protección y seguridad social, en especial los siguientes:

1. **Seguridad social:** todo deportista tiene derecho a acceder al sistema de seguridad social integral.
2. **Salud de los deportistas:** los deportistas gozarán del servicio de salud consagrado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, a uno de los cuales, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado. Los deportistas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal.

Parágrafo. Las deportistas colombianas categorizadas en altos logros previstas en el presente artículo no podrán ser discriminadas ni perder los derechos aquí establecidos por razones relacionadas con la gestación, la maternidad o la lactancia. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, promoverá medidas para facilitar la continuidad de su trayectoria deportiva en condiciones de igualdad.

Artículo 38. El Ministerio del Deporte y los entes deportivos departamentales, municipales y distritos podrán crear programas de apoyo a los atletas colombianos de Reserva, rendimiento y alto rendimiento, que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en certámenes o eventos nacionales e internacionales, olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte. Los apoyos son tales como:

1. Seguro de vida e invalidez.
2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.
3. Auxilio funerario.
4. Implementos necesarios para su práctica deportiva.
5. Becas de estudio.
6. Alojamiento.
7. Alimentación.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de focalización y priorización socioeconómica de acceso que establezca esta cartera.

Artículo 39. Acceso a la educación superior. Con el fin de facilitar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en la práctica deportiva,

el Ministerio de Educación creará estrategias dirigidas con dichos fines a los deportistas de altos logros a la educación pública superior en los niveles de pregrado y posgrado mediante programas de educación flexible.

Artículo 40. Exoneración de pago por concepto de costos pecuniarios universitarios. Las instituciones públicas de educación superior en el marco de su autonomía universitaria podrán exonerar del pago de todos los derechos pecuniarios a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.

Artículo 41. Auxilio de sostenimiento. Los deportistas de altos logros que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior. Para estos efectos, se establecen los siguientes criterios de asignación:

Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

1. No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores.
2. Resida en un municipio Pdet o Zomac.

Parágrafo. Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales, niños, jóvenes, adulto mayor, personas con discapacidad y víctimas del conflicto armado.

Artículo 42. Carrera dual académica. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, altos logros, puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional.

Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad

académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo anterior, en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 43. Experiencia profesional. Los deportistas de altos logros que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su estatus de deportista de alto rendimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, en la reglamentación que realicen sobre la cualificación, reconocimiento de saberes y experiencias del sector deporte, indicarán los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.

Artículo 44. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación como criterio de desempate en los concursos de méritos en la lista de elegibles para proveer cargos vacantes en la Función Pública.

Artículo 45. Reglamentación sobre la profesionalización. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de reconocimiento de créditos académicos a los deportistas de altos logros en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.

Para el procedimiento de reconocimiento de saberes y experiencias deberán tenerse en cuenta los diseños curriculares de los programas de educación superior en el nivel técnico, tecnológico y profesional universitario del área del deporte.

La reglamentación del Ministerio de Educación Nacional deberá establecer, entre otras, los créditos reconocibles, requisitos para solicitar el reconocimiento de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.

Artículo 46. Glorias del Deporte. El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.

Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema

general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Para efectos de la presente Ley se establecen los siguientes montos:

1. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT.
2. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT.
3. Medallista de Bronce, la suma de 92 UVT.

Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido 50 años.
2. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y en cualquier deporte de un evento reconocido oficialmente.
3. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte.
4. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas.
5. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte.
6. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 1º. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2º. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la nación.

Parágrafo 3º. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.

TÍTULO V

ECONOMÍA DEL DEPORTE Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL

CAPÍTULO I

Economía de la actividad física, el deporte y la recreación

Artículo 47. *Objetivos de la economía del deporte.* El Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos:

1. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados.
2. Promover la articulación entre los sectores públicos y privados del sector de la industria deportiva y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.
3. Impulsar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento.
4. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector.
5. Realizar una evaluación integral del sector de la economía del deporte y divulgar la información pertinente para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados.

Artículo 48. *Cuenta satélite del deporte.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.

Artículo 49. *Sello turismo deportivo, recreativo y de actividad física.* El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá el sello de turismo deportivo, recreativo y de actividad física para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el Registro Único Nacional del Deporte (RUND) con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.

CAPÍTULO II

De la articulación intersectorial

Artículo 50. *Ámbito de políticas públicas.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el diseño e implementación de políticas públicas

en materia de deporte, actividad física, recreación y educación física en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación, con el fin de garantizar la protección y restitución del ejercicio de los derechos en la vida cotidiana de las personas en sus territorios, y en el marco del Plan Nacional de Recreación.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las Secretarías de Educación territoriales, entes departamentales de deporte y recreación, así como entidades privadas que participan en el cumplimiento del objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

Artículo 51. Ministerio de Educación Nacional. Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar, elaborar metas y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física, recreación y deportes de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media.

Artículo 52. Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física como parte de la prevención en salud física y mental.

Artículo 53. Articulación territorial. El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Deporte, en articulación con los entes deportivos departamentales, municipales y distritales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, juegos universitarios, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. Para esto, las Secretarías de Educación, en articulación con el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios que establezcan los integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.

Artículo 54. Fomento de actividades extraescolares y complementarias. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y los entes territoriales tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:

1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con

el deporte, actividad física, recreación y educación física.

2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, actividad física, recreación y educación física.
3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en el área del deporte, fomentando la vinculación de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas relacionados con el área de la actividad física, la recreación y la educación física, sin perjuicio de su derecho a la autonomía universitaria.

TÍTULO VI

INFRAESTRUCTURA Y FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

Infraestructura

Artículo 55. Definición. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas internacionales, nacionales, departamentales, distritales o municipales, de atletas de los sectores convencional, paralímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto número 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 56. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través

de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Parágrafo 1º. La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.

Parágrafo 2º. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquel que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada deporte.

Parágrafo 3º. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear en un término de seis (6) meses un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquél que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.

Parágrafo 4º. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo 5º. En los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública que hayan sido construidos mediante Alianzas Público Privadas, adecuados, se realicen mantenimientos, rehabilitación o mejoras por parte de particulares, éstos podrán disponer espacios para su publicidad, siempre y cuando, esta cumpla con la normativa vigente respecto a publicidad en escenarios deportivos.

Lo anterior no permite la apropiación ni disposición de estos espacios como bienes o para eventos privados, su vocación siempre será pública.

Artículo 57. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 58. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Adiciónese un numeral al artículo 75 de la Ley 181 de 1995:

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 59. Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 60. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.

Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variar su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 61. Utilización de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.

Artículo 62. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sean inviables, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 63. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 64. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se

aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 65. *Suspensión de certámenes o eventos deportivos.* El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de certámenes o eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no cumplan las condiciones físicas, de infraestructura y sanitarias adecuadas, o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 66. *Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa.* Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.

Los recursos del Fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2º. El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Único de Información del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.

Artículo 67. *Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo.* Los actos y contratos

que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 68. *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes:

1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre.
2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo. Exceptúense los recursos que por transferencias de ley ejecuta el Ministerio del Deporte.
5. Los demás que se decreten a su favor.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

Consideraciones iniciales

Artículo 69. *Inspección, vigilancia y control.* El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del deporte, actividad física, recreación y educación física.

Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física con el nivel territorial correspondiente.

La función de inspección, vigilancia y control podrá desarrollarse de manera concurrente, cooperante y subsidiaria entre el Ministerio del Deporte y los organismos deportivos públicos del nivel territorial.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final.

Parágrafo 2º. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas

que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la secretaría de salud municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.

Artículo 70. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.

Artículo 71. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Inspección.** Facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.
2. **Vigilancia.** Atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.
3. **Control.** Facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física

Artículo 72. Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar, de conformidad con el nivel territorial correspondiente.

Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.

Artículo 73. Facultades. Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del Estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:

1. **Nivel municipal.** Escuelas deportivas, clubes deportivos y cajas de compensación.
2. **Nivel departamental y distrital.** Ligas deportivas y cajas de compensación familiar.
3. **Nivel nacional.** Entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, federaciones deportivas y sus divisiones, clubes profesionales, Federación Colombiana Deportiva Militar, Federación Colombiana de Deporte para Sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de recreación y actividad física, y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.

Artículo 74. Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frente a los organismos deportivos:

1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes:
 - a. Revocación del reconocimiento oficial.
 - b. Cancelación de la personería jurídica.
 - c. Suspensión del reconocimiento oficial de 3 a 6 meses.
 - d. Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses.
 - e. Multa hasta por diez mil (10.000) UVT.

Parágrafo. Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo.

2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes:

- a. Suspensión del reconocimiento oficial de 1 a 3 meses.
- b. Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses.
- c. Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Multa hasta por mil (1.000) UVT.
- 4. Las sanciones por faltas gravísimas para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, y administración, serán las siguientes:
 - a. Multa hasta por cien (100) UVT.
- 5. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección y administración, serán las siguientes:
 - a. Multa hasta por cincuenta (50) UVT.
- 6. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Multa hasta por veinte (20) UVT.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.

Artículo 75. Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el Capítulo II del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 76. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:

- 1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
- 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás

documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

- 3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales.
- 4. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.
- 5. Realizar capacitación continua a los actores del sistema nacional del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio.
- 6. Someter a vigilancia y control a cualquier organismo deportivo en cualquier nivel jerárquico no vigilada por otra Superintendencia y/o entidad pública, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo.

Artículo 77. Infracciones gravísimas, graves y leves. Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes:

- 1. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes:
 - a. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas.
 - b. El incumplimiento de las orientaciones curriculares fijadas por el Ministerio del Deporte.
 - c. Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas.
 - d. El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado.
- 2. Infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes

profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes:

- a. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.
- b. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.
3. Son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos:
 - a. El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones.
 - b. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas.
 - c. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.
 - d. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.
 - e. El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas.
 - f. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.
 - g. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.
4. Son infracciones específicas graves de los clubes profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos, las siguientes:
 - a. Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club.
 - b. No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital.
 - c. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.
 - d. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.
5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, las siguientes:
 - a. No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte.
 - b. No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo.
 - c. No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo.
6. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, según corresponda, las siguientes:
 - a. El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias.
 - b. Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados.
 - c. La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración.
 - d. No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte.
 - e. La inejecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria.
 - f. No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados.
 - g. No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados.
 - h. Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos.
 - i. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el Estado.
 - j. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.

- k. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.
 - l. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva.
 - m. La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control.
 - n. La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.
 - o. Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas.
 - p. No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.
 - q. Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo.
 - r. No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo. Esto aplica cuando los miembros de la estructura funcional quedan con los mínimos, que no permitan continuar funcionando y que no sea posible su nombramiento a través del órgano de administración.
 - s. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.
 - t. No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.
 - u. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.
 - 7. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la Educación Física, según corresponda, las siguientes:
 - a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales.
 - b. No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes.
 - c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - d. No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, deportivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración.
 - e. Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno.
 - f. El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos.
 - g. Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.
 - h. El no tener los libros de reuniones del órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley.
 - i. El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley.
 - j. No renovar y/o actualizar el reconocimiento oficial.
- Artículo 78. Acciones preventivas.** En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones:
- 1. Suspender el reconocimiento oficial.
 - 2. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso.
 - 3. Suspensión de un evento deportivo.
 - 4. Nombrar comité provisional al organismo deportivo.
- Artículo 79. Causales.** Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, exoneración, atenuación y agravación:
- 1. Extinción:
 - a. El fallecimiento del inculpado.
 - b. La disolución del organismo deportivo.

- c. El cumplimiento de la sanción.
- d. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- 2. Exoneración:
 - a. Evitar un mal propio o ajeno.
 - b. Obrar en cumplimiento de un deber.
- 3. Atenuación:
 - a. Confesar la infracción.
 - b. Reparar o disminuir el daño causado.
 - c. Haber colaborado en la investigación del hecho.
- 4. Agravación:
 - a. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias.
 - b. Ser reincidente.

CAPÍTULO II

Impugnaciones

Artículo 80. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración.

Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Parágrafo. Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.

Artículo 81. Causales de Ineficacia. Conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, y demás leyes concordantes, las decisiones adoptadas en reunión de asamblea son ineficaces cuando se presentan los siguientes hechos:

- 1. La indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación.
- 2. El realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo, excepto reuniones universales.
- 3. Tomar decisiones sin cumplir el *quorum* estatutariamente exigido.
- 4. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga lo contrario.
- 5. Cuando tenga causa u objeto ilícito.
- 6. Personas cuyas cualidades estén descritas en la Ley 1996 de 2016.
- 7. Cuando el Acto sea celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.
- 8. Cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación.

Artículo 82. Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección:

- 1. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente.
- 2. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.
- 3. El revisor fiscal del organismo deportivo.

A través de los siguientes medios:

- 1. Certificado de existencia y representación legal.
- 2. Copia de la resolución de afiliación.
- 3. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia.

Parágrafo. La mencionada legitimación se deberá acreditar adjuntando los siguientes documentos:

- 1. Para los miembros de los órganos de administración o control: Certificado de existencia y representación legal en el que se relacionen los miembros de dichos órganos, expedido por la autoridad competente, con vigencia no mayor de tres (3) meses.
- 2. Los afiliados o asociados: Copia de la resolución de afiliación (si no son afiliados constituyentes del organismo deportivo), copia de la resolución del reconocimiento deportivo (excepto cuando el afiliado es persona natural), paz y salvo emitido por el respectivo organismo deportivo. Cuando el afiliado es una persona jurídica adicional a lo anterior deberá acompañar certificado de existencia y representación legal vigente, emitido por la autoridad competente.
- 3. La calidad de afiliado o asociado ausente se demostrará con la no asistencia a la reunión a la cual fue convocado o cuando teniendo la calidad de afiliado o asociado en pleno uso de sus derechos no fue citado a la reunión.
- 4. La disidencia la acreditará cuando el afiliado o asociado ha objetado dentro de la reunión algunos de los puntos que se están tratando o aprobando o cuando vota en contra de una decisión, La abstención o el voto en blanco no acreditará disidencia, deberá dejarse constancia de su inconformidad en la respectiva acta.

Artículo 83. Término. La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 84. Rechazo. Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la

legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.

Artículo 85. *Traslado.* De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 86. *Decisión.* El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87. *Recursos.* Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el Ministro del Deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

CAPÍTULO II

Financiación

Artículo 88. *Nivel nacional.* El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Recursos de Presupuesto General de la Nación (PGN).
2. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de Ley 1819 de 2016.
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad.
4. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
5. Los demás señalados por la ley.

Artículo 89. *Nivel departamental.* Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto departamental.
2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
3. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la

recreación, facultados previamente por el Congreso de la República.

4. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo de la educación física, actividad física, al deporte y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
5. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente.
6. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión.
7. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
8. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020.
9. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

Artículo 90. *Nivel municipal o distrital.* Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto municipal.
2. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte.
3. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República.
4. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
5. Los que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación.
6. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la educación física, actividad física y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
7. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos

indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

8. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
9. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020.
10. Los demás señalados por la ley.

Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

Artículo 91. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

Parágrafo 2º. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

Artículo 92. Obras por impuestos. Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

t. 800-1. Obras por impuestos. (...)

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios PDET o ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo.

Parágrafo 4º. En el marco de los convenios que se celebren bajo la presente disposición, las entidades territoriales, a través de sus organismos competentes en materia de deporte, recreación y actividad física, podrán acordar con las personas jurídicas contribuyentes que ejecuten proyectos de infraestructura deportiva, la realización de actividades complementarias de mantenimiento, adecuación o mejoramiento de parques y escenarios deportivos públicos.

En tales casos, y con el fin de reconocer la participación del sector privado, se permitirá la instalación de elementos de visibilidad institucional en dichos escenarios, bajo las condiciones, limitaciones y términos que reglamente el Gobierno nacional, sin que en ningún caso se afecte la destinación, seguridad, acceso o uso público y comunitario de los mismos

(...)

Parágrafo 7º. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable para la financiación de proyectos orientados a la construcción de nueva infraestructura deportiva, así como al mantenimiento, mejoramiento, ampliación e interventoría de la infraestructura deportiva existente en cualquier municipio del país.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, definiendo las características, condiciones y procedimientos para la identificación, selección y ejecución de los proyectos que se desarrollen en el marco de este mecanismo.

Artículo 93. Autorícese al Ministerio del Deporte para transferir recursos a las entidades territoriales destinados a la financiación y cofinanciación de los programas y proyectos relacionados con el deporte, la recreación y la actividad física.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Deporte reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 94. Equidad de género. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio del Interior apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del sistema nacional de deporte, actividad física, recreación y educación, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.

Para estos efectos, créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por:

1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá.
2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. La Dirección de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte.
4. El Ministerio del Interior.

Artículo 95. Política Pública Sectorial. Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva.

Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Parágrafo 3º. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.

Parágrafo 4º. El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 96. Participación de las mujeres en el sector deportivo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte buscará estrategias para promover la participación de las mujeres de al menos el treinta por ciento (30%) en los niveles directivos de los comités nacionales y las federaciones y, en aquellos en los que no exista el número suficiente de mujeres, se podrá implementar definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de

participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo.

Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.

Artículo 97. El Ministerio del Deporte impulsará estrategias de reconocimiento, memoria histórica y divulgación destinadas a destacar la trayectoria, los logros y las contribuciones de las mujeres al desarrollo del deporte colombiano, con especial énfasis en aquellas que hayan alcanzado resultados sobresalientes o realizado aportes significativos al deporte en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 98. Protección. Los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, establecer el marco de protección, salvaguarda y garantías de derechos para atletas, entrenadores, personal administrativo, técnico o de juzgamiento, y particulares que reporten o denuncien presuntos hechos de acoso laboral y deportivo, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.

Artículo 99. Compilación. El Ministerio del Deporte deberá expedir un decreto único que compile en un solo cuerpo jurídico todas las normas que regulan el deporte, actividad física, recreación y educación física, para lo cual podrá reordenar la numeración de las disposiciones, ajustar el texto y eliminar aquellas que estén repetidas o derogadas.

Parágrafo. Comisión Asesora. Para la materialización de las presentes disposiciones, el Ministerio del Deporte deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la Comisión Séptima de cada una de las cámaras del Congreso de la República.

Artículo 100. Régimen de transición. Las organizaciones actualmente constituidas tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para ajustarse a las disposiciones aquí contenidas. Durante este periodo, mantendrán plena validez sus actuaciones bajo la normativa anterior.

Artículo 101. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido de la U

HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Ponente
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
NÚMERO 227 DE 2025 CÁMARA**

por la cual se reforma la legislación en materia de Deporte Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF) y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 2 de junio de 2026, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 26)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**OBJETO, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para regular y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la práctica del deporte actividad física, recreación y educación física como pilares fundamentales del bienestar social. Dichas disposiciones serán implementadas promoviendo la articulación intersectorial entre entidades públicas y privadas, con el fin de asegurar la coordinación efectiva de políticas, programas y estrategias dirigidas a fomentar hábitos y estilos de vida saludable, impulsar el bienestar físico y mental, promover la cohesión, inclusión social y el deporte como herramienta para la paz y la convivencia, garantizando el acceso equitativo a estas actividades en el territorio nacional; así como el desarrollo de atletas para los altos logros que representen al país.

Para efectos de la presente ley, el sector estará integrado por el Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF).

Artículo 2°. Relaciones que regular. La presente ley regula las relaciones que se puedan desarrollar en el contexto de patrocinio, fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y/o asesoramiento de la práctica del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF).

Artículo 3°. Objetivos Rectores. Adiciónese al artículo 3° de la Ley 181 de 1995, los siguientes objetivos rectores:

1. Reglamentar y organizar intersectorialmente con los ministerios u órganos competentes, cuando así se requiera, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, garantizando la inclusión de todos los actores del sector con enfoques territoriales, poblacionales, sectoriales.
2. Generar procesos de investigación, innovación, enseñanza y desarrollo tecnológico que promuevan el conocimiento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física para el fomento de la competitividad y productividad del sector.

3. Identificar y promover la economía del sector de deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, propendiendo por la generación de oportunidades, construcción de tejido social, impulso del empleo, la independencia financiera y eficiencia de la inversión y la promoción de la cultura y de la legalidad.
4. Impulsar la organización y realización de certámenes y eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para promover la sana convivencia, encuentros intergeneracionales, la economía del sector, y fomentando su desarrollo en los territorios.
5. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema dentro del marco de sus competencias.
6. Formular y ejecutar programas especiales para garantizar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física de las personas con discapacidad y adultos mayores, creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y lo establecido en la presente ley.
7. Los demás que defina la ley y normatividad del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
8. Establecer los lineamientos generales para fortalecer la articulación del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en la identificación, formación y desarrollo de los talentos deportivos para el rendimiento y alto rendimiento conformando la reserva deportiva del país, así como definir las condiciones de los programas que benefician a estos deportistas durante su carrera.

Artículo 4°. Principios. La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:

1. **Universalidad.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en todo el curso de vida.
2. **No discriminación.** Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica de las actividades de qué trata la presente ley en condiciones de igualdad, sin discriminación por origen étnico, género, identidad y orientación sexual, u otra condición.
3. **Dignidad Humana.** La práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física tienen como función la

formación integral del ser humano que, para efectos de la presente ley, será el centro de sus preocupaciones, a fin de garantizar el derecho humano que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social.

4. **Ética Deportiva.** Los integrantes del Sistema Nacional se comprometen a respetar y hacer cumplir las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios o cualquier normativa que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.
5. **Democratización.** El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas y garantizará la participación democrática de sus habitantes de forma que se permita su práctica en el deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos, contando con el control y vigilancia que ejerzan las veedurías ciudadanas.
6. **Libertad.** En ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, fijando como límite el respeto por los derechos de los demás, ninguna persona podrá ser obligada a renunciar a este derecho en la aplicación de esta ley.
7. **Integración Funcional.** Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Deporte.** Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales. Para efectos de la presente ley, el proceso de preparación deportiva estará integrado las etapas: formación deportiva, enseñanza – aprendizaje, desarrollo, perfeccionamiento, rendimiento y alto rendimiento.
2. **Actividad Física.** Es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales, culturales

y políticos en donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre. La actividad física está influenciada por intereses, ideas, valores, creencias, emociones y relaciones, y puede generar beneficios sociales y para la salud, a través de sus efectos en la calidad de vida, la aptitud física, la salud mental, el desarrollo social y el bienestar de las poblaciones.

3. **Recreación.** Una experiencia realizadora producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el arte, el juego, las manifestaciones culturales de los pueblos, las relaciones sociales vitales, las relaciones con la naturaleza y los entornos, que construyen un modo de enfrentar y apropiar la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar y la relación con el mundo desde una dimensión lúdica que lo armoniza en su estar cotidiano, abriéndolo a otros mundos posibles.
4. **Educación Física.** Son prácticas que atienden procesos de formación integral, personal, social y cultural del ser humano desarrollada a partir de su corporalidad y sus manifestaciones de movimiento, en procesos de adaptación, formación y creación; que se realiza a través de acciones y saberes fundamentados académica y pedagógicamente, para el desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación. La educación física como práctica pedagógica fundamenta el aprendizaje del deporte, la actividad física y la recreación.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE,
ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y
EDUCACIÓN FÍSICA (DAFREF)

CAPÍTULO I

**Definición y niveles del Sistema Nacional
del Deporte, Actividad Física, Recreación y
Educación Física (DAFREF)**

Artículo 6º. Definición y denominación. Denomínese como Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF), al conjunto ordenado de organismos de naturaleza pública, privada o mixtas, y/o personas jurídicas, articulados para garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte, actividad física, recreación y educación física, como elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y el bienestar social.

Artículo 7º. Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física (DAFREF). Hacen parte del Sistema Nacional del deporte, actividad física, recreación

y educación física (DAFREF), los siguientes organismos de naturaleza pública, privada o mixta:

1. **Nivel Nacional.** Ministerio del Deporte, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Consejo Nacional de la Recreación, la Comisión Nacional de Actividad Física, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la Federación Colombiana Deportiva Militar, la Federación Deportiva de la Policía Nacional y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos y la Federación Colombiana de Deporte Universitario; además de las organizaciones nacionales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
2. **Nivel Departamental.** Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales o dependencias que hagan sus veces; Consejo Departamental de la Recreación, Comisión Departamental de Actividad Física, ligas y asociaciones deportivas; además de las organizaciones departamentales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo departamental o dependencia que haga sus veces.
3. **Nivel Distrito Capital.** Ente deportivo, recreativo y de actividad física distrital o el que haga sus veces; Consejo del Distrito Capital de la Recreación, Comisión del Distrito Capital de Actividad Física ligas y asociaciones deportivas del Distrito Capital, clubes deportivos, instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas, así como los clubes deportivos y profesionales en el Distrito Capital. Además de las organizaciones distritales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo distrital o dependencia que haga sus veces.
4. **Nivel municipal y Distritos especiales.** Entes deportivos municipales o dependencias que hagan sus veces, Consejo Municipal de la Recreación, Comisión Municipal de Actividad Física clubes deportivos, clubes profesionales, comités deportivos, instituciones de educación superior, instituciones educativas, cajas de compensación, organizaciones comunales, clubes sociales, como también las empresas públicas y privadas que desarrollan actividades deportivas y recreativas. Además

de las organizaciones municipales que se constituyan para garantizar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física que sean reconocidas oficialmente por el Ente deportivo municipal o del distrito especial, o dependencia que haga sus veces.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, los clubes deportivos podrán desarrollar y representar uno o varios deportes.

CAPÍTULO II

Organismos de Derecho Público del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF)

Artículo 8°. Ministerio del Deporte. Actuará como organismo rector del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del Sistema Nacional Deporte, deporte, actividad física, recreación y educación física.

Artículo 9°. Funciones del Ministerio del Deporte. Adiciónese a las funciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes:

40. El Ministerio del Deporte es el organismo rector del Sistema Nacional de deporte, recreación y actividad física.
41. Diseñar y dirigir la construcción de un modelo y/o estrategia deportiva para la detección e identificación de deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas, que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país, y genere la línea de acción hacia los altos logros en las diferentes etapas de formación, sin detrimento del deporte para todos, el acceso a las prácticas deportivas diversas y los intereses de los ciudadanos.
42. Promover y facilitar la inversión pública, privada o mixta estableciendo los lineamientos y recomendaciones generales para el planteamiento, formulación y presentación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración y/o terminación de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física, promoviendo criterios de sostenibilidad, accesibilidad universal, mantenimiento preventivo, eficiencia energética y funcionalidad técnica de los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física en concordancia con la normativa vigente de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física.
43. El Ministerio del Deporte, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1270

de 2009 y demás normatividad relativa a la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y distrital.

- 44. Ejercer cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2083 de 2021, Ley 2084 de 2021 y el Código Mundial Antidopaje, así como las demás disposiciones concordantes en relación con las normas y políticas antidopaje.
- 45. El Ministerio del Deporte, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del deporte, actividad física, recreación y educación física unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la gobernanza, apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción y malas prácticas del sector.
- 46. Realizar el seguimiento al Plan Estratégico Institucional de Actividad Física, Recreación y Deporte de los entes del deporte, recreación y actividad física territoriales, así como a los planes plurianuales de inversión de los entes de deporte, recreación y actividad física territoriales a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte. 4 de la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte las siguientes:

Artículo 10. Ministerio de Educación Nacional.

Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar, elaborar metas y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física, recreación y deportes de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte, para lo cual, se tendrán en cuenta las particularidades territoriales.

Artículo 11. Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física como parte de la prevención en salud física y mental.

Artículo 12. Entes departamentales y ente del Distrito Capital.

En los departamentos y el Distrito Capital podrán existir entes u organismos de naturaleza pública, o quien haga de sus veces para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, así como la garantía de la participación comunitaria de los diferentes grupos generacionales

y poblaciones e integración funcional e institucional, los cuales se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el Distrito Capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física.

- 2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a las políticas públicas que construyan por sí mismos y en armonía con las políticas públicas establecidas por el Ministerio del Deporte.
- 3. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, a los municipios o unidades territoriales del Distrito Capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del Distrito Capital.
- 4. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte.
- 5. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en certámenes o eventos deportivos de carácter nacional.
- 6. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos deportivos, recreativos y de actividad física nacionales e internacionales organizados por el Ministerio del Deporte y otros organismos del sistema.
- 7. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos en el ámbito del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física de origen territorial, en concordancia con los criterios generales del nivel nacional.
- 8. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con la Estrategia Deportiva Nacional y demás lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte,

en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.

9. Contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema a nivel departamental, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios de alta competencia a los deportistas de altos logros, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.
10. Realizar y mantener actualizado el censo en el Sistema Único de Información Deportiva (SUID) de escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de estos, de acuerdo a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte.
11. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, conforme a los lineamientos técnicos generales expedidos por el Ministerio del Deporte que permitan el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte.
12. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, recreación y educación física.

Artículo 13. Entes municipales y/o distritos especiales. En los municipios y distritos especiales podrán existir entes u organismos de naturaleza pública o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, de conformidad con la ley, políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales. Para efectos de la presente ley, cumplirán las siguientes funciones:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen.
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en su jurisdicción.
3. Programar la distribución de los recursos, priorizando el desarrollo armónico, equitativo, progresivo, con enfoque diferencial, interseccional y de género del deporte asociado, las manifestaciones organizadas y comunitarias de promoción de la actividad física y la recreación en su jurisdicción.
4. Contar con una estructura orgánica y administrativa adecuada e idónea para evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos que permitan otorgar los reconocimientos y certificar los programas de actividad física que lideren específicamente los centros de acondicionamiento y/o preparación física.
5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en el territorio de su jurisdicción.
6. Diseñar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de deporte, actividad física, recreación y educación, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y el ente departamental o quien haga sus veces en el sector.
7. Tendrán a su cargo la construcción, administración, planes de mantenimiento preventivo, adecuación, y dotación de espacios y escenarios, y sostenibilidad operacional de los escenarios deportivos y recreativos para la práctica del deporte, actividad física, la recreación y educación física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad, y propenderá por la reserva de predios y espacios para esta destinación.
8. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en certámenes o eventos deportivos, priorizando en los altos logros, el acceso y disfrute de escenarios deportivos de la alta competencia.
9. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.
10. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.
11. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque territorial diferencial, perspectiva de derechos para personas de zonas rurales, rurales dispersas y constitucionalmente protegidas; fortaleciendo ámbitos de desarrollo para la del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
12. Autorizar, certificar, evaluar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio

del Deporte y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control de otras entidades estatales.

13. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
14. Ejecutar programas para el sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.
15. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 388 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y para la práctica de la actividad física que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, garantizando el cumplimiento de criterios técnicos de viabilidad, sostenibilidad operacional y destinación espacial para su funcionamiento conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Se recomienda precisar que la infraestructura deportiva contemplada en proyectos urbanísticos.

16. Definir un plan integral para la implementación del protocolo de prevención, atención, y orientación de violencias basadas en género, incluyendo estrategias que faciliten el acceso a la justicia, el monitoreo, la no revictimización y la articulación intersectorial con enfoque diferencial e interseccional que deberán adoptar los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física en el municipio o distrito respectivo.
17. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad y la convivencia de los participantes y espectadores en los eventos deportivos, recreativos y de la actividad física, en coordinación con los demás entes competentes en la jurisdicción.
18. Garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado uso y mantenimiento de los escenarios recreo deportivos y de altos logros, que permita el desarrollo e implementación permanente de programas orientados a la recreación y el deporte.
19. Las demás que defina la ley y normatividad del sector del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

20. Otorgar, negar, renovar, suspender, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción.
21. Realizar el seguimiento administrativo y técnico, y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control.
22. Coadyuvar con las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Deporte y demás acciones necesarias para el desarrollo de estas, en virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas.

Parágrafo 1º. No podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o quien haga sus veces por cada entidad territorial.

Parágrafo 2º. El ente deportivo, recreativo y de actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, deberá verificar anualmente que los clubes deportivos cumplan el objeto para el cual fueron constituidos teniendo en cuenta los aspectos, administrativos, jurídicos, técnicos, deportivo, contables y financieros.

Parágrafo 3º. Las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo, recreativo y de la actividad física municipal o del Distrito Capital o quien haga sus veces según sea el caso, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte en concordancia con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 artículo 45 y su parágrafo.

CAPÍTULO III

Organismos Deportivos de Naturaleza Privada del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física (DAFREF)

Artículo 14. *Organismos de naturaleza privada.* Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios de deporte, actividad física, recreación y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.

Artículo 15. *Comité Olímpico Colombiano.* Es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, conformación y funciones de acuerdo con la Carta Olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes. El Comité Olímpico Colombiano, como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.
3. Afiliara las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente, según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable del Ministerio del Deporte.
9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas subregionales, continentales y mundiales, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y reportar el registro a través del Sistema Único de Información del Ministerio del Deporte.
11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.
13. Adoptar y aplicar el protocolo de prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte.
14. Las demás que sean requeridas por disposición del Ministerio del Deporte, siempre que se establezcan en concertación

con los actores del Sistema Nacional del Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física que sean competentes.

Artículo 16. Comité Paralímpico Colombiano.

Actuará como coordinador de los organismos deportivos del deporte asociado para personas con discapacidad, y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, en la Ley 1946 de 2019 y demás normas vigentes, siendo estas de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, a través de las Federaciones Deportivas que gobiernen deportes para personas con discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

CAPÍTULO IV

Gobernanza e integridad en los organismos de naturaleza privada del sector

Artículo 17. Miembros. El órgano de administración de los organismos privados del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente quien fungirá como representante legal del organismo. Los estatutos de los organismos deportivos garantizarán la participación de mujeres en los órganos de administración en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%).

Parágrafo 1º. El periodo de los miembros de los órganos de administración, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegido hasta por dos periodos sucesivos.

Parágrafo 2º. La remuneración de los integrantes del órgano de administración deberá incluirse en el presupuesto del organismo privado en función del tiempo y las actividades desarrolladas, la cual dependerá de la capacidad económica de cada uno de ellos, siempre y cuando exista recursos propios para tal fin y en todo caso esta deberá ser aprobada por la asamblea de afiliados.

Parágrafo 3º. Las personas que hagan parte del órgano de administración deberán acreditar capacitación en gestión del deporte, actividad física o recreación, según sea el caso, en un número de horas que determine el Ministerio del Deporte, como requisito para elección y desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el nivel del organismo de naturaleza privada.

Artículo 18. Inhabilidades y/o conflicto de interés. No podrán ser integrantes del órgano de administración de los organismos de naturaleza privada:

1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo privado del sector.
2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración,

- control, disciplina y cualquier tipo de órgano interno.
3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
 4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico que se encuentren ejerciendo las actividades propias de su cargo en el organismo deportivo.
 5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción.
 6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, por el tiempo que se encuentre vigente.
 7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con Entes Deportivos Departamentales, del Distrito Capital, Municipales y Distritales o quien haga sus veces, Comité Olímpico, Comité Paralímpico y con el Ministerio del Deporte.
 8. Quienes hayan estado vinculados laboralmente dentro de los dos (2) años anteriores a su elección, con entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales o quien haga sus veces, y con el Ministerio del Deporte.

Parágrafo. El numeral 4 del presente artículo, para el caso de las organizaciones con un número igual o inferior de integrantes a 15 personas, no tiene efecto.

TÍTULO III

EDUCACIÓN FÍSICA, ACTIVIDAD FÍSICA
Y RECREACIÓN

CAPÍTULO I

Educación Física

Artículo 19. Entorno Educativo. Corresponde al Ministerio del Deporte en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, orientar y promover la integración del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física, en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades extracurriculares y extraescolares con el fin de contribuir a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables y el fortalecimiento de espacios recreativos que contribuyan a su desarrollo integral.

El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de Educación Nacional y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.

De la misma manera, implementará programas de capacitación continua a los docentes de educación física, en las diferentes áreas del deporte.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Parágrafo 1º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo 2º. Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros. En especial, se tomarán medidas para prevenir, atender y erradicar todas las violencias basadas en género, el acoso sexual y cualquier conducta que afecte la integridad, dignidad y participación de las mujeres y niñas en los escenarios deportivos y recreativos.

Parágrafo 3º. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares y extraescolares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.

Parágrafo 4º. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la permanencia continua de docentes de educación física desde los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 20. Educación física extraescolar como factor social. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física como área obligatoria en los niveles de educación establecidos en la ley general de educación y extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad.

Artículo 21. Educación Física como medio de prevención. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría y asistencia técnica de los Ministerios del Deporte y Ministerio de Salud y Protección Social, implementar estrategias y procesos de formación para que las instituciones educativas, incrementen progresivamente el tiempo destinado a la educación física, actividad física y la recreación, para mitigar impactos en la salud pública por sedentarismo y enfermedades crónicas no transmisibles.

El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación Nacional en el ámbito de sus competencias y de manera articulada garantizarán el acceso a la alfabetización física de la población durante todo el ciclo vital. Así mismo, El Ministerio del Deporte fomentará las prácticas recreativas que movilizan el tejido social, la cultura de paz, la formación ciudadana, los estilos de vida saludable y las demás prácticas que beneficien a las comunidades, a través del acompañamiento y cualificación del servicio social estudiantil obligatorio.

CAPÍTULO II

Actividad Física

Artículo 22. Promoción de la Actividad Física. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán articular esfuerzos sectoriales, intersectoriales e interinstitucionales que permitan fomentar la práctica regular de la actividad física como parte de la vida diaria de las personas y que disminuyan sus comportamientos sedentarios a través de:

1. El Fomento de iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a espacios físicos para la práctica de actividad física, tales como la creación de parques, senderos, rondas de ríos, ciclo rutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros.
2. La implementación de planes, políticas, programas o estrategias que eduquen a las personas a lo largo de su vida a través de la práctica regular de actividad física, y su importancia para el bienestar y calidad de vida.
3. Fomentar la creación de oportunidades para la práctica de la actividad física y recreativa en diferentes espacios públicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.
4. La creación y fomento de redes de soporte social que faciliten la práctica y adherencia de la actividad física con un enfoque participativo.
5. Fomentar alternativas para disminución de los comportamientos sedentarios en todo el curso de vida.
6. Implementar planes, políticas y estrategias que incentiven la participación de las personas con discapacidad en las actividades físicas y programas en el sector.
7. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales deberán impartir lineamientos técnicos generales para la promoción de la actividad física, en coherencia con los lineamientos y orientaciones emitidas por el Ministerio del Deporte.
8. Fomentar el cumplimiento de recomendaciones en actividad física en todos los grupos poblacionales.

Artículo 23. Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2771 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya, la Comisión Nacional Intersectorial de Actividad Física (CONIAF) es la instancia encargada de coordinar, articular y hacer seguimiento a las acciones del fomento de la actividad física y la disminución de comportamientos sedentarios en el territorio nacional.

La CONIAF estará integrada por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto:

El Ministro del Deporte, o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.

El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.

El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la organización, el funcionamiento y la secretaría técnica de la Comisión.

Artículo 24. Inspección, vigilancia y control de centros de acondicionamiento físico, gimnasios y academias de enseñanza deportiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social y a los entes territoriales del sector, conforme a lo establecido en la Ley 729 de 2001, el Ministerio del Deporte definirá los lineamientos técnicos que deberán aplicar los entes deportivos municipales y distritales especiales para la habilitación, inspección, vigilancia y control de los centros de acondicionamiento físico, preparación física, gimnasios y academias de enseñanza deportiva, tanto públicos como privados.

Parágrafo. Los gimnasios y los centros de acondicionamiento físico públicos y privados, que presten atención al público, podrán tener reconocimientos de acuerdo a la reglamentación que expedita el Ministerio del Deporte, si prestan sin costo alguno, ni restricción, su infraestructura deportiva, capacidad formativa, recreativa y todos sus servicios, para quienes tengan la condición de seleccionados nacionales para competencias del ciclo olímpico y paralímpico, con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y con el ánimo de fortalecer el sector.

CAPÍTULO III

Recreación

Artículo 25. Enfoques de la Recreación. Para efectos de la presente ley, se establecen los siguientes:

1. **Educativo.** Tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizajes a través del juego y la recreación aportando al desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción como el fortalecimiento curricular, formación y cualificación docente, acceso y equidad, infraestructura y entornos escolares, prevención en salud pública, articulación intersectorial, servicio social estudiantil, monitoreo y evaluación; y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto.
2. **Animación sociocultural.** Busca estimular la participación activa mediante prácticas colectivas que promuevan el desarrollo humano, la cohesión grupal y comunitaria, generando acciones que fortalezcan tanto la salud física como el bienestar mental de las personas, de acuerdo al momento a la población objeto.

Artículo 26. Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.

Artículo 27. Juegos tradicionales o autóctonos y prácticas ancestrales. Los juegos autóctonos, tradicionales y las prácticas ancestrales serán promovidos y fortalecidos en todos los ciclos de vida como manifestaciones culturales, recreativas, educativas y de integración comunitaria, con el fin de salvaguardar los saberes, tradiciones y expresiones propias de cada región.

Parágrafo 1º. Las instituciones educativas que desarrollen programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreación, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones y comunidades de pertenencia de los escolares.

Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Artículo 28. Las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar deben reportar a los entes deportivos de su respectiva jurisdicción departamental de operación o al Ministerio del Deporte, si así lo requiere, los datos de las inversiones, actividades, tipo y número de beneficiarios y demás información que el Ministerio del Deporte requiera en materia de deporte,

recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, entre otros, de manera diferenciada.

Artículo 29. Articulación y Funciones de las Cajas de Compensación Familiar en el Sistema Nacional del Deporte. Las Cajas de Compensación Familiar (CCF), como entidades administradoras del subsidio familiar y componentes del sistema de protección social, se articularán con el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales para el cumplimiento de los fines de la presente ley, bajo las siguientes funciones y lineamientos:

Infraestructura Deportiva Social: Las Cajas de Compensación Familiar garantizarán el acceso preferente, progresivo y con tarifas subsidiadas a sus escenarios deportivos y recreativos para la ejecución de los programas estatales de deporte social comunitario, escuelas de formación deportiva y deporte escolar, priorizando a la población afiliada de menores ingresos (Categorías A y B) y a poblaciones vulnerables.

Cofinanciación y Fomento: En el marco de la normativa vigente sobre la inversión de sus excedentes financieros y fondos de ley, las Cajas de Compensación Familiar podrán suscribir convenios de cofinanciación con el Ministerio del Deporte y las entidades deportivas departamentales o municipales para el desarrollo de infraestructura deportiva regional, la organización de eventos y el apoyo técnico a deportistas de proyección.

Formación Integral y Reconversión Sociolaboral: Las Cajas de Compensación Familiar, a través de sus servicios de educación formal, informal y técnica (Institutos de Formación Técnica), diseñarán programas de capacitación flexibles y becas orientadas a los atletas de alto rendimiento, con el fin de facilitar su inserción laboral y su retiro digno de la actividad deportiva competitiva.

Artículo 30. Inversión obligatoria en prevención y salud deportiva por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL). Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que afilien a deportistas profesionales, de alto rendimiento, personal técnico y de apoyo vinculados a clubes del deporte asociado, ligas y federaciones deportivas, deberán destinar de manera obligatoria un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de las cotizaciones mensuales recaudadas por este concepto para el desarrollo exclusivo de los siguientes programas:

1. **Prevención de lesiones:** Diseño, implementación y financiación de programas específicos de prevención del riesgo biomecánico y lesiones derivadas de la práctica deportiva de alta competencia.
2. **Medicina deportiva:** Financiación de valoraciones biomédicas periódicas, asesoría en nutrición, psicología del deporte y optimización del rendimiento físico seguro.
3. **Rehabilitación integral:** Garantía de tratamientos especializados de rehabilitación física y readaptación deportiva para el retorno seguro del atleta a la actividad competitiva.

TÍTULO IV
DEPORTE
CAPÍTULO I

**Registro Único de para los Organismos
Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física,
Recreación y Educación Física (DAFREF)**

Artículo 31. Registro Único de Información del Deporte (RUND). Créese el Registro Único Nacional del Deporte en el cual se inscribirán todas las empresas, corporaciones, fundaciones, organizaciones, entidades con personería jurídica, asociaciones, personas que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la industria deportiva, atendiendo criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general, una herramienta confiable de información sobre el sector, el cual será operado por las Cámaras de Comercio como una plataforma electrónica centralizada que llevará las anotaciones objeto del registro y estará incorporada al Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Único Nacional del Deporte (RUND) y las demás condiciones para su funcionamiento.

Parágrafo 2º. El registro se integra con la anotación de: (i) las entidades, organizaciones y personas cuya actividad esté vinculada al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la industria deportiva, (ii) los eventos de carácter deportivo, recreativo de la actividad física y la industria deportiva (iii) los escenarios públicos o privados destinados a la realización de las actividades. Esto con el objetivo de garantizar la publicidad de las anotaciones que en él consten.

Parágrafo 3º. El registro se clasificará en función de las disciplinas, actividades, categoría, nivel y la circunscripción territorial de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional establecerá los derechos de las anotaciones en el RUND las cuales serán diferenciadas en función de las categorías y niveles propias de las actividades objeto de la anotación, en función de ingresos y capacidad económica de los sujetos de anotaciones.

Parágrafo 5º. Las entidades, organizaciones y personas dedicadas a las actividades propias del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física deberán inscribir a las personas que de manera profesional se dedican a las actividades de las disciplinas deportivas, recreativas, de la actividad física y la industria deportiva propias del registro.

Parágrafo 6º. La supervisión del registro recaerá sobre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Artículo 32. Clúster nacional del deporte. En el RUND se deberá establecer e incluir la información

de Big Data de industrias deportivas, sectores económicos aliados y patrocinadores.

Artículo 33. Ventanilla única. Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo.

Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y gobierno en línea, establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 34. Registro de información. El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses qué información deberá ser recolectada por medio del RUND, incluyendo como mínimo la información de deportistas, atletas, entes deportivos públicos y privados, sus representantes legales, escenarios e infraestructura deportiva, documentos que certifiquen la personería jurídica, el reconocimiento deportivo u oficial recreativo o de actividad física, información financiera y contable de los organismos deportivos privados y demás información que considere necesaria para el debido control.

CAPÍTULO II

Profesionalización y beneficios de la actividad deportiva

Artículo 35. Seguridad Social de los deportistas de altos logros. Los deportistas Colombianos mayores de edad categorizados de altos logros, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información. La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses

los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario.

Parágrafo 2º. Las deportistas colombianas categorizadas en altos logros previstas en el presente artículo no podrán ser discriminadas ni perder los derechos aquí establecidos por razones relacionadas con la gestación, la maternidad o la lactancia. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, promoverá medidas para facilitar la continuidad de su trayectoria deportiva en condiciones de igualdad.

Artículo 36. Los atletas colombianos de altos logros y que estén en condiciones de participar individualmente o en equipo en certámenes o eventos internacionales, olímpicos, paralímpicos, sordolímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como deportista, tales como:

1. Seguro de vida e invalidez.
2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral.
3. Auxilio funerario.
4. Implementos necesarios para su práctica deportiva.
5. Becas de estudio.
6. Alojamiento.
7. Alimentación.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de focalización y priorización socioeconómica de acceso que establezca esta cartera.

Artículo 37. Acceso a la educación superior. Con el fin de facilitar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en la práctica deportiva, el Ministerio de Educación creará estrategias dirigidas con dichos fines a los deportistas de altos logros a la educación pública superior en los niveles de pregrado y posgrado.

Artículo 38. Exoneración de pago por concepto de costos pecuniarios universitarios. Las instituciones públicas de educación superior en el marco de su autonomía universitaria podrán exonerar del pago de todos los derechos pecuniarios a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la acreditación del rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Parágrafo. Las instituciones educativas oficiales y de educación superior podrán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos por la institución educativa.

Artículo 39. Auxilio de sostenimiento. Los deportistas de altos logros que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior. Para estos efectos, se establecen los siguientes criterios de asignación:

Ingresos que sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

1. No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores.
2. Resida en un municipio PDET o ZOMAC.

Parágrafo 1º. Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales, niños, jóvenes, adulto mayor y discapacitados y víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 2º. En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.

Artículo 40. Carrera dual académica. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, altos logros, puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional.

Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo anterior, en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 41. Experiencia profesional. Los deportistas de altos logros que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su clasificación.

El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, en la reglamentación que realicen sobre la cualificación, reconocimiento de saberes y experiencias del sector deporte, indicarán los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.

Artículo 42. Transición de carrera deportiva a la vida laboral. Los atletas de altos logros tendrán prelación en el ingreso a la vida laboral a través de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, en cualquier área profesional, conforme a los lineamientos que para el sistema de méritos de la función administrativa expida el Departamento Administrativo para la Función Pública.

Artículo 43. Orientaciones curriculares para la práctica deportiva. Corresponde al Ministerio del Deporte fijar las orientaciones pedagógicas para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas.

Las orientaciones pedagógicas deberán fijarse según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas con discapacidad u otras poblaciones de especial protección.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 44. Reglamentación sobre la profesionalización. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de reconocimiento de créditos académicos a los deportistas de altos logros en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.

Para el procedimiento de reconocimiento de saberes y experiencias deberán tenerse en cuenta los diseños curriculares de los programas de educación superior en el nivel técnico, tecnológico y profesional universitario del área del deporte.

La reglamentación del Ministerio de Educación Nacional deberá establecer, entre otras, los créditos reconocibles, requisitos para solicitar el reconocimiento de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.

Artículo 45. Glorias del Deporte. El Estado garantizará un estímulo económico vitalicio mensual a todos los atletas que durante su carrera deportiva hayan obtenido medallas en campeonatos mundiales de categorías mayores oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico

Colombiano o Federación Colombiana de Deporte para Sordos, según corresponda, o atletas que obtengan medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos de categorías mayores y Juegos Mundiales.

Las Glorias del Deporte Nacional, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Para efectos de la presente ley se establecen los siguientes montos:

1. Medallista de Oro, la suma de 184 UVT.
2. Medallista de Plata, la suma de 132 UVT.
3. Medallista de Bronce, la suma de 92 UVT.

Para ser merecedor del derecho al estímulo económico vitalicio en categorías mayores deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido 50 años.
2. Ser medallistas en campeonatos mundiales, medallistas olímpicos, medallistas paralímpicos, medallistas de juegos mundiales y en cualquier deporte de un evento reconocido oficialmente.
3. Acreditar la obtención de la medalla por parte del Ministerio del Deporte.
4. El estímulo para aplicar corresponderá a la medalla de mayor rango obtenida y no será acumulable en caso de obtener varias medallas.
5. Cuando la medalla se obtenga en deportes de conjunto, el estímulo lo recibirá cada uno de los miembros del equipo acreditado por el Ministerio del Deporte.
6. Los atletas, en cualquier edad, que hacen parte del numeral (2) que durante su práctica deportiva o competencia nacional e internacional sufran un accidente que conlleve a una discapacidad del 50% de sus funciones acreditadas mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 1º. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la Nación. En todo caso, los deportistas que no han sido beneficiados con los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997, modificado por la Ley 1389 de 2010, podrán acceder a ellos una vez entre en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2º. El estímulo económico vitalicio será otorgado a los atletas independientemente de su pensión y demás beneficios otorgados por la Nación.

Parágrafo 3º. Los estímulos o reconocimientos establecidos en la Ley 181 de 1995 y el Decreto número 1083 de 1997 modificado por la Ley 1389 de 2010 se seguirán otorgando a los deportistas

que hayan sido beneficiados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Ministerio del Deporte, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos previstos en el presente artículo.

Artículo 46. *Transferencia.* Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club. Los deportistas menores de edad, podrán transferirse de un club deportivo a otro, sin requerir de pago alguno, por concepto de este trámite.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente al procedimiento y otros requisitos, en cuanto a la renuncia o cambio en clubes deportivos.

TÍTULO V

ECONOMÍA DEL DEPORTE Y
ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL

CAPÍTULO I

Economía de la actividad física, el deporte y la recreación

Artículo 47. *Objetivos de la economía del deporte.* El Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos:

1. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados.
2. Promover la articulación entre los sectores públicos y privados del sector de la industria deportiva y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.
3. Impulsar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento.
4. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector.
5. Realizar una evaluación integral del sector de la economía del deporte y divulgar la información pertinente para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados.

Artículo 48. *Cuenta satélite del deporte.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.

Artículo 49. *Sello turismo deportivo, recreativo y de actividad física.* El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá el sello de turismo deportivo, recreativo y de actividad física para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el Registro Único Nacional del Deporte (RUND) con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.

CAPÍTULO II

De la articulación intersectorial

Artículo 50. *Ámbito de políticas públicas.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el diseño e implementación de políticas públicas en materia de deporte, actividad física, recreación y educación física en el entorno educativo, las cuales deben asociarse de manera directa con la promoción de programas que de común establezcan para el fomento del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física en el marco de la formación integral y el fortalecimiento de la calidad de la educación, con el fin de garantizar la protección y restitución del ejercicio de los derechos en la vida cotidiana de las personas en sus territorios, y en el marco del Plan Nacional de Recreación.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Educación Nacional articularse con las Secretarías de Educación territoriales, entes departamentales de deporte y recreación, así como entidades privadas que participan en el cumplimiento del objetivo de diseñar programas, estrategias y actividades que permitan el cumplimiento de objetivos comunes enfocados en el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

Artículo 51. *Articulación territorial.* El Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Deporte, en articulación con los entes deportivos departamentales, municipales y distritales promoverán el desarrollo de los juegos intercolegiados, festivales escolares, campamentos juveniles, juegos universitarios, demás estrategias y acciones que fomenten la práctica del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física. Para esto, las Secretarías de Educación, en articulación con el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fomentarán la divulgación, inscripción y participación en los espacios que establezcan los integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.

Artículo 52. *Fomento de actividades extraescolares y complementarias.* El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte

y los entes territoriales tendrán bajo su cargo el establecimiento de los siguientes lineamientos para lograr el fomento de actividades extraescolares y complementarias:

1. Fomentar la formación y actualización de educadores en aspectos relacionados con el deporte, actividad física, recreación y educación física.
2. Promover el liderazgo juvenil que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación en aspectos asociados con el deporte, actividad física, recreación y educación física.
3. Dotar a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.
4. Promover el servicio social obligatorio para la planeación, organización y desarrollo de actividades en el área del deporte, fomentando la vinculación de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas relacionados con el área de la actividad física, la recreación y la educación física, sin perjuicio de su derecho a la autonomía universitaria.

TÍTULO VI

INFRAESTRUCTURA Y FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

Infraestructura

Artículo 53. Definición. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de edificaciones creadas para la formación, desarrollo de habilidades, perfeccionamiento y práctica deportiva o recreativa, así como para las competencias deportivas internacionales, nacionales, departamentales, distritales o municipales, de atletas de los sectores convencional, paralímpico, bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

El Ministerio del Deporte establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986 y el Decreto número 77 de 1987, o de aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 54. Planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios públicos. Las acciones de planeación, construcción, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos públicos, constituyen una función que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Parágrafo 1º. La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas de calidad expedidas por el ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas en condición de discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral, así como su sostenibilidad ambiental.

Parágrafo 2º. Para el diseño, adecuación y construcción de escenarios de alto rendimiento en todo el país, se deberá cumplir con las normas fijadas y adoptadas en el Manual de Escenarios Deportivos (MED) o aquel que haga sus veces. Los proyectos para intervenir la infraestructura pública deberán ser revisados por el Ministerio del Deporte, el cual verificará que se cumpla con la normatividad técnica para escenarios de altos logros exigida por las federaciones deportivas internacionales en cada deporte.

Parágrafo 3º. Le corresponde al Ministerio del Deporte crear en un término de seis (6) meses un manual con las normas y metodología para el mantenimiento de instalaciones deportivas de Colombia, de acuerdo a las tipologías de escenarios deportivos definidas en el MED o aquel que haga sus veces, de manera que pueda ser aplicado por los entes territoriales para el mantenimiento de la infraestructura deportiva que tengan a cargo.

Parágrafo 4º. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo 5º. En los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública que hayan sido construidos mediante Alianzas Público Privadas, adecuados, se realicen mantenimientos, rehabilitación o mejoras por parte de particulares, éstos podrán disponer espacios para su publicidad, siempre y cuando, esta cumpla con la normativa vigente respecto a publicidad en escenarios deportivos.

Lo anterior no permite la apropiación ni disposición de estos espacios como bienes o para eventos privados, su vocación siempre será pública.

Artículo 55. Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de

proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 56. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Adiciónese un numeral al artículo 75 de la Ley 181 de 1995:

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 57. Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 58. Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.

Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variar su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 59. Utilización de los escenarios deportivos, de actividad física y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Para el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales a realizarse en el país, le corresponde al Ministerio del Deporte evaluar, de la mano del ente territorial encargado del evento, la infraestructura existente y determinar las normas para el diseño y desarrollo del plan maestro de infraestructura deportiva del evento, considerando la adecuación, remodelación o recuperación de los escenarios existentes, antes de plantear el desarrollo de nuevos escenarios.

Artículo 60. Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sean inviables, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 61. Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios

deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 62. Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 63. Suspensión de certámenes o eventos deportivos. El Ministerio del Deporte podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de certámenes o eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no cumplan las condiciones físicas, de infraestructura y sanitarias adecuadas, o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 64. Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Ministerio del Deporte para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.

Los recursos del Fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde el Ministerio del Deporte será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por el Ministerio del Deporte con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Ministerio del Deporte, ni de ninguna otra entidad.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2º. El Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa buscará el fortalecimiento del Sistema de Único de Información del Deporte solicitando a los entes territoriales el registro de todos los inmuebles y escenarios deportivos y recreativos que hagan parte de la infraestructura deportiva pública del país, los cuales deberán ser recopilados en el Registro de Escenarios Deportivos y Recreativos Públicos. Dicho Registro será de carácter obligatorio para que cualquier ente territorial pueda acceder a recursos del Fondo y obtener la aprobación para mantenimiento, adecuación, remodelación de

escenarios existentes o construcción de nuevos escenarios. Este inventario servirá como herramienta para la planificación y desarrollo de escenarios en todo el territorio nacional.

Artículo 65. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 66. Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación serán los siguientes:

1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional están orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación y actividad física, y aprovechamiento del tiempo libre.
2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo. Exceptúense los recursos que por transferencias de ley ejecuta el Ministerio del Deporte.
5. Los demás que se decreten a su favor.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

Consideraciones iniciales

Artículo 67. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del deporte, actividad física, recreación y educación física.

Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física con el nivel territorial correspondiente.

La función de inspección, vigilancia y control podrá desarrollarse de manera concurrente, cooperante y subsidiaria entre el Ministerio del Deporte y los organismos deportivos públicos del nivel territorial.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el

expediente al ministerio para su trámite y decisión final.

Parágrafo 2º. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este ministerio por medio de la secretaria de salud municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.

Artículo 68. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.

Artículo 69. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Inspección.** Facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.
2. **Vigilancia.** Atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.
3. **Control.** Facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física.

Artículo 70. Sujetos de inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, de conformidad con el nivel territorial correspondiente.

Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del

Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física deporte, están sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial.

También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.

Artículo 71. Facultades. Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del Estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:

1. **Nivel municipal.** Escuelas deportivas, clubes deportivos y cajas de compensación.
2. **Nivel departamental y distrital.** Ligas deportivas y cajas de compensación familiar.
3. **Nivel nacional.** Entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, federaciones deportivas y sus divisiones, clubes profesionales, Federación Colombiana Deportiva Militar, Federación Colombiana de Deporte para Sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de recreación y actividad física, y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.

Artículo 72. Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frentes a los organismos deportivos:

1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes:
 - a. Revocación del reconocimiento oficial.
 - b. Cancelación de la personería jurídica.
 - c. Suspensión del reconocimiento oficial de 3 a 6 meses.

- d. Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses.
- e. Multa hasta por diez mil (10.000) UVT.

Parágrafo. Cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo.

2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes:
 - a. Suspensión del reconocimiento oficial de 1 a 3 meses.
 - b. Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses.
 - c. Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Multa hasta por mil (1.000) UVT.
4. Las sanciones por faltas gravísimas para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes:
 - a. Destitución del cargo.
 - b. Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años.
 - c. No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años.
 - d. Multa hasta por cien (100) UVT.
5. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes:
 - a. Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses.
 - b. No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses.
 - c. Multa hasta por cincuenta (50) UVT.
6. Las sanciones por faltas graves para los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento, serán las siguientes:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Multa hasta por veinte (20) UVT.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.

Artículo 73. Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el Capítulo II del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de peticiones se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales.
4. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo.
5. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.
6. Realizar capacitación continua a los actores del sistema nacional del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, principalmente a los entes municipales y departamentales para establecer directrices y unificación de criterio.

Artículo 75. Infracciones gravísimas, graves y leves. Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes:

1. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes:
 - a. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el Estado o con los deportistas.
 - b. El incumplimiento de las orientaciones curriculares fijadas por el Ministerio del Deporte.
 - c. Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas.
 - d. El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado.
2. Infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes profesionales, ligas deportivas, federaciones deportivas y demás organismos integrantes del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado de conformidad con el nivel territorial, las siguientes:
 - a. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.
 - b. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.
3. Son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos:
 - a. El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones.
 - b. El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el Estado o con los deportistas.
 - c. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.
 - d. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.

- e. El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas.
- f. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.
- g. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.
- 4. Son infracciones específicas graves de los clubes profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos, las siguientes:
 - a. Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club.
 - b. No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital.
 - c. No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.
 - d. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.
- 5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, las siguientes:
 - a. No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte.
 - b. No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo.
 - c. No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo.
- 6. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional Deporte, Actividad Física, Recreación y Educación Física, según corresponda, las siguientes:
 - a. El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias.
 - b. Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados.
 - c. La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración.
 - d. No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte.
 - e. La inejecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria.
 - f. No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados.
 - g. No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados.
 - h. Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos.
 - i. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el Estado.
 - j. No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.
 - k. La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.
 - l. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva.
 - m. La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control.
 - n. La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.
 - o. Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas.
 - p. No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.
 - q. Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo.
 - r. No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el

- propósito de elegir el reemplazo, si es el caso.
- s. La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.
 - t. No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.
 - u. El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.
7. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, la Recreación y la Educación Física, según corresponda, las siguientes:
- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales.
 - b. No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes.
 - c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - d. No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su periodo estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, deportivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración.
 - e. Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno.
 - f. El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos.
 - g. Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.
 - h. El no tener los libros de reuniones del órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley.

- i. El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley.
- j. No renovar y/o actualizar el reconocimiento oficial.

Artículo 76. Acciones preventivas. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones:

- 1. Suspender el reconocimiento oficial.
- 2. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso.
- 3. Suspensión de un evento deportivo.
- 4. Nombrar comité provisional al organismo deportivo.

Artículo 77. Causales. Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, exoneración, atenuación y agravación:

- 1. Extinción:
 - a. El fallecimiento del inculpado.
 - b. La disolución del organismo deportivo.
 - c. El cumplimiento de la sanción.
 - d. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- 2. Exoneración:
 - a. Evitar un mal propio o ajeno.
 - b. El que actúa impulsado por miedo insuperable.
 - c. Obrar en cumplimiento de un deber.
- 3. Atenuación:
 - a. Confesar la infracción.
 - b. Reparar o disminuir el daño causado.
 - c. Haber colaborado en la investigación del hecho.
- 4. Agravación:
 - a. Ejecutar el hecho con dolo.
 - b. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias.
 - c. Ser reincidente.

CAPÍTULO II

Impugnaciones

Artículo 78. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración. Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Parágrafo. Los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea

o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.

Artículo 79. Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección:

1. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente.
2. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.
3. El revisor fiscal del organismo deportivo.

A través de los siguientes medios:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de la resolución de afiliación.
3. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia.

Artículo 80. Término. La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 81. Rechazo. Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.

Artículo 82. Traslado. De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Artículo 83. Decisión. El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 84. Recursos. Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

CAPÍTULO II

Financiación

Artículo 85. Nivel nacional. El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Recursos de Presupuesto General de la Nación (PGN).
2. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de Ley 1819 de 2016.
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad.
4. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
5. Los demás señalados por la ley.

Artículo 86. Nivel departamental. Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto departamental.
2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
3. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República.
4. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo de la educación física, actividad física, al deporte y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
5. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente.
6. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión.
7. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
8. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020.
9. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

Artículo 87. Nivel municipal o distrital. Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto municipal.

2. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte.
3. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el Congreso de la República.
4. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
5. Los que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
6. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la educación física, actividad física y recreación, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
7. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
8. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
9. Los recursos provenientes de la Ley 2023 de 2020.
10. Los demás señalados por la ley.

Parágrafo. Las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

Artículo 88. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20 %) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio

de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

Parágrafo 2º. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

Artículo 89. Obras por impuestos. Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

t. 800-1. Obras por impuestos. (...)

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación. Para la aprobación del cupo máximo, será necesario que la Agencia Nacional de Renovación del Territorio garantice la distribución de al menos un (1) proyecto de infraestructura deportiva entre los municipios PDET o ZOMAC; dicha inclusión deberá tener rotación anual entre los municipios a beneficiar con el fin de extender el impacto del mismo.

Parágrafo 4º. En el marco de los convenios que se celebren bajo la presente disposición, las entidades territoriales, a través de sus organismos competentes en materia de deporte, recreación y actividad física, podrán acordar con las personas jurídicas contribuyentes que ejecuten proyectos de infraestructura deportiva, la realización de actividades complementarias de mantenimiento, adecuación o mejoramiento de parques y escenarios deportivos públicos.

En tales casos, y con el fin de reconocer la participación del sector privado, se permitirá la instalación de elementos de visibilidad institucional en dichos escenarios, bajo las condiciones, limitaciones y términos que reglamente el Gobierno nacional, sin que en ningún caso se afecte la destinación, seguridad, acceso o uso público y comunitario de los mismos

(...)

Parágrafo 7º. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable para la financiación de proyectos orientados a la construcción de nueva infraestructura deportiva, así como al mantenimiento, mejoramiento, ampliación e interventoría de la infraestructura deportiva existente en cualquier municipio del país.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, definiendo las características, condiciones y procedimientos para la identificación,

selección y ejecución de los proyectos que se desarrollen en el marco de este mecanismo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90. *Equidad de género.* Corresponde al Ministerio del Deporte y al Ministerio del Interior apoyar estrategias de articulación intersectorial que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género, así como la eliminación de la discriminación al interior del sistema nacional de deporte, actividad física, recreación y educación, a la par que se fortalecen los procesos de prevención del embarazo adolescente. Se podrán utilizar mecanismos de observación y monitoreo que propicien el aprendizaje organizacional del sector, mediante la articulación con grupos y redes de investigadores que brinden insumos para la toma de decisiones referente a la definición de lineamientos de política pública del sector con enfoque de género.

Para estos efectos, créase la Comisión de Estudio de la Equidad de Género en el Sector en el seno del Ministerio del Deporte, como un mecanismo para garantizar la participación, análisis y promoción de la práctica del deporte y las políticas públicas en materia deportiva con enfoque de género. La Comisión estará integrada por:

1. El Ministerio del Deporte o su delegado, quien la presidirá.
2. El Viceministerio del Deporte, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. La Dirección de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte.
4. El Ministerio del Interior.

Artículo 91. *Política Pública Sectorial.* Bajo los lineamientos del Ministerio del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones estatales, asociadas y privadas, elaborará la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación física.

La política pública tendrá como fundamento un enfoque participativo, diferencial e incluyente, que articule la planeación en los diferentes niveles administrativos y garantice un acceso real y efectivo al derecho a la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales, para la elaboración y ejecución de sus planes, deberán tener en cuenta las directrices y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio del principio de autonomía territorial, de conformidad con la ley orgánica respectiva.

Parágrafo 2º. El desarrollo de la política pública de recuperación, fortalecimiento y fomento de las prácticas ancestrales y tradicionales deportivas y recreativas de los pueblos indígenas se concertará con sus representantes en los espacios de concertación, teniendo en cuenta los lineamientos existentes.

Parágrafo 3º. Todos los entes ejecutores de políticas públicas en el sector deporte deberán, acorde a los lineamientos del Ministerio del Deporte, establecer indicadores que permitan realizar seguimiento a todos los proyectos y políticas que se implementen en su jurisdicción.

Parágrafo 4º. El Ministerio del Deporte incluirá en la política pública del deporte, la actividad física, la recreación y la educación en beneficio de los municipios establecidos del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 92. *Participación de las mujeres en el sector deportivo.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte buscará estrategias para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el cincuenta por ciento (50%) en los niveles directivos de los comités nacionales y las federaciones y, en aquellos en los que no exista el número suficiente de mujeres, se podrá implementar definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo.

Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.

Artículo 93. El Ministerio del Deporte impulsará estrategias de reconocimiento, memoria histórica y divulgación destinadas a destacar la trayectoria, los logros y las contribuciones de las mujeres al desarrollo del deporte colombiano, con especial énfasis en aquellas que hayan alcanzado resultados sobresalientes o realizado aportes significativos al deporte en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 94. *Protección.* Los organismos del Sistema Nacional Deporte, la Actividad Física, Recreación y Educación Física, deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y erradicación del abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, establecer el marco de protección, salvaguarda y garantías de derechos para atletas, entrenadores, personal administrativo, técnico o de juzgamiento, y particulares que reporten o denuncien presuntos hechos de acoso laboral y deportivo, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades garantes de derechos.

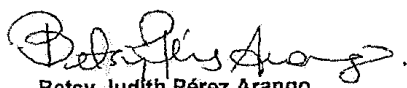
Artículo 95. *Compilación.* El Ministerio del Deporte deberá expedir un decreto único que compile en un solo cuerpo jurídico todas las normas que regulan el deporte, actividad física, recreación y educación física, para lo cual podrá reordenar la numeración de las disposiciones, ajustar el texto y eliminar aquellas que estén repetidas o derogadas.

Parágrafo. *Comisión Asesora.* Para la materialización de las presentes disposiciones, el Ministerio del Deporte deberá contar con la asesoría

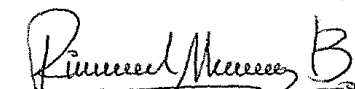
de tres (3) miembros de la Comisión Séptima de cada una de las cámaras del Congreso de la República.

Artículo 96. Régimen de transición. Las organizaciones actualmente constituidas tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustarse a las disposiciones aquí contenidas. Durante este periodo, mantendrán plena validez sus actuaciones bajo la normativa anterior.

Artículo 97. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Betsy Judith Pérez Arango
Vicepresidenta


Juan Camilo Londoño Barrera
Coordinador Ponente


Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
Secretario